Ciudadano
Tarek William Saab
Fiscal General de la República
Avenida México, Edificio Ministerio Público,
Municipio Libertado del Distrito Capital

002065

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE REGISTRO
05 DIC. 2019
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:46AM

URGENTE

Quien suscribe: LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, titular de la cédula de identidad N° V-6216462, casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, especialista tributario, domiciliado en Guarenas Municipio Plaza del Estado Miranda, acudo al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 285 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), numerales 1, 3, 8, 10 y 12 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), numeral 11 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada en todas sus partes el 29/03/1997 según el artículo único de la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22/05/1997, (*para la fecha en la que se consigna la presente denuncia no se conoce información oficial sobre su cesación, de conformidad con lo establecido en el artículo XXVI de la CICC o derogatoria de parte del Poder Legislativo ni nulidad absoluta de dicha ley por medio de sentencia del Poder Judicial*), siendo el Fiscal General de la República autoridad central de dicha Convención que debe velar por su efectivo cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 16 de la LOMP, procedo a formular denuncia en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC), artículo 10 de la Ley Contra la Corrupción, artículo 134 del Código Orgánico

Tributario (COT), segundo aparte del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) y artículos 267 y 268 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en defensa de mis derechos y de mi cónyuge, así como la defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos de las víctimas de los presuntos tipos penales perpetrados por los funcionarios públicos, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y para la fecha de la presente denuncia, desempeñan los cargos de elección popular de Concejales y de Alcalde del Municipio Plaza de Estado Miranda, funcionarios que desempeñan los cargos por designación o nombramiento de Síndico Procurador o Síndica Procuradora, Director o Directora de Rentas Municipales y funcionario o funcionaria que desempeña un cargo por mérito de buena pro de concurso público como es el caso del Contralor o Contralora Municipal, todos ellos adscritos al referido municipio, pasando a demostrar a continuación los presuntos tipos penales cuya tipicidad encuentra coincidencia con las acciones desplegadas por los funcionarios investidos de las funciones públicas antes indicadas y que en el desarrollo de la presente denuncia se indicará la responsabilidad de cada uno de ellos de acuerdo a la acción u omisión vinculada a las funciones y responsabilidades que legalmente se le atribuye a tales investiduras.

Punto previo:

Los hechos que se expondrán a continuación versan sobre una serie de acciones ejecutadas y/o conductas omisivas de las autoridades mencionadas en el párrafo anterior que representan el Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda, que por su configuración y vinculación con la normativa constitucional y legal venezolana, podrían subsumirse en presuntos actos que encuentran coincidencia con tipos penales contenidos en la Ley Contra la Corrupción y el Código Penal

además de la presunta vulneración de la CICC que son competencia exclusiva del Ministerio Público, pero que por estar ligados al aspecto técnico tributario, revisten una extensa demostración basada en los hechos, el derecho, las consecuencias de derecho y la violación de principios constitucionales que es menester abordar de forma detallada y ajustada a la Constitución, las leyes, decretos, resoluciones, providencias administrativas y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que permita expresar con la mayor claridad y demostración posible la materia objeto de solicitud y efectuando los pedimentos en base a cada uno de los presuntos tipos penales denunciados, tal como lo ordena el artículo 29 de la LOPC y artículo 268 del COPP.

DENUNCIA SOBRE PRESUNTO TIPO PENAL DE EXACCIONES TRIBUTARIA INDEBIDAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN POR COBRO INDEBIDO DE TASAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

La denuncia versa, entre otros aspectos que serán abordados de forma detallada en el contenido de la misma, en presuntos delitos de acción pública implícitos en el siguiente acto administrativo que se agrega como parte integral de ésta denuncia marcado como Anexo "A": Comprobante de liquidación de ingresos N° 19-028734 y N° de control 304669, de fecha 28 de agostos de 2019 emitido a nombre de mi cónyuge: ciudadana Ana Isabel Ávila Martínez, titular de la Cédula de Identidad N° V-12797139, en la que se conminó a pagar la cantidad de Bs. 160.000,00 por concepto de emisión de ficha catastral equivalentes a 50 Unidades Tributarias establecidas en el Anexo Único de la Ordenanza Sobre Tasas Por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos del Municipio Ambrosio Plaza, publicada en Gaceta Municipal N° 464-2018 de

fecha 29 de diciembre de 2018 (Ordenanza sobre el pago de Tasas) y que se agrega al presente marcado como Anexo "B", cuya liquidación o determinación se efectuó utilizando una medida de valor denominada Unidad de Cálculo Aritmético Tributario en el Municipio Ambrosio Plaza (UCATM), contenida en una Ordenanza publicada en Gaceta Municipal N° 463-2018 de fecha 29 de diciembre de 2018 (OUCATM) que acompaña el presente documento marcado como Anexo "C", que de conformidad con lo establecido en su artículo 4 se fija tomando como referencia el valor de la criptomoneda venezolana denominada "**Petro**", medida de valor que pretende desconocer y sustituir la Unidad Tributaria reconocida en nuestra legislación patria como medida de valor a todos los efectos tributarios que es de obligatorio cumplimiento y que se encuentra contenida en el parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario (COT) que el legislador ordenó que se reajustara anualmente sobre la base de la variación producida por Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) para que tuviese un carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética.

En vista de que es precisamente la utilización de la UCATM como una medida de valor tributaria no reconocida por la legislación patria la que está generando el presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, es necesario resaltar que la única medida de valor que la ley reconoce a los efectos de su carácter de determinación objetiva y simple aplicación aritmética, es la Unidad Tributaria (UT) creada mediante el artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 4.727 del 27 de mayo de 1994 (COT 1994 derogado) y que hoy se encentra en los artículos 3 parágrafo Tercero y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente, acotando que, para la fecha en la que

consigno la presente denuncia, no se tiene conocimiento de que la Asamblea Nacional haya derogado el parágrafo Tercero del artículo 3 ni el numeral 15° del artículo 131 del COT o haber procedido a reformar tal normativa legal para atribuirle competencia al Poder Público Municipal de creación de su propia unidad tributaria y su reajuste periódico, además de no tener conocimiento que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su rol de legislador negativo en los términos de los artículos 334 y 336 numeral 3° de la CRBV, haya declarado nulo de nulidad absoluta los parágrafos y numerales de los artículos mencionados o, emitido sentencia en la que se desaplique total o parcialmente el numeral 15 del artículo 131 del COT como parte de su competente control concentrado o difuso de la constitucionalidad, en tal sentido, la única medida de valor reconocida por la legislación patria para la indexación de los impuestos, tasas y multas competencia de las alcaldías (numerales 2° y 5° del artículo 179 de la CRBV y numerales 2° y 5° del artículo 138 de la LOPPM), es la unidad tributaria que se creó en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario del año 1994 y que aún se encuentra establecida en la normativa legal venezolana contenida en el artículo 131 numeral 15 del COT vigente, siendo la Administración Tributaria Nacional representada por el SENIAT el único órgano competente conjuntamente con la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para efectuar su reajuste anual, insistiendo nuevamente en el hecho de que no existe legislación que autorice a las alcaldías a crear y reajustar periódicamente sus propias unidades tributarias, lo cual me está causando perjuicio patrimonial por medio de una presunta figura delictiva denominada exacciones tributarias indebidas que se encuentra tipificada en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Es importante hacer del conocimiento de éste Ministerio Público que con respecto a la Unidad Tributaria (UT) establecida en el numeral 15 del artículo 131 del COT, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta incoé recurso de nulidad con medida cautelar de amparo constitucional ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en contra de la vía de hecho claramente observable en las Providencias Administrativas en las que se reajustaron anualmente el valor de la UT emitidas por el SENIAT, en lo sucesivo: **Recurso UT,** el cual se agrega como parte integral de la presente denuncia marcado como Anexo "D" y que fuera suministrado en Disco Versátil Digital (DVD) ante éste Ministerio Público como parte de una denuncia que formulé en contra del SENIAT por los presuntos tipos penales de delitos informáticos tipificados en los artículos 1, 7 y 8 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos concatenado con los artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, peculado doloso impropio y exacciones tributarias indebidas establecidos en los artículos 55 y 71 de la Ley Contra la Corrupción, respectivamente, denuncia que se agrega como parte integral del presente documento marcada como Anexo "E".

La denuncia indicada en el párrafo anterior fue remitida a la Fiscalía Nacional N° 84 Tributaria y Aduanera en la que se aperturó expediente por averiguación penal identificado con el número 304735-2017, siendo propicia la oportunidad para solicitar al Ministerio Público que se me comunique formalmente el estatus de la investigación solo a los efectos informativos que no implique la afectación sumarial de tal investigación, o se me notifique formalmente el tipo de acto conclusivo de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 300 y 308 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), y en el caso de haber operado el

archivo o sobreseimiento, solicito que se me indique oficial y formalmente las razones de hecho y derecho que demuestren que el hecho imputado no es típico o las causas de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad que se observaron y documentaron en el proceso investigativo que no permiten formular la acusación ante el tribunal de control de conformidad con lo establecido en el artículo 308 eiusdem.

Tal como lo indiqué en el párrafo anterior, es indispensable contar con la información y documentación que me permita conocer con precisión las razones de hecho y de derecho que justifiquen el archivo o sobreseimiento de la denuncia que formulé ante el Ministerio Público, para que en mi condición de víctima o denunciante pueda tener pleno conocimiento de lo temerario, impertinente, inconveniente y desatinado de los presuntos tipos penales denunciados, con la finalidad de no reincidir en dichos errores y desistir de cualquier acción que implique una investigación penal, ya que la presente denuncia versa exactamente por el mismo presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción que indiqué en la denuncia de fecha 27 de junio de 2017 (Anexo E), cuya presunta perpetración es consecuencias directa de la subvaloración de la UT llevada a cabo por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, ciudadano: José David Cabello Rondón y que en dicha denuncia recomendé lo siguiente:

> "se recomienda efectuar todas las diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias que llevaron al Ejecutivo Nacional a subvalorar la Unidad Tributaria y establecer las responsabilidades correspondientes por el presunto incumplimiento del procedimiento de reajuste establecido en el Código Orgánico Tributario que violó los principios tributarios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la Carta Magna, lo cual desestabilizó el sistema tributario nacional y que se explica suficientemente en el Recurso contenido en el DVD que se consigna con el presente escrito."

En vista de que la desestabilización del sistema tributario nacional me afectó de manera directa y patrimonial con la exigencia y/o pago indebido de impuesto sobre la renta como presunto tipo penal tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, tal como se desprende del texto de la denuncia que cursa en la Fiscalía Nacional N° 84 del Ministerio Público y que a continuación reproduzco:

> "Adicionalmente se somete a su consideración que sea evaluada la posibilidad de intentar las acciones a que hubiere lugar derivada de la **percepción indebida de impuesto sobre la renta vinculada a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) de parte del SENIAT** y la Comisión Permanente de finanzas de la Asamblea Nacional durante los años 2009 al 2015 y la subvaloración de la UT de parte exclusiva del SENIAT durante los años 2016 y 2017 en violación de lo establecido en el parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario, afectando el principio de competencia consagrado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, trayendo como consecuencia la alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV y violando los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad en materia tributaria, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, lo que vició de nulidad absoluta los actos administrativos de carácter general en los que se publicó el valor de la UT de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 4 del artículo 250 del Código Orgánico Tributario y numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos." (Negritas del denunciante)

En ésta oportunidad acudo nuevamente al Poder Ciudadano por medio de la Fiscalía General de la República a ratificar en todo su contenido la denuncia de fecha 27 de junio de 2017 que se encuentra en la Fiscalía Nacional N° 84 Tributaria y Aduanera en contra del ciudadano José David Cabello Rondón como responsable de reajustar anualmente el valor de la UT de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT, denuncia que se ratifica debido a que la acción judicial dirigida a sancionar los delitos de lesa patria son imprescriptibles de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la CRBV, y procedo a denunciar un cobro indebido de tasa por prestación de servicios administrativos de la Alcaldía del Municipio Plaza del Estado Miranda

que es consecuencia directa de la subvaloración a la que el Ejecutivo Nacional, a través del SENIAT, sometió dicha medida de valor que ha desestabilizado el sistema tributario nacional como lo denuncié en el Recurso UT y que me afecta de manera directa y patrimonial frente a la materialización de un presunto delito de exacciones tributaria indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, pero en el presente caso es perpetrado por los ediles municipales y autoridades administrativas del Municipio Plaza del Estado Miranda y ante la inexistencia de control de los ingresos municipales de parte del Contralor Municipal y omisión de control externo de parte de la Contraloría General de la República.

La presente denuncia que es completamente vinculante con el Recurso UT en cuyo contenido se menciona la desestabilización del sistema tributario nacional como consecuencia de la subvaloración a la que el SENIAT sometió dicha medida de valor, desestabilización que afecta de forma directa a las Alcaldía respecto a la pérdida de valor de los ramos de ingresos tributarios establecidos en los numerales 2° y 5° del artículo 179 de la CRBV y numerales 2° y 5° del artículo 138 de la LOPPM, que además de perjudicar la Hacienda Pública Municipal como lo demostraré en el desarrollo de la presente denuncia, también causa perjuicio patrimonial a mi núcleo familiar al crear los ediles municipales una medida de valor fijada en base al Petro para indexar los impuestos, tasas y multas de su competencia, sustituyendo la UT establecida en el artículo 131 numeral 15 del COT, acción que la normativa legal patria no establece como competencia o facultad del Poder Público Municipal, tal como lo demostraré en el desarrollo de la presente denuncia.

Del accionar indicado en el párrafo anterior (creación de la UCATM) llevado a cabo por los ediles municipales y ejecutada por las autoridades administrativas

del Municipio Plaza del Estado Miranda, se puede observar la omisión total del control relacionado con la liquidación y recaudación de los ingresos municipales que de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 104 de la LOPPM debió ejercer el Contralor o Contralora municipal y que se evidencia del contenido de la planilla de liquidación que se aporta como parte del cuerpo del delito a la presente denuncia marcada como Anexo "A", acción que podría subsumirse en el presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas dispuesto en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, además de una presunta desviación de poder y usurpación de funciones establecida en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción, artículo 203 del Código Penal y artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), al arrogarse los ediles municipales atribuciones legislativas de exclusiva competencia de la Asamblea Nacional (artículo 187.1 CRBV) como es el caso de la legislación referente a la creación y regulación de la UT, además de sustituirse en la figura de la Administración Tributaria Nacional respecto al reajuste anual de la UT ordenada en el artículo 131.15 del COT, debido a que la Constitución ni las leyes autorizan a ningún ente u organismo público o Poder Público, Estadal o Municipal a crear unidades de cálculo aritmético tributario y realizar su reajuste periódico, competencia exclusivamente otorgada a la Administración Tributaria Nacional (artículo 131.15 del COT) representada en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

La acción desplegada por los ediles municipales y las autoridades administrativas de la Alcaldía del Municipio Plaza del Estado Miranda materializada por la OUCATM, se constituyen en presunta violación a los principios constitucionales de justa distribución de las cargas públicas,

capacidad económica, progresividad, protección de la economía nacional, elevación del nivel de vida de la población, sistemas eficientes para la recaudación de los tributos, reserva legal, no confiscatoriedad establecidos en los artículo 316 y 317 de la CRBV, lo cual paso a demostrar a continuación:

En la planilla de liquidación que se suministra como cuerpo del delito (Anexo A), que otorga certidumbre al hecho penal tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, se observa el pago que realizamos por la cantidad de Bs. 160.000,00 por concepto de emisión de ficha catastral, al ser comparada dicha cantidad con el salario mínimo que se encontraba vigente para la fecha de liquidación (28/08/2019) de Bs. 40.000,00, según Gaceta Oficial N° 6.452 Extraordinario de fecha 1° de mayo de 2019, la tasa por emisión de ficha catastral representa un 400% del salario mínimo, es decir, que un trabajador venezolano debe invertir hasta cuatro (4) meses de salario para poder hacer frente a tan desproporcionada e irracional magnitud tributaria, o en otras palabras, debe desprenderse de un tercio de su sueldo anual para acometer tan arbitraria y confiscatoria tasa municipal que siempre mantendrá la misma proporcionalidad respecto al salario mínimo debido a que el ciudadano Presidente de la República decidió anclar el salario mínimo al petro de acuerdo al hecho comunicacional del 17 de agosto del año 2018 en cadena nacional y en plena violación al artículo 91 de la CRBV que establece que el salario mínimo se reajustará anualmente tomando como una de sus referencia el valor de la canasta básica.

Como hecho comunicacional indicado en el párrafo anterior respecto a la fijación del salario mínimo al petro cito los siguientes link de la web:

1. https://www.youtube.com/watch?v=HmhiUZgX4jU, teleSUR tv: "El presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, anunció este viernes el aumento del salario mínimo fijado a medio Petro lo que equivale a 1.800 Bolívares Soberanos"
2. https://www.youtube.com/watch?v=u9SAfp6xKV8, teleSUR tv: El presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, indicó que en base al sistema nuevo de anclaje al Petro, "he fijado el salario mínimo, las pensiones y la base de salario para todas las tablas salariales del país en medio Petro. 1800 bolívares devengarán los trabajadores en salario mínimo

Adicionalmente se observa que además del efecto claramente confiscatorio de la irracional tasa que se denuncia como exacción tributaria indebida de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, se viola el principio inembargabilidad del salario establecida en el artículo 91 de la CRBV.

Los principios constitucionales vulnerados que mencioné anteriormente, como el presunto delito de exacciones tributaria indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, tienen su origen en el quebrantamiento de la regla de la razonable equivalencia de las tasas con respecto al costo del servicio público prestado, tal como se desprende la exposición de motivos del Decreto N° 1.398 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reformó Parcialmente la Ley de Timbre Fiscal publicada en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014 en la que se dejó sentado lo siguiente:

> *"Como se ha mencionado anteriormente, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta múltiples servicios por los cuales se cobran unas tasas previamente establecidas en la Ley de Timbre Fiscal, específicamente en los artículos 14, 15 y 16. Sin embargo, tal como se desprende de los estudios de costo realizados por cada uno de los servicios, se pudo determinar que el costo de adquisición, producción y expedición es mayor en algunos casos al monto de la tasa establecida actualmente, es decir, están por debajo del monto de la tasa establecida, como en el caso de las Licencias para Conducir;* ***lo que implica que no se encuentran cónsonas con el principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que***

> ***constituya el hecho imponible y además**, deben permitir un margen de beneficio que permita autofinanciar o sustentar a dicho Instituto en cuanto a la prestación de servicios, además de permitir la realización de inversiones en bienes, equipos, capacitación e insumos para atender la demanda exigida por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que se emiten y procurar cada día ser más eficiente."* (Negritas del denunciante)

Imponer el pago de una tasa por emisión de ficha catastral en la cantidad de Bs. 160.000,00, que como se indicó anteriormente, equivale al 400% del salario mínimo vigente para la fecha de pago, es desconocer, de parte de los ediles municipales y las autoridades administrativas del municipio Plaza del Estado Miranda, el principio de proporcionalidad que deben guardar las tasas con el costo del servicio, tal como lo ordena el artículo 164 de la LOPPM, acción desplegada por los funcionarios públicos antes indicados que viola los principios constitucionales que rigen el sistema tributario nacional consagrados en los artículo 316 y 317 de nuestra Carta Magna y desafían la más elemental lógica matemática que pueda estar vinculada al costo de la prestación del servicio de emisión de ficha catastral, costo que se corresponde con el pago del salario mínimo de cuatro (4) trabajadores de la mencionada alcaldía, lo que constituiría la tasa por emisión de ficha catastral en la tasa por prestación de servicio público más cara del mundo y de la historia de la humanidad.

Para la fecha en la que se efectuó el pago del servicio de emisión de ficha catastral una resma de papel tamaño carta tenía un costo aproximado de Bs. 40.000,00, lo que implicaría necesariamente que el costo de la emisión de ficha catastral equivalía a cuatro (4) resmas de papel que a su vez representan dos mil (2.000) páginas (una resma de papel contiene 500 páginas), siendo que el proceso administrativo de emisión de ficha catastral se nos entregó una hoja de papel tamaño carta emitida por la Unidad de Catastro de la Dirección de Ingeniería Municipal de la Gerencia de Gestión Urbana de la Alcaldía de Plaza

y un comprobante de liquidación que apenas representará el 50% de una hoja de papel tamaño carta, pero el costo del servicio dispensado por la Alcaldía de Plaza es equivalente al valor de dos mil (2.000) paginas o cuatro (4) resmas de papel tamaño carta como se indicó anteriormente.

En el mismo orden de ideas, si se compara el costo del servicio de emisión de ficha catastral (Bs. 160.000,00) con el valor de mercado de un cartucho de tóner modelo 285-A para impresoras láser marca Hewlett-Packard (HP), que ascendió para el mes de agosto de 2019 (mes de emisión de la ficha catastral) a la cantidad de Bs. 120.000,00, se tendría que el costo del servicio administrativo de emisión de ficha catastral equivaldría al 133% del valor de un descartable que permite imprimir aproximadamente dos mil quinientas (2.500) páginas, lo que hace evidente una ilógica proporcionalidad entre lo cobrado por la alcaldía y el costo por la prestación del servicio que rompe la regla que en derecho tributario se conoce como "***el principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible***", tal como se extrae de la exposición de motivos de la reforma de la Ley de Timbre Fiscal del año 2014 que se reprodujo anteriormente, lo que implica la afectación de la justa remuneración de los servicios prestados por el Estado, tal como se desprende de la misma exposición de motivos que es menester reproducir:

> *"La mencionada reserva, cuando se trata de la remuneración por la obtención de servicios prestados por el Estado (tasas), tiene reflejo inmediato en la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios.* ***De allí que sea de gran importancia que dichas tasas se ajusten al valor real del costo de la prestación del respectivo servicio****, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinado servicio."* (Subrayado y negritas del denunciante)

En materia de creación de tasas competencia del Poder Público Municipal, es el artículo 164 de la LOPPM en su último aparte el que establece el principio de equivalencia y proporcionalidad, a continuación se reproduce dicho artículo:

> *Artículo 164. Los municipios podrán crear tasas con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por servicios públicos o actividades de su competencia, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:*
>
> *1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.*
>
> *2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.*
>
> ***La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.*** (Negritas del denunciante)

Efectuando una comparación con una de la más alta tasas contenida en el Ley de Timbre Fiscal como sería la emisión y renovación de pasaporte establecida en el numeral 1° del artículo 7 de dicha Ley, que asciende a la cantidad de 12 UT, es necesario efectuar una comparación del costo real que involucra la prestación de dicho servicio en el que concurren insumos de alto valor vinculados a las marcas y elementos de seguridad que implican su producción, así como la participación de proveedores extranjeros que le atribuyen una significativa erogación o inversión en la configuración del producto final que implica el servicio público de emisión y renovación de pasaportes, siendo la tasa por servicio de emisión de ficha catastral (Bs. 160.000,00) exponencialmente superior a un servicio de alto costo prestado por el Ejecutivo Nacional como es el caso del pasaporte (Bs. 600,00) (12UT * 50,00 valor de la UT vigente para la fecha de la presente denuncia = Bs 600,00).

En base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 16 de la LOMP, solicito al Ministerio Público que por

sí mismo o a través del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, así como la participación de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se proceda a practicar el examen de los costos, inversiones y/o erogaciones en las que incurre la Unidad de Catastro de la Dirección de Ingeniería Municipal de la Gerencia de Gestión Urbana de la Alcaldía del Municipio Plaza del Estado Miranda que justifiquen el especulativo y confiscatorio valor asignado de cincuenta (50) UCATM y si las tasas por prestaciones de servicios exigidas por dicha Alcaldía se ajustan a los principios de correspondencia, proporcionalidad y equivalencia que establece el artículo 164 de la LOPPM, sirviendo de fuente que permita demostrar la perpetración del acto punible que denuncio las planillas de liquidación de ingresos que solicito se incluyan como parte del cuerpo del delito o evidencia que coadyuve a influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores y demás partícipes del presunto tipo penal tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Para poder demostrar detalladamente la perpetración del hecho punible que se denuncia, es menester determinar la cuantía de la exigencia o cobro indebido de tasas por prestación de servicios administrativos como tipo penal tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, siendo necesario efectuar la comparación del pago de la tasa por emisión de ficha catastral que realizamos en el mes de marzo de 2016 (Anexo G) y la emisión de ficha catastral del mes de agosto de 2019 (Anexo A) sobre la que se sustenta la presente denuncia, lo cual expongo de seguida:

Como elementos de convicción que permitan llevar a cabo la investigación penal que solicito, suministro la siguiente información relacionada con la racionalidad, proporcionalidad y sujeción a los principios constitucionales que rige el sistema tributario nacional consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBR, que se encuentran en el procedimiento de liquidación y recaudación de emisión de ficha catastral de la referida Alcaldía en la cual se nos emitió la Cédula Catastral de fecha 22 de febrero de 2016 y que se agrega como parte integral de la presente denuncia marcado como Anexo "F", pagando en esa oportunidad la cantidad de BsF. 177,00, por concepto de emisión de ficha catastral como se evidencia de la planilla de liquidación de ingresos N° 16-018531, N° de control 107157, de fecha 7 de marzo de 2016 que se agrega como parte integral de la presente denuncia marcado como Anexo "G", es importante indicar que la cantidad de Bs. 177,00 por efecto de la reconversión monetaria de septiembre de 2018 representa para la fecha de consignación de la presente denuncia la cantidad de Bs S. 0,00177.

El pago realizado por la prestación de servicio de ficha catastral según consta en la planilla de liquidación indicada en el párrafo anterior, apenas representaba 1,53% del salario mínimo vigente para el momento del pago el cual se había fijado en la cantidad de Bs. 11.577,82 según Decreto N° 2.243 de fecha 19 de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial N° 40.852 de la misma fecha (*Ficha catastral BsF. 177,00 / salario mínimo BsF. 11.577,82 * 100 = 1,53%*), al comprar el pago efectuado en la planilla de liquidación de fecha 28 de agosto de 2019 (Anexo A) por la cantidad de Bs S. 160.000,00, resulta que se nos obligó a pagar el 400% del valor del salario mínimo vigente para el momento del pago tal como se explicó en párrafos anteriores.

Es importante resalta que en materia impuestos o tasas fue el legislador patrio el que creó la UT (artículo 229 del COT de 1994) y dispuso su ajuste anual en base a la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC, artículo 131.15 COT), para que dicha medida de valor (UT) sirviera como elemento de terminación objetiva y de simple aplicación aritmética (Parágrafo Tercero del artículo 3 COT) en el proceso de determinación y/o liquidación de los ingresos tributarios y sus accesorios, siendo así, se puede observar que el incremento experimentado por la variación del INPC según la información publicada en la página web del Banco Central de Venezuela, desde el mes de marzo de 2016, fecha en la que se pagó el servicio administrativo (tasa) por emisión de ficha catastral de BsF. 177,00, que al valor actual por la reconversión monetaria de septiembre de 2018 representa la cantidad de Bs S. 0,00177 (Anexo G), hasta el mes de agosto de 2019 fecha en la que se pagó la confiscatoria tasa de Bs. 160.000,00 que se denuncia (Anexo A), se observa una inflación acumulada de ciento doce millones ciento cuarenta y tres mil ciento cuarenta y nueve con cuarenta y cinco por ciento (112.143.149,45%) que al aplicar tal porcentaje inflacionario a la tasa que pagamos en marzo de 2016 de Bs S. 0,00177 el valor actualizado de dicha tasa para el mes de agosto de 2019 sería de Bs S. 1.984,00 tal como se demuestra:

$$\frac{\text{INPC agosto 2016: } 3.472.176.193,2}{\text{INPC marzo 2016: } 3.096,2} \times 100 = 112.143.149,45\%$$

$$112.143.149,45\% \times 0,00177 = 1.984,93$$

Como se observa el valor actualizado por inflación de la tasa por emisión de ficha catastral estaría por el orden de Un Mil Novecientos Ochenta y Cuatro con Noventa y Tres Céntimos (Bs. 1.984,93), tal como se demostró anteriormente, si se compara dicha cantidad con el salario mínimo vigente para la fecha de

pago de la ficha catastral que se denuncia por presunta exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, dicha tasa representaría 4,96% del salario mínimo tal como se demuestra:

$$\frac{\text{Tasa por emisión de ficha catastral actualizada } 1.984{,}93}{\text{Salario mínimo para el mes de agosto de 2019 } 40.000{,}00} \times 100 = 4{,}96\%$$

La proporcionalidad indicada en los cálculos anteriores, aún y cuando supera porcentualmente el triple del costo del servicio que pagamos respecto a la emisión de la ficha catastral del año 2016 (1,53%), demuestra cierto margen de razonabilidad en cuanto al principio de equivalencia tributaria al poder hacer frente a una tasa por prestación de servicio que permite desprenderse de un 4,96% del salario mínimo para acometer el precio que se fijaría a un servicio público en base a los INPC, lo cual no es confiscatorio en los términos del artículo 317 de la CRBV y no embargaría el salario de los trabajadores que perciben salario mínimo (artículo 91 CRBV) al exigir la Alcaldía de Plaza el equivalente a 4,96% del salario mínimo para la prestación de un servicio público municipal como es la emisión de la ficha catastral.

Para demostrar, no sólo la arbitrariedad en cuanto a la irracional fijación de tasas por servicios públicos en presunta desviación de poder perpetrada por los ediles municipales y autoridades administrativas del Municipio Plaza, como tipo penal tipificado en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción como en el artículo 203 del Código Penal que sirvió de mecanismo para perpetrar el presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, a continuación se demuestra el desproporcionado aumento que experimentó la tasa por emisión de ficha catastral que pagamos en marzo del 2016 (Anexo G) en comparación con el pago efectuado en el mes de

agosto de 2019 (Anexo A) contenido en el acto administrativo que funge como evidencia de la presente denuncia:

$$\frac{\text{Tasa por emisión de ficha catastral marzo 2016: } 0{,}00177}{\text{Tasa por emisión de ficha catastral agosto 2019: } 160.000{,}00} \times 100 = \mathbf{9.039.548.022{,}60\%}$$

Como se puede apreciar de la acción desplegada por el cuerpo deliberante como las autoridades administrativas del Municipio Plaza del Estado Miranda, impusieron una tasa por prestación de servicio de emisión de ficha catastral equivalente a un incremento porcentual de nueve mil treinta y nueve millones quinientos cuarenta y ocho mil veintidós con sesenta por ciento (9.039.548.022,60%) con respecto a la inflación oficialmente publicada por el Banco Central de Venezuela que reporta una inflación acumulada desde marzo de 2016 hasta agosto de 2019 de ciento doce millones ciento cuarenta y tres mil ciento cuarenta y nueve con cuarenta y cinco por ciento (112.143.149,45%), como se demostró en los párrafos que anteceden.

Lo indicado anteriormente hace surgir una diferencia porcentual de ocho mil novecientos veintisiete millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos setenta y tres con quince por ciento (8.927.404.873,15%) como pago indebido correspondiente a la tasa por prestación de servicio de emisión de ficha catastral, la cual debió ser por la cantidad de Bs S. 1.984,96 como se indicó anteriormente y no por la cantidad de Bs S. 160.000,00 como fue liquidada por la Alcaldía de Plaza, surgiendo un pago indebido por la cantidad de Bs. 158.015,07, como elemento de convicción incontrovertible que subsume la acción desplegada por los ediles municipales como por las autoridades administrativas del Municipio Plaza en el presunto tipo penal tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Aun y cuando los ediles municipales no se encuentran autorizados para la creación y reajuste de unidades tributarias, ya que tal potestad es exclusiva de la Administración Tributaria Nacional y la Asamblea Nacional (artículo 131.15 del COT), la decisión de establecer su UCATM no guarda la correspondiente proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho ni con los principios constitucionales consagrados en el artículo 316 y 317 de la constitución, en plena violación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Contra la Corrupción, artículo 10 de la LOAP y artículo 164 de la LOPPM, de donde se evidencia que no se consulta la capacidad contributiva del sujeto pasivo que solicita la prestación del servicio público, convirtiendo la tasa por emisión de ficha catastral en un instrumento de expoliación al contribuyente que obliga a direccionar todos los recursos producidos por un trabajador que devenga salario mínimo a sufragar una confiscatoria tasa por la prestación de un servicio público que viola el principio de suficiencia del salario mínimo establecido en el artículo 91 de la CRBV, arruina totalmente las posibilidades adquisitivas que el salario mínimo tiene para hacer frente a la canasta alimentaria normativa y además embarga el equivalente de cuatro (4) meses de salario como acción violatoria al artículo 91 de la CRBV.

Todo lo indicado en el párrafo anterior violenta el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria establecida en el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales de la Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 de las Naciones Unidas, al tener que dejar de subsistir un trabajador y su familia en cuanto a la adquisición de la canasta alimentaria, para utilizar el ingreso o renta que produce el salario mínimo en cuatro (4) meses de trabajo para hacer frente al

pago de una tasa completamente confiscatoria, en otras palabras, el cuerpo deliberante y las autoridades administrativas del Municipio Plaza obligan a todo ciudadano que concurre a tramitar asuntos ante dicha Alcaldía a pagar una confiscatoria, especulativa e irracional tasa que es violatoria de los derechos humanos tal como se ha demostrado.

Por todo lo antes expuestos solicito la intervención inmediata de la Fiscalía General de la República en cuanto a la iniciación de la investigación por acción penal correspondiente por los presuntos tipos penales indicados con el objeto de identificar a los responsables y determinar su responsabilidad, que conjuntamente con la Asamblea Nacional Constituyente y el Concejo Moral Republicano se inicien las averiguaciones pertinentes para poner coto a las arbitrariedades de la Alcaldía del Municipio Plaza y de cualquier otra Alcaldía que pretenda expoliar el patrimonio de los contribuyentes, lo cual fue denunciado ante la Asamblea Nacional Constituyente según escrito de fecha 14 de octubre de 2019 el cual forma parte de la presente denuncia marcado como Anexo "J".

DENUNCIA SOBRE EL PRESUNTO TIPO PENAL DE PECULADO DOLOSO IMPROPIO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

Tal como lo mencioné en párrafos anteriores se podría observar la presunta comisión de un delito de peculado culposo impropio tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción inducido por actos administrativos de efectos generales como es el caso de las Providencias Administrativas del SENIAT de reajuste anual del valor de la UT, presunto delito contra el derecho internacional

tipificado en el numeral 3° del artículo 155 del Código Penal por la presunta violación de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecida en el numeral 6° del artículo III de la CICC, tipos penales que pueden ser extraídos de la exposición de motivos contenida en la OUCATMP, en la que los ediles municipales expresaron lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Omisis)

Como consecuencia de la guerra económica; en los últimos tres años hemos estado viviendo un proceso hiperinflacionario y especulativo en los bienes y servicios, afectando el valor real de la moneda nacional, y que, ***a nivel de gestión municipal, se percibe en la baja de sus ingresos propios los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional,*** que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética para el cálculo de tributos desde su creación en 1994, la cual sirvió para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada.

Ahora bien, en los actuales momentos vivimos un desfase económico que ha incidido en la gestión tributaria municipal, **ya que todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de 0,012 Bs. S., han quedado rezagados con el valor real de la moneda**, **razón por la cual, se hace necesaria la creación de una Unidad de Cálculo Tributario de carácter Municipal que permita garantizar óptimos niveles de recaudación**, específicamente en cuanto a tasas que se recaudan por servicios que presta la municipalidad tales como recolección de aseo urbano y que la misma entre en vigencia una vez aprobada dicha Ordenanza y sucesivamente dentro del mes de enero de cada año. (Subrayado y negritas del denunciante)

Al evidenciase de la exposición de motivos de la OUCATMP: "*que a nivel municipal,* ***se percibe en la baja de sus ingresos propios*** *los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria*", se extrae de tal expresión, la pérdida de la recaudación de los ramos de ingresos que la Constitución en su artículo 179 numerales 2° y 5° y la

LOPPM en su artículo 138 numeral 2° y 5° le otorgaron al Poder Público Municipal, lo cual podría encuadrar en el tipo penal establecido en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción que dispone los siguiente:

> *Artículo 55. Cualquiera de las personas indicadas en el artículo 3° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley* ***que teniendo***, ***por razón de su cargo***, ***la recaudación***, *administración o custodia* ***de bienes del patrimonio público*** *o en poder de algún órgano o ente público,* ***diere ocasión*** *por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones,* ***a que se*** *extravíen,* ***pierdan***, *deterioren o dañen esos bienes, será penada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.* (Subrayado y negritas del denunciante)

Se debe insistir en que los ediles municipales admiten la evidente baja de sus ingresos que son determinados y liquidados con la unidad tributaria de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional, expresando textualmente que esa unidad tributaria: *"que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética para el cálculo de tributos desde su creación en 1994,* ***la cual sirvió para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal***", con tal señalamiento del cuerpo legislativo municipal se reconoce que la Unidad Tributaria Nacional ***sirvió*** para actualizar anualmente la realidad inflacionaria del país, lo que evidencia que la creación de la OUCATM se fundamenta en el ilegal procedimiento llevado a cabo por el SENIAT de no reajustar el valor de la UT en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor y es por tal razón que proceden, por medio de dicha Ordenanza, a sustituir la UT establecida en el artículo 131 numeral 15 del COT por su propia unidad tributaria tal como se desprende de lo establecido en el numeral 2° del artículo 2 de la OUCATMP como en su exposición de motivos.

Al admitir los ediles municipales que "*todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se*

determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de 0,012 Bs. S., han quedado rezagados con el valor real de la moneda", se evidencia la confesión en Gaceta Municipal de un presunto delito de peculado culposo impropio establecido en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción inducido por las Providencias Administrativas del SENIAT de reajuste del valor de la UT que como consecuencia de la desestabilización del sistema tributario nacional que denuncié en el Recurso UT se ha materializado la pérdida de la recaudación de los ramos tributarios y multas competencia del Poder Público Municipal, situación que fue advertida en las páginas 37 y 38 del referido Recurso que se encuentra incorporado a la presente denuncia marcado como Anexo "D".

Como prueba del presunto peculado culposo impropio tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción inducido por las Providencias Administrativas suscritas por el Superintendente del SENIAT ciudadano José David Cabello Rondón que ha perjudicado la Hacienda Pública Municipal, suministro escrito de conclusiones de fecha 16 de mayo de 2019 relacionado con la audiencia de juicio a que se contrae el artículo 82 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la causa que se sigue en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia por el recurso que incoé en contra del SENIAT expediente 2017-0174 (folios doscientos sesenta y seis (266) al doscientos ochenta y seis (286), el cual se agrega como parte integral de la presente denuncia marcado como Anexo "H", en el que la representación de la República argumentó, con respecto a los ramos de ingresos tributarios de los municipios, lo siguiente:

> "La supuesta subvaloración en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que eventualmente lo que significa es que la prestación de sus servicios es más económica.

> En un ejemplo hipotético, colocar lo Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestado por entes públicos distintos al Servició Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y esto no es más que un beneficio para el particular, debido o que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios."

Tal como se desprende de lo expresado por la representación de la República (Procuraduría General de la República) en defensa de la acción desplegada por el SENIAT en cuanto a la subvaloración de la UT, se evidencia una vez más la desviación de poder que se denuncia en el Recurso UT, que además de afectar los derechos y principios constitucionales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta con la exigencia y cobro indebido de impuesto como delito de lesa patria tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción afectó de forma directa y negativa el Patrimonio Municipal generando pérdida en la recaudación de los ramos de ingresos competencia del Poder Público Municipal tal como se extrae de la exposición de motivos de la OUCATM.

Por otra parte se observa del contenido de las Ordenanzas sobre tasas por prestación de servicios y de la OUCATM del municipio Plaza del Estado Miranda, una posición contraria a lo indicado por el Superintendente del SENIAT, de no ajustar la UT a los niveles de la inflación para no encarecer el costo de la prestación de los servicios públicos como se desprende del escrito de conclusiones aportado como Anexo H, lo cual se extrae del comprobante de renovación de la ficha catastral donde se observa la cantidad de Bs. 160.000,00 que representa 400% del salario mínimo vigente para la fecha de pago de la referida ficha catastral, lo que patentiza la violación de los principios consagrados en los artículos 316 y 317 de nuestra Carta Magna.

Ante la pérdida de materialidad de los ingresos tributarios competencia del Poder Público Municipal como presunto tipo penal de peculado culposo impropio tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción inducido por la Providencias Administrativas del SENIAT, debieron los ediles municipales y autoridades administrativas del municipio Plaza del Estado Miranda accionar la defensa del Patrimonio Municipal interponiendo ante el Poder Judicial los recursos pertinentes en contra de los actos administrativos de efectos generales que se encuentran perjudicando la Hacienda Pública Municipal y no haber procedido, en una presunta desviación de poder, a crear su propia medida de valor como fue el caso de la OUCATM como vía de escape o alternativa ante el perjuicio generado por las Providencias Administrativas del SENIAT.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito que dentro del proceso investigativo sobre el presunto peculado culposo impropio tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción se consulte al cuerpo deliberante del municipio Plaza la decisión de sancionar la OUCATM sin tener facultad constitucional ni legal para tal accionar en vez de ejercer el recurso ante el Poder Judicial contra los actos administrativos de efectos generales que causaron el perjuicio al municipio tal como se desprende de la exposición de motivos de la OUCATM.

Por otra parte solicito al Ministerio Público que oficie a la Contraloría General de la República para que inicie una averiguación administrativa relativa al control, vigilancia y fiscalización de los ingresos de la Alcaldía del Municipio Plaza del Estado Miranda tal como lo establece el artículo 287 de la CRBV y artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República cuyo resultado servirá para complementar la investigación por acción penal objeto

del presente escrito, además solicito que se le oficie al Defensor del Pueblo de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 281 de la CRBV, numeral 3 del artículo 10 de la LOPC, artículos 2, 4.2°y 3°, 5, 7, 8, 9, 15.2°.3°.10° y 11°, 16 y 58 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP) con la finalidad de ejercer las acciones ante el Poder Judicial en contra de la desviación de poder y arbitrariedades en la prestación de los servicios públicos de parte de la Alcaldía del Municipio Plaza y contra las Ordenanzas emanadas del Consejo Municipal que son perjudiciales para los derechos y principios constitucionales de los contribuyentes de dicha jurisdicción, en tal caso es necesaria la activación del Consejo Moral Republicano para enfrentar las graves violaciones constitucionales que se desprenden de las ordenanzas de tasas por prestación de servicios y la OUCATM de dicho Municipio en protección de los intereses colectivos y difusos de las víctimas de la desviación de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios municipales.

Siendo que los hechos que se denuncian en contra de las autoridades del Municipio Plaza del Estado Miranda se vinculan con las presuntas violaciones de principios constitucionales y tipos penales señalados en los párrafos anteriores, es menester que la presente denuncia abarque los derechos e intereses colectivos y difusos de todos los contribuyentes víctimas de las presuntas acciones punitivas incluyendo las personas jurídicas que se ven afectados en sus derechos y vulnerados en su principios constitucionales en base al proceso de liquidación de ingresos por los ramos tributarios competencia del Poder Público Municipal que se encuentra siendo recaudado o liquidado por medio de una medida de valor que utiliza como parámetro indexatorio el Petro, dinero fiduciario que no existe en nuestro sistema legislativo y que tampoco se encuentra autorizado por ley a sustituir el valor de la UT que afecta de manera

directa y patrimonial a los contribuyentes de la jurisdicción del municipio Plaza del Estado Miranda que se vinculan con las siguientes acciones desplegadas por las autoridades administrativas y cuerpo deliberante como son la emisión de planillas de liquidación de mínimo tributable mensual, tasa anual por renovación de licencia para el ejercicio de actividades económicas y vía de hecho en cuanto al procedimiento ordenado en la ley para la imposición de sanciones pecuniarias que violan el legítimo derecho a la defensa y del debido proceso establecidos en los artículo 26 y 49 de la CRBV cuya determinación o liquidación se basa en Petros y no en Unidades Tributarias como lo ordena la normativa legal, sobre los cuales se solicita el inicio inmediato de la investigación penal correspondiente que podrían subsumirse en los tipos penales de desviación de poder y exacciones tributarias ilegales contenidos en los artículo 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal y que en consecuencia violan los principios constitucionales consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, que de forma detallada, legal, doctrinal y jurisprudencialmente serán expuestos haciendo constar en el presente documento los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con la mayor claridad posible la materia objeto de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la LOPC y artículo 268 del COPP.

PRESUNTOS TIPOS PENALES DE EXACCIONES TRIBUTARIA INDEBIDAS CONTENIDAS EN ORDENAZAS MUNICIPALES

DE LOS HECHOS

El día sábado 29 de diciembre del 2018 los Concejales del Municipio Ambrosio Plazas del Estado Miranda promulgaron la Ordenanza Municipal de Creación de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario (UCATM), publicada en Gaceta Municipal N° 463-2018, en lo sucesivo (OUCATM), la cual se suministra marcada como **Anexo C**, que versa sobre una unidad de medida tributaria (UCATM) representada en una fracción de la criptomoneda denominada Petro, procediendo los ediles municipales a sustituir la Unidad Tributaria (UT) existente en el ordenamiento legal venezolano que debe reajustar anualmente el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) sobre la base de la variación producida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 parágrafo 3° y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente (COT).

La decisión legislativa municipal mencionada anteriormente surge como consecuencia de la pérdida de valor que la UT ha experimentado, como consecuencia de la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT respecto al procedimiento legalmente establecido para su reajuste anual, lo que se evidencia de la exposición de motivos de la OUCATM que a continuación se reproduce:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Omisis)

Como consecuencia de la guerra económica; en los últimos tres años hemos estado viviendo un proceso hiperinflacionario y especulativo en los bienes y servicios, afectando el valor real de la moneda nacional, y que, a nivel de gestión municipal, se percibe en la baja de sus ingresos propios los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones **que son determinadas y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional**, que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética para el cálculo de tributos desde su creación en 1994, **la cual sirvió para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada.**

Ahora bien, en los actuales momentos vivimos un desfase económico que ha incidido en la gestión tributaria municipal, ya que todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de 0,012 Bs. S., han quedado rezagados con el valor real de la moneda, razón por la cual, se hace necesaria la creación de una Unidad de Cálculo Tributario de carácter Municipal que permita garantizar óptimos niveles de recaudación, específicamente en cuanto a tasas que se recaudan por servicios que presta la municipalidad tales como recolección de aseo urbano y que la misma entre en vigencia una vez aprobada dicha Ordenanza y sucesivamente dentro del mes de enero de cada año.

Por lo antes expuesto y conforme a la Potestad Tributaria Municipal de carácter originario; que otorga la Autonomía Municipal establecida en el artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la cual se desprende por definición, la facultad atribuida a los Municipios para elegir sus 3 autoridades, gestionar materias de su competencia, **crear, recaudar** e invertir **sus ingresos**, dictar el ordenamiento jurídico propio y especifico **así como estructurarse para el cumplimiento de los fines del estado en su especificidad socioeconómica**, política y cultural **dentro del marco constitucional y las leyes vigentes**. **Visto así los elementos de hecho y de Derecho, se hace apremiante la Creación de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM), cuyo valor estará representado por la Criptomoneda Venezolana PETRO, conforme, establecida en la Ordenanza Municipal de creación que además regulará el proceso para la actualización y aplicación de la misma.** (Negritas y subrayado de los denunciantes)

Para poder sustentar la denuncia en los términos del artículo 29 de la LOPC, es imperativo reproducir los siguientes artículos de la OUCATM:

Artículo 1: **Se crea la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM), cuya naturaleza representa un factor de cálculo utilizado para**

la determinación, liquidación y pago de los tributos municipales trascendiendo los mismos efectos para la aplicación de multas, sanciones y demás accesorios en materia tributaria de carácter municipal.

Artículo 2: La presente Ordenanza tiene las siguientes finalidades:

1. **Contribuir al cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico municipal, garantizando en el tiempo la actualización de los tributos municipales y sus accesorios, así como de las multas y demás sanciones pecuniarias de carácter tributario o no tributario; cuya base de cálculo esté prevista en Unidades Tributarias**.

2. **Establecer criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM).**

Artículo 3: Los Impuestos, Tasas, multas y demás accesorios de carácter municipal cuya operación aritmética aplican como factor de cálculo la unidad tributaria nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, serán calculados de manera progresiva sobre la base de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM), así como también a todos los instrumentos jurídicos municipales de no tributario expresados en unidades tributarias aprobados o por aprobarse por las autoridades municipales competentes.

Artículo 4: La Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM), se fija tomando como referencia el valor de la Criptomoneda Venezolana denominada "Petro" creada mediante Decreto No. 3.196, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6346, Extraordinario, de fecha 08 de diciembre del 2017; en tal sentido el valor máximo, se fijará hasta en un cuatro por ciento (4%) del valor del "Petro" al cierre del mes inmediatamente anterior al cálculo de la obligación tributaria, Tasas, Multas y accesorios. (Negritas y Subrayado de los denunciantes)

De le exposición de motivos como de los artículos 3 y 4 de la OUCATM, se desprende que la creación de la UCATM es consecuencia de la fijación de la "*Unidad Tributaria Nacional*" (UT) en la cantidad de Bs. 0,012, que aun y cuando los ediles municipales no indican el origen y basamento legal de la aludida cantidad, la misma se encuentra en la Providencia Administrativa emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) N° SNAT/2018/0120 de fecha 20 de junio de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de la misma fecha

(Providencia N° 0120) en la que se fijó dicho valor, resultando, que por decisión del SENIAT, el valor de la UT a Bs. S. 0,012 se mantendría indefinidamente como medida de valor para el resto de los Poderes Públicos reconocidos en nuestra Constitución, según lo establecido en el artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 de fecha 03 de septiembre de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre 2018 (Providencia N° 0129), en el cual se estableció lo siguiente:

> **Artículo 2°**. El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, **no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan**. (Negritas y subrayado de los denunciantes)

Para el momento en que se publica en Gaceta Municipal la OUCATM (29/12/2018), la Providencia Administrativa del SENIAT de fijación del valor de la UT que se encontraba vigente, era la del 11 de septiembre de 2018 como se indicó en el párrafo anterior, en dicha providencia se le asignó a la UT un valor de Bs.S. 17,00, en tal caso, al referirse la exposición de motivos de la OUCATM al valor de la UT Nacional de Bs. 0,012 contenido en la Providencia N° 0120 del mes de junio de 2018 que no se encontraba vigente para la fecha en la que se sancionó la OUCATM, los ediles municipales reconocieron y se sometieron a lo ordenado en el artículo 2 de la Providencia N° 0129 anteriormente transcrito, imposibilitando de ésta forma el empleo del valor de la UT a Bs.S. 17,00 lo cual afectó, según la exposición de motivos de la OUCATM: *"el valor real de la moneda nacional, y que, a nivel de gestión municipal, se percibe en la baja de sus ingresos propios los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas*

y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional,... (Omisis)... ya que todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de 0,012 Bs. S., han quedado rezagados con el valor real de la moneda, razón por la cual, se hace necesaria la creación de una Unidad de Cálculo Tributario de carácter Municipal que permita garantizar óptimos niveles de recaudación,... "

Del artículo 2 de la Providencia N° 0129, se evidencia una especie de control difuso y/o concentrado de la constitucionalidad practicado mediante el acto administrativo de menor rango que existe en nuestro ordenamiento jurídico según la clasificación contenida en los artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siendo competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia ejercer dicho control de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y 336 numeral 1°, correspondiéndole al máximo Tribunal de la República la declaratoria de nulidad o la desaplicación total o parcial de los parágrafos segundo y tercero del artículo 3 del COT, evidenciándose, además, una extralimitación en las funciones del SENIAT al prohibir la utilización de la UT al resto de los Poderes Públicos, ya que dicho ente tributario nacional, sólo se encuentra facultado a reajustar la UT anualmente en base a la variación producida por el INPC como lo ordena el artículo 131 numeral 15 del COT, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

Debo insistir en que el SENIAT no tiene atribución o potestad legal de prohibir, limitar o coartar el uso de la UT al resto de los Poderes Públicos, por lo que se solicita que se incluya a las autoridades del SENIAT en la presente denuncia, a los efectos de determinar las responsabilidades correspondientes en la presunta

desviación de poder como tipo penal contenido en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal, presunta usurpación de funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la CRBV y por presunto control de la constitucionalidad respecto a la desaplicación del numeral 15 del artículo 131 del COT competencia exclusiva del Poder Judicial, como parte de los elementos de convicción que constituyen el cuerpo del delito denunciado en materia de tributación municipal, debido a que la decisión de sancionar la OUCATM es consecuencia directa de los actos administrativos emitidos por el SENIAT, tal como se desprende de la exposición de motivos de la referida Ordenanza y que ha hecho incurrir al Poder Público Municipal en un presunto tipo penal de peculado culposo impropio de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción como se evidencia del contenido de la exposición de motivos y el numeral 1° del artículo 2 de la OUCATMP como se demostrará en el desarrollo de la presente denuncia.

Siendo del conocimiento de las autoridades municipales la existencia del parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, (Código Civil artículo 2), insisten en la exposición de motivos de la OUCATM, en resaltar lo inservible que resulta la utilización de la UT en materia de los ingresos propios de la Alcaldía, lo cual se desprende de la siguiente reproducción:

> *(…) "**se percibe en la baja de sus ingresos** propios los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional, que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética para el cálculo de tributos desde su creación en 1994, **la cual sirvió para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país**, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada"* (Negritas y subrayado de los denunciantes)

Al reconocer los ediles municipales que la Unidad Tributaria Nacional sirvió para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país y que como consecuencia de ello se percibe la baja de sus ingresos como se extrae del texto de la exposición de motivos, se deja sentado que la Unidad Tributaria Nacional *"**sirvió** para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada"*, lo que evidencia, a confesión de parte, que el instrumento indexatorio establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT dejó de cumplir su función al no actualizarse anualmente de acuerdo a la realidad inflacionaria, razón por la que los ediles municipales decidieron crear su propio instrumento indexatorio, ante la inconstitucional y arbitraria decisión del SENIAT de prohibir al resto de los Poderes Públicos la utilización de la UT ordenada por el COT, además de la evidente vía de hecho en el procedimiento de reajuste anual de esa medida de valor que no se basó en la variación producida por el IPC, lo cual fue acertadamente expresado en la exposición de motivos de la OUCATM *"**sirvió** para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país"*.

En corolario, procede el Concejo Municipal de dicha jurisdicción a sancionar la OUCATM, que servirá para sustituir la UT por la UCATM a los efectos de la tributación municipal, debiendo destacar que el mismo día en que fue sancionada dicha Ordenanza (29/12/2018), también se sancionó la Ordenanza Sobre Tasas Por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda (OIAEMAP) publicado en la Gaceta Municipal N° 464-2018 de fecha sábado 29 de diciembre de 2018, que estableció en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

> Artículo 1: Esta Ordenanza tiene por objeto regular el pago de las Tasas por concepto de Servicios Administrativos Municipales, que a solicitud de parte interesada sean prestadas por el Municipio, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
>
> Artículo 2: **Las solicitudes por concepto de Servicios Administrativos Municipales generarán el pago de las Tasas establecidas en esta Ordenanza, las cuales han sido expresadas en Unidades Tributarias (U.T.), sin embargo los montos deberán ser liquidados en la Unidad de Calculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM) que sea acordado por la Cámara Municipal para la Jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza**. (Negritas del denunciante)

Por otra parte se observa, que independientemente de que el Concejo del Municipio Plaza haya creado la UCATM, dicha Ordenanza de creación no derogó ni estableció taxativamente que la UT Nacional no será aplicada dentro de su jurisdicción, resultando, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 135 anteriormente transcritos, que la Alcaldía cuenta con dos (2) unidades tributarias, una de carácter nacional contenida en la Providencia N° 0120 publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de fecha 20 de junio de 2018 con un valor de Bs.S. 0,012 y otra de carácter municipal que se estableció en la cantidad equivalente al 4% del Petro tal como se desprende del artículo 4 de la OUCATM, decisión legislativa municipal fundamentada en su exposición de motivos en la que se alegó que: ***"todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de 0,012 Bs. S., han quedado rezagados con el valor real de la moneda"***, en tal sentido, en las ordenanzas emanadas del municipio, debió expresarse en UCATM, eliminando por completo el concepto de UT contenida en las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT que se constituyen en actos administrativos de efectos generales que le han causado daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal vinculada a la pérdida de los recursos establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 179 de la CRBV y numerales 2

y 5 del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), lo que es conocido en materia de delitos de lesa patria como peculado doloso impropio de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción.

Se observa además que los ediles municipales proceden a crear la UCATM, cuando en el sistema tributario venezolano existe la UT creada en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 4.727 del 27 de mayo de 1994 (COT 1994), medida de valor que se mantiene en la actualidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3 parágrafo tercero y 131 numeral 15 del COT vigente, y en materia de multas y sanciones pecuniarias, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria, publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21 de diciembre de 2017 que estableció en su artículo 5 que las multas y sanciones previstas en el ordenamiento jurídico venezolano cuyo monto sea establecido en UT deben calcularse en base a la Unidad Tributaria Sancionatoria.

En el caso específico de la UT de Bs.S. 0,012 que pretendió sustituir la UCATM, se observa que esa UT se encuentra autorizada por el Decreto N° 3.481 de fecha 20 de junio de 2018 publicado en la Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de la misma fecha, que a su vez se encuentra enmarcado en el numeral 2° del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.413 del 10 de mayo de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.394 de la misma fecha, Decreto que cuenta con la declaratoria de constitucionalidad de parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según el dispositivo N° 2 de la Sentencia N° 0381 de fecha 23 de mayo de 2018, procediendo los ediles municipales a sustituir o dejar sin efecto la UT

fijada por el Ejecutivo Nacional con declaratoria de constitucionalidad por el Poder Judicial y enmarcada en un Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica, lo que evidencia la falta de coincidencia de los intereses particulares de los ediles municipales con los fines del Estado establecidos en el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica y artículo 136 de la CRBV y artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Es menester indicar, que el dispositivo N° 3 de la Sentencia N° 0381 mencionada en el párrafo anterior, dejó establecido como: *"NULO, INEXISTENTE E INEFICAZ, cualquier acto en el cual la Asamblea Nacional pretenda desaprobar el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.413 del 10 de mayo de 2018, publicado en Gaceta Oficial N° 41.394 de la misma fecha."*

Al haber sido declarado nulo cualquier acto del Poder Legislativo Nacional respecto a la desaprobación del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica, de igual forma quedaría la declaratoria de nulidad de la Ordenanza emitida por el Legislativo Municipal Ambrosio Plaza del Estado Miranda, por cuanto los ediles que representan dicho municipio, procedieron a dejar sin efecto el valor de la UT establecida por el Ejecutivo Nacional contenida en el numeral 2° del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.413 del 10 de mayo de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.394 de la misma fecha, lo cual, si le es vedado al Poder Legislativo Nacional, de la misma forma debe corresponder al Poder Legislativo Municipal, siendo la acción desplegada por los ediles municipales del Municipio Ambrosio Plaza, una presunta desaprobación a los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica, desaprobación expresamente prohibida por el Poder

Judicial, desconociendo, adicionalmente, las autoridades municipales la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República en Sala Constitucional contenida en la Sentencia N° 1886 del 2 de septiembre de 2004 en la que se establecido en materia de tributación municipal, lo siguiente:

> *"Esta situación sumada al proceso inflacionario del país, trajo como consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y con ello una merma en los ingresos municipales fijados en las Ordenanzas; ante ello, el legislador,* ***vista la necesidad de mantener actualizadas cuantitativamente en el país las tarifas tributarias fijadas por las actividades desarrolladas, por multas, etc, creó la unidad tributaria en el Código Orgánico Tributario de 1994 en su artículo 229*** *-hoy derogado- la cual sería ajustada teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC) divulgados por el Banco Central de Venezuela"* (Negritas de los denunciantes)

DEL DERECHO, DE LAS CONSECUENCIA DE DERECHO Y DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La CRBV respecto al Poder Público Municipal, indica de forma concreta los ingresos que le corresponde a los municipios, y específicamente el numeral 2° del artículo 179 eiusdem dispone lo siguiente:

> ***Artículo 179.*** *Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:*
>
> 1. ***Las tasas*** *por el uso de sus bienes o servicios;* ***las tasas administrativas por licencias o autorizaciones****;* ***los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar****, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.*
>
> *(Omisis)*
>
> 5. *El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas;*

Los tributos que se creen o modifiquen en el sistema tributario venezolano, bien sea de carácter nacional, estadal, municipal o de órganos con competencia para la recaudación de contribuciones parafiscales, deben cumplir con un marco constitucional en el cual se respeten los principios de justa distribución de las cargas públicas, capacidad económica o contributiva, progresividad, protección de la economía nacional, elevación del nivel de vida de la población, eficiencia en la recaudación de los tributos, primacía de ley, reserva legal y no confiscatoriedad, principios constitucionales contenidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, que es menester reproducirlos en el presente documento:

> *Artículo 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.*
>
> *Artículo 317. No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.*
>
> *(Omisis)*

La LOPPM en su artículo 161 recoge los mismos principios nombrados precedentemente, a continuación se reproduce:

> *Artículo 161. En la creación de sus tributos los municipios actuarán conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República. En consecuencia, los tributos municipales no podrán tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas.*
>
> *Asimismo, los municipios ejercerán su poder tributario de conformidad con los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esta Ley, sin perjuicio de otras normas de armonización que con esos fines, dicte la Asamblea Nacional.* (Subrayado de los denunciantes)

La potestad exactora que el numeral 2° del artículo 179 de la CRBV le atribuye a los municipios, encuentra limitaciones o controles vinculados con la coordinación y armonización tributaria competencia del Poder Público Nacional que se encuentra establecida en el numeral 13 del artículo 156 de nuestra Constitución y que establece:

> *Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:*
>
> *(Omisis)*
>
> *13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente* ***para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estadales y municipales****, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.* (Negritas y subrayado de los denunciantes)

Aún y cuando no se ha promulgado una ley específica sobre la armonización tributaria, el numeral 7 de la disposición transitoria Cuarta de la CRBV ordenó a la Asamblea Nacional legislar sobre el desarrollo de los principios constitucionales sobre el Régimen Municipal, promulgando dicha Asamblea la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) en cuyos artículos 90 y 169 se establece la cooperación y armonización que, en ejercicio de las atribuciones y obligaciones del alcalde, debe llevar con los poderes públicos nacionales y estadales, recogiéndose en un sentido coincidente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al expresar en Sentencia N° 0278 del 29 de abril del año 2017, lo siguiente:

> *"Al efecto, se aprecia que si bien el legislador nacional no dictó una ley de armonización de tributos sí estableció de manera expresa en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, una serie de disposiciones referidas al Impuesto sobre Actividades Económicas que viene a fungir como normas armonizadores y de coordinación de la regulación de la potestad tributaria consagrada en el artículo 179.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que las mismas se constituyan en un control material de su disconformidad*

directa, ya que ello corresponde a un recurso de colisión de normas y no a una acción de inconstitucionalidad, sin embargo, su control puede ser verificado de manera incidental cuando versen: i) sobre la propia naturaleza del tributo que lo deslegitime, ii) sobre la forma procedimental en la promulgación de la Ordenanza respectiva o iii) cuando ésta vulnere a su vez otros principios constitucionales al vaciar de esencia de otros derechos constitucionales –vgr. Derecho a la propiedad-."

En el mismo sentido del ordenamiento constitucional y la jurisprudencia citada anteriormente, se debe considerar la potestad de exacción que el artículo 179 numeral 2° de la CRBV le atribuyó a los Municipios, potestad no ilimitada, no caprichosa ni discrecional, sino completamente regulada por la Constitución (artículos 316 y 317) y la LOPPM (artículos 160, 161 y 163).

Tomando en consideración todo lo explanado precedentemente respecto al derecho que orbita la materia tributaria municipal, es menester efectuar la revisión de la OIAEMAP y la OUCATM con la finalidad de determinar que su contenido no se ajusta a los principios constitucionales ordenados en nuestra Carta Magna y las consecuencias que se derivan de la vulneración de tales principios vinculantes con presuntas consecuencias penales que serán desarrolladas en la presente denuncia de la forma siguiente:

Con respecto a la Ordenanza de Creación de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario (OUCATM) del el Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda

La OUCATM que se reprodujo parcialmente en la narrativa de los hechos al principio del presente documento, creó un instrumento indexatorio para recuperar la pérdida de valor a la cual fue sometida la recaudación de los ingresos competencia del Municipio (artículo 179 numeral 2° de la

Constitución y artículo 138 numeral 2° de la LOPPM), como consecuencia de la desvalorización experimentada por la UT contenida en las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT.

Ahora bien, el Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4.3°.7°, 95.4° y 160 de la LOPPM, se encuentra facultado para legislar en materia de creación y recaudación de ingresos tributarios que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 161 eiusdem, debe ajustarse a los preceptos constitucionales consagrados en los artículo 316 y 317 de nuestra Carta Magna.

El artículo 317 de la CRBV contiene el principio de reserva legal el cual se desarrolla en el artículo 3 del COT, al establecer en su numeral 1° que sólo a la ley le corresponde regular con sujeción a las normas generales del COT la creación, modificación o supresión de tributos, la definición del hecho imponible, la fijación de la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo, principio, que además de estar contenido en el artículo 163 de la LOPPM, es ratificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 406 de fecha 8 de marzo de 2002 en la que dejó sentado, respecto a los actos legislativos municipales, lo siguiente:

> *"Así, los Municipios se encuentran facultados para dictar, en relación con los ingresos que la Constitución les asigna, la normativa que regule lo concerniente a la creación, modificación y supresión de sus tributos, la definición del hecho imponible, la determinación de la materia o acto gravado, la cuantía del tributo, el modo, término y oportunidad en que éste se cause y se haga exigible, las obligaciones de los contribuyentes, los procedimientos constitutivos, los recursos administrativos de impugnación y las sanciones correspondientes."*

Ahora bien, en cuanto a la determinación objetiva y la simple aplicación aritmética que se vincula con los procesos de administración, control, liquidación y recaudación de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, etc.,

que por la potestad exactora otorga la Constitución a los distintos entes u órganos del Poder Público, se creó la UT (artículo 229 COT 1994, artículos 3 parágrafo 3° y 131 numeral 15 del COT vigente), a los efectos de que la Administración Tributaria Nacional (SENIAT) actualizara anualmente tanto las bases imponibles, como las alícuotas que originan el nacimiento de la obligación tributaria y sus accesorios, pasando a ser la UT el elemento fundamental de armonización determinativa del sistema tributario nacional, independientemente del ente público facultado para exigir el tributo, armonización controlada y supervisada por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento del principio de reserva de ley ordenado en el artículo 317 de la CRBV.

Siendo la Administración Tributaria Nacional (SENIAT) el único ente facultado por ley a reajustar la UT, no se evidencia del ordenamiento legal venezolano, dígase, Constitución, COT o LOPPM, etc., potestad alguna otorgada a otros órganos, entes o instituciones de los Poderes Públicos con capacidad exactora de crear, establecer, imponer o determinar unidades de valor, de cálculo aritmético, de ajuste periódico o de indexación que permita rescatar la pérdida de valor que experimentan los recursos que obtienen como consecuencia del fenómeno inflacionario.

Respecto a la creación de la Unidad Tributaria, fue el Poder Legislativo que en el año 1994 introdujo dicho concepto en el artículo 229 Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 4.727 Extraordinario del 27 de mayo de 1994, facultando a la Administración Tributaria Nacional (SENIAT) a reajustarla anualmente con base a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), pero reservándose el control de dicho ajuste, al

emitir la opinión favorable sobre el mismo a través de la Comisión Permanente de Finanzas del extinto Congreso de la República, facultad que hoy se encuentra establecida en el numeral 15 del artículo 131 del COT vigente, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

Específicamente en materia de tributación municipal y respecto a la Unidad Tributaria, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 1886 del 2 de septiembre de 2004, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y la merma de los ingresos municipales como consecuencia del proceso inflacionario del país, expresó lo siguiente:

> *"ante ello, el legislador, vista la necesidad de mantener actualizadas cuantitativamente en el país las tarifas tributarias fijadas por las actividades desarrolladas, por multas, etc, creó la unidad tributaria en el Código Orgánico Tributario de 1994 en su artículo 229 -hoy derogado- la cual sería ajustada teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC) divulgados por el Banco Central de Venezuela"*

Con lo expresado en el párrafo anterior, tenemos que los Concejos Municipales no se encuentran facultados por Ley a crear herramientas indexatorias o de cálculo aritmético que les permitan recuperar la pérdida de valor de los recursos propios del Municipio como consecuencia de la desvalorización a la que el SENIAT sometió la UT, como expresamente se desprende de la exposición de motivos de la OUCATM, observándose del contenido del artículo 160 de la LOPPM como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que los Municipios sólo puede crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional, siendo una extralimitación de los Ediles Municipales relativas a las potestades que constitucional y legalmente le confiere el numeral 3° del artículo 168, numeral 2° del artículo 138 de la

LOPPM y numeral 2° del artículo 179 de la CRBV, la creación de la UCATM, instrumento legislativo municipal que afecta el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución al modificarse o alterarse los impuestos (mínimo tributable), tasas, contribuciones y sanciones competencia del Municipio tal como se demostrará en el desarrollo de la presente denuncia.

Al estar facultado el Poder Público Municipal a crear, modificar o suprimir los tributos de su competencia, los Concejos Municipales debieron circunscribirse al principio de reserva legal y proceder a modificar los tributos expresados en UT que perdieron valor o quedaron rezagados como consecuencia de la subvaloración de la UT, procedimiento utilizado por el Poder Ejecutivo al reformar el Código Orgánico Tributario en el año 2014 (Ley Habilitante) al incrementar las cantidades de UT en el caso de infracciones, específicamente el artículo 103 en el que en su numeral 1° se elevó a 150 UT la omisión y retardo en la presentación de declaraciones, sanción que en el COT del año 2001 era de 10 UT hasta un máximo de 50 UT en caso de reincidencia. De igual forma se procedió con la Ley de Timbre Fiscal publicada en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014 en la que se incrementaron las cantidades de UT debido a que las tasas que se cobraban por las prestaciones de servicios no cubrían el costo de los mismos como consecuencia de la subvaloración de la UT.

En el mismo orden de ideas del párrafo anterior, se incluye la Ley del Cesta Ticket Socialista que en su artículo 7 estableció la cantidad de 1,5 UT por día hasta un máximo de 45 UT al mes, cantidad que primitivamente se encontraba en un máximo de 0,5 UT diarias en la derogada Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, procediendo el Ejecutivo Nacional a incrementar por medio de decretos la cantidad diaria del cesta ticket como consecuencia de

la pérdida de valor que éste experimentó por la ilegal subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT, a continuación se indican las leyes y decretos modificados:

GACETA OFICIAL			CESTA TICKET EN UT	MÁXIMO DE UT AL MES
N°	FECHA	DECRETO N°		
36.538	14/09/1998	Ley	0,5	
6.147	17/11/2014	Ley	0,75	
40.773	23/10/2015	Ley	1,5	45
40.852	19/02/2016	2.244	2,5	75
40.893	29/04/2016	2.308	3,5	105
40.965	12/08/2016	2.430	8	240
6.269	28/10/2016	2.505	12	360
6.296	02/05/2017	2.833	15	450
6.313	02/07/2017	2.967	17	510
41.231	07/09/2017	306	21	630
41.269	01/11/2017	3.139	31	930
6.354	31/12/2017	3.233	61	1.830

Se agrega como otro ejemplo la Ley de Convivencia Ciudadana del Estado Vargas publicada en Gaceta Estadal N° 1173 Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2018 en la que se elevó significativamente las cantidades de UT relativas a las sanciones, llegando a imponerse multas por el orden de las 2.400 UT por desatender las señales de tránsito como lo indica el parágrafo 3° del artículo 39 de la mencionada Ley Estadal.

Puedo adicionar a la presente denuncia lo manifestado por la representación de la República en su escrito de conclusiones relacionado con la audiencia de juicio a que se contrae el artículo 82 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra del recurso que incoé contra las Providencias Administrativas del SENIAT en las que se publicaron los ilegales valores de las UT, en el que tal representación (Sustituto del Procurador

General de la República) manifestó en la página veinte (20) de dicho escrito con respeto al valor de la UT y la tributación municipal lo siguiente:

> "Además, en el caso de los Estados y Municipios, estos pueden aumentar o disminuir el valor de aquellas actividades sometidas a la referencia del valor de la Unidad Tributario, pudiendo incrementar la Unidades Tributarias en referencia por sus servicios, si lo consideran necesario ya que son autónomos y, en tal sentido estos deben emitir sus leyes u ordenanzas para establecer la cantidad de Unidades Tributarias.
>
> Explicado de otra forma, si cobran 3 Unidades Tributarias por el servicio prestado, pueden elevarlo o 30 Unidades Tributarias, de considerarlo prudente, sin esperar a que suba el valor de esa Unidad Tributaria, en rozón de su autonomía."

El escrito de conclusiones mencionado anteriormente se aporta como parte integral de la presente denuncia marcado como Anexo "H", contenido en los folios doscientos sesenta y seis (266) al doscientos ochenta y seis del expediente 2017-0174 que se encuentra en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Como se ha expuesto precedentemente la ilegal subvaloración de la UT llevó al Poder Ejecutivo a modificar vía Ley Habilitante las cantidades de UT contenidas en las distintas leyes nacionales e incluso la emisión de decretos que incrementaran la cantidad de UT en cuanto al beneficio de alimentación, de igual forma procedió el Concejo Legislativo Estadal de Vargas a incrementar la cantidad de UT en su Ley de Convivencia Ciudadana, pero ninguno de los entes público con potestades tributarias procedió a sustituir la UT que establece el COT de la forma en que inconstitucionalmente procedieron las autoridades administrativas y el cuerpo deliberante del Municipio Plaza del Estado Miranda. Por otra parte reconoce la representación de la República en la defensa sobre el recurso que incoé en contra del SENIAT que los municipios bien pudieron incrementar la cantidad de UT establecidas en sus distintas ordenanzas en vez de haber creado su propia UT en vista de la ilegalidad

llevada a cabo por el SENIAT en cuanto al procedimiento de reajuste del valor de la UT establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT.

La acción desplegada por las Autoridades Municipales es comparable con una especie de control difuso de la constitucionalidad al desaplicar, dentro de la jurisdicción de su territorio, todo lo concerniente a la UT establecida en el parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, creando a través de la OUCATM su propia Unidad Tributaria.

Es de vital importancia recalcar que el parágrafo 3° del artículo 3 como el numeral 15 del artículo 131 del COT, no han sido derogados o reformados por la Asamblea Nacional, no ha sido declarada de parte del Tribunal Supremo de Justicia su nulidad como parte de sus funciones de legislador negativo ni por medio del control concentrado de la constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 218, 334 y 336.1 de la CRBV, por lo que el carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética que el legislador le atribuyó a la UT, se encuentra en plena vigencia, siendo prohibitivo para el Poder Público Municipal ejercer una especie de control difuso de la constitucionalidad respecto a la desaplicación de la normativa que establece el COT en materia de UT, tal como quedó plasmado en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 833 del 25 de mayo de 2001:

> *"Conforme a lo expuesto, la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, los que los ejercen desde diversas perspectivas: mediante el control difuso y, otros, mediante el control concentrado;* ***pero todo este control corresponde exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del Poder Público, ni siquiera en la materia llamada cuasijurisdiccional, puedan llevarlo a cabo****."*(Negritas y subrayado de los denunciantes)

La actuación de los Ediles Municipales como de las Autoridades Administrativas del Municipio Plaza del Estado Miranda responsables de los proyectos de ordenanzas (artículos 88.12 y 119.4 LOPPM), de conformidad con los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículo 4, 8, 25 y 26 de la LOAP, no debieron excederse del ámbito de competencia que la Constitución y las leyes le atribuyeron en materia de exacciones tributarias, procediendo, sin facultad legal ni constitucional, a sustituir la UT por la UCATM contenida en la Ordenanza Municipal de Creación de la UCATM publicada en Gaceta Municipal N° 463-2018 del 29 de diciembre de 2018, aplicando con tal accionar un presunto control difuso de la constitucionalidad, invadiendo funciones reservadas exclusivamente a los órganos jurisdiccionales y pudiendo incurrir en la presunta usurpación de funciones establecida en el artículo 138 de la CRBV, de acuerdo a la posición que la Contraloría General de la República adoptó en su dictamen N° 04-02-310 del 12 de diciembre del año 2001 en la que expresó, respecto a la Sentencia N° 833 indicada en el párrafo anterior, lo siguiente:

> *"Obsérvese que el anterior fallo, de carácter vinculante, es concluyente en cuanto a la imposibilidad por parte de órganos del Poder Público distintos a los órganos jurisdiccionales de ejercer el control difuso o concentrado de la Constitución. En consecuencia, en acatamiento al fallo aludido* ***no resulta posible para este Organismo Contralor desaplicar una norma de la Ley de Impuesto sobre la Renta*** *partiendo de la premisa de su presunta inconstitucionalidad y fundándose en principios constitucionales en materia tributaria consagrados en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna,* ***ya que incurriría en ejercer el control de la constitucionalidad y, por ende, invadiría una función reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales****.*
>
> *(Omisis)*
>
> *Como corolario de todo lo precedentemente expuesto, el principio de la legalidad contemplado en el artículo 137 de la Constitución y al cual sin duda alguna se encuentra sujeta la actividad de este Organismo, mal puede servir de*

sustento para que el mismo proceda a desaplicar el Parágrafo Sexto del artículo 87 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999 con fundamento en los principios constitucionales establecidos en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna. ***Precisamente en atención al principio de la legalidad o principio de la competencia****, como también se le conoce porque fija y limita la esfera específica en que se realiza la actuación de cada órgano, esta Contraloría debe limitarse a ejercer las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico y no excederse,* ***so pena de incurrir en una usurpación de funciones asignadas a otro órgano.*** *"*(Subrayado y Negritas de los denunciantes)

Al someterse las autoridades que representan el Municipio a los inconstitucionales designios contenidos en las Providencias Administrativas del SENIAT en la que no se cumple con el procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT, que además de subvalorar la UT, le prohíbe ilegal y arbitrariamente el ejercicio de las potestades tributarias que constitucionalmente le corresponde al Poder Público Municipal en cuanto al carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética que el numeral 3° del artículo 3 del COT le otorga a la UT como instrumento indexatorio de los ramos tributarios competencia del Municipio, prohibición expresa ordenada en el artículo 2 de la Providencia N° 129. Con tal nivel de subordinación, permitió el Concejo Municipal la vulneración de su Hacienda Pública respecto a la liquidación, recaudación y administración de los impuestos, tasa, contribuciones y multas de su competencia.

La actuación de los Ediles Municipales al promulgar la OUCATM, evidencia una absoluta subordinación a las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, acto administrativo de menor rango que existe en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la clasificación establecida en los artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo que incidió negativamente en la Hacienda Pública Municipal, vulnerando lo establecido en los numerales 2° y 5° del artículo 179 de la Constitución y los numerales 2° y

5° del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal respecto a los ramos de ingresos municipales afectados por la subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT, caso en el cual debió accionarse la participación del Síndico Procurador o Sindica Procuradora Municipal de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 119 de la LOPPM, interponiendo los recursos correspondientes contra las Providencias Administrativas de efectos generales emitidas por el SENIAT como actos administrativos perfectamente recurribles de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la CRBV, artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 26.2°.4°.5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículos 9.1°.3°.7° y 27 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), y no proceder el Concejo Municipal a aplicar una especie de control difuso de la constitucionalidad al dejar sin efecto la UT establecida en el COT y crear la UCATM como consecuencia de la pérdida de valor que la UT experimentó por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en cuanto a la metodología de ajuste anual ordenada en el numeral 15 del artículo 131 del COT y la arbitraria prohibición de que la UT contenida en la Providencia N° 129 fuese utilizada por otros Poderes Públicos.

Con lo expresado en el párrafo anterior se evidencia que el acto administrativo de menor rango que existe en nuestro ordenamiento jurídico (Providencias Administrativas del SENIAT), según lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ha echado por tierra los postulados de primacía de ley y reserva legal, que además de estar reconocidos en el artículo 13 de la LOPA se desarrolla en la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia contenida en las Sentencias

Nos. 00394 y 00993 de fechas 10/05/2010 y 09/08/2017, respectivamente en la que se dejó sentado:

> *"(...) reconocida doctrina nacional y extranjera han sintetizado el principio de legalidad en el desarrollo de dos grandes postulados, cuyos particulares se exponen; 1)* ***la primacía de la Ley****, y 2) la reserva legal. Por primacía de la Ley se entiende la eficacia derogatoria que poseen los actos del Estado, investidos de la forma de Ley, frente a todos los que están situados en un grado más bajo de la jerarquía normativa. Por reserva legal se entiende que sólo ciertas materias pueden ser reguladas conforme a Derecho mediante Ley, o por acto de rango inferior a la Ley, pero basado en una expresa autorización legislativa (...)"* (Subrayado y negritas de los denunciantes)

La jurisprudencia citada es concurrente con lo expresado en párrafos precedentes, en cuanto a que el Poder Público Municipal no se encuentra facultado por ley a crear medidas de valor o UCATM, ya que dicha materia la reservó el legislador exclusivamente para la Administración Tributaria nacional con supervisión directa del propio Poder Legislativo.

Frente a la vulneración de los ramos tributarios y recursos competencia del Municipio reconocidos en la Constitución (artículo 179.2.5) y en la LOPPM (artículo 138.2.5), como consecuencia de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, se han posicionado el Alcalde, el o la Síndico Procurador(a), los Ediles y el o la Contralor(a) Municipal, en una condición jurídica de debilidad en cuanto a la defensa de los intereses del patrimonio municipal, que antes de reformar o modificar la legislación regional y aplicar un presunto control de la constitucionalidad, debió solicitarse el amparo de esos intereses, tal como quedó establecido en la Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

> *"El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a*

tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos."

Con el proceder de los ediles municipales y las autoridades administrativas del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda, se evidencia que éstos no accionaron de acuerdo a la normativa legal y constitucionalmente establecida contra los actos administrativos de efectos generales (Providencias del SENIAT de reajuste de las UT), sino que decidieron crear su propia unidad tributaria en sustitución de aquella que reconoce la legislación patria y que se encuentra establecida en el artículo 131 numeral 15 del COT, sometiendo a los contribuyentes de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda a desproporcionadas e irracionales exigencias y/o cobro de tasas, mínimo tributable y sanciones que violan los principios de capacidad económica, progresividad, justa distribución de las cargas públicas, no confiscatoriedad y reserva legal consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, violaciones constitucionales que se demostraran detalladamente en la presente denuncia y que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, se estaría perpetrando un presunto delito de exigencia y/o cobro ilegal de impuesto como tipo penal de lesa patria competencia del Ministerio Público.

La incapacidad de las autoridades municipales de afrontar legalmente los actos administrativos de efectos generales emitidos por el SENIAT que hicieron perder la vigencia sobre los ramos tributarios competencia del Poder Público Municipal consagrados en el artículo 179 numerales 2° y 5° de la Constitución y artículo 138 numerales 2° y 5° de la LOPPM, demuestra que la intención de tales autoridades no fue defender los intereses del Tesoro Municipal, sino incrementar desproporcionada e ilegalmente los niveles de recaudación tal

como se expresó en la exposición de motivos de la OUCATM: *"... se hace necesaria la creación de una* ***Unidad de Cálculo Tributario de carácter Municipal que permita garantizar óptimos niveles de recaudación****..."*, decisión municipal que además de violar los principios constitucionales mencionados en el párrafo anterior, desembocó en el presunto tipo penal dispuesto en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción al exigirse a los contribuyentes de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda, tasas por prestación de servicios, impuesto por actividades económicas (mínimo tributable) y aplicación de sanciones, utilizando para la determinación y liquidación de tales conceptos una fracción del petro como referente tributario que no tiene asidero en la legislación patria, ya que el único elemento de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética existente en nuestro ordenamiento jurídico es la UT que se encuentra establecida en el numeral 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, sobre el cual se efectúa el procedimiento de liquidación ordenado en el artículo 27 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería, normativa que es aplicable al Poder Público Municipal de conformidad con el artículo 5 numeral 4° la Ley mencionada anteriormente.

Es menester tomar en cuenta que el Petro no es un concepto creado ni reconocido por la normativa legal venezolana, sino que éste deriva de un Decreto, según el contenido del artículo 4 de la OUCATM en el que establece:

> Artículo 4: La Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM), se fija tomando como referencia el valor de la Criptomoneda Venezolana denominada "Petro" **creada mediante Decreto No. 3.196, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6346, Extraordinario, de fecha 08 de diciembre del 2017;** en tal sentido el valor máximo, se fijará hasta en un cuatro por ciento (4%) del valor del "Petro" al

cierre del mes inmediatamente anterior al cálculo de la obligación tributaria, Tasas, Multas y accesorios. (Subrayado y negritas de los denunciantes)

Se hace evidente que un criptoactivo creado por medio de un acto administrativo (artículo 15 LOPA), tenga capacidad derogatoria contra la UT establecida en el COT, sobre el cual se pretende materializar la liquidación y recaudación de los ramos tributarios competencia del Municipio, lo que pone de relieve la presunta violación de los postulados de primacía de ley y de reserva legal consagrados en los artículos 218 y 317 de la CRBV, al permitir que un Decreto sobre criptoactivo sea utilizado como una especie de basamento legal en una ordenanza para ejercer control difuso de la constitucionalidad de parte del Poder Municipal incrementando su capacidad de exacción de manera ilegal.

Con relación al Decreto N° 3.196 mencionado en el artículo 4 de la OUCATM, sobre la Creación de la Superintendencia de Criptoactivos y Actividades Conexas publicado en Gaceta Oficial N° 41.296 del 8 de diciembre de 2017, se debe acotar que dicho decreto no se constituye en un instrumento legal que de nacimiento a una herramienta indexatoria en materia tributaria que afecte la correcta determinación, administración, recaudación y control de los ramos tributarios competencia del Poder Público Municipal, ya que en el artículo 4 del referido Decreto 3.196 sólo se define o conceptualiza el Petro, siendo que en virtud de un acto administrativo como lo es el Decreto 3.196 era completamente inviable afectar los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 y artículo 3 del COT, tal como se desprende de la decisión N° 2003-1630 del 22 de mayo de 2003 de la Corte Primera de lo Contencioso Tributario que declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto contra el Reglamento de Visado de Estados Financieros de la Federación de Colegios de Contadores Públicos, decisión contenida en la

Sentencia N° 993 de fecha 9 de agosto de 2017 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y publicada en Gaceta Oficial N° 41.249 de fecha 3 de octubre de 2017 que declaró la nulidad absoluta del Reglamento de Visado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, en la que se señaló lo siguiente:

> *"En orden a lo antes expuesto, debe concluirse que el tributo referido a la obligación que tienen los contadores públicos de visar todas sus actuaciones profesionales, no se encuentra previsto en la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública sino en el artículo 4 del Reglamento de Visado de Estados Financieros y otras Actuaciones del Contador Público,* ***es decir, en un instrumento de rango sub-legal. vulnerándose así sin duda alguna el principio constitucional de legalidad tributaria desarrollado en el artículo 3 del Código Orgánico Tributario****, por cuanto es precisamente a través de dicho Reglamento que se crea el mencionado tributo y se establecen sus diferentes elementos como lo son: el hecho imponible, su base de cálculo, los sujetos y la alícuota, razón por la cual resulta forzoso para esta Corte anular el citado Reglamento. Así se declara."*

Si le es vedado a la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela cobrar un tributo basado en un instrumento de rango sub-legal como lo fue su Reglamento de Visado, mal podría el Poder Público Municipal basarse en un acto administrativo como ha sido el caso del Decreto N° 3.196, para utilizar el Petro en todo procedimiento de determinación tributaria y sus accesorios, no solamente en franca violación al principio de reserva legal, sino invadiendo competencias del Poder Judicial al aplicar una especie de control de la constitucionalidad al sustituir la UT por la UCATM y dejando la UT establecida en los artículos 3 y 131.15 del COT sin efecto dentro de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda, lo que afectó de forma directa el mínimo tributable establecido en el artículo 205 de la LOPPM y artículos 15, 40 y numeral 3° del artículo 43 de la OIAEMAP, las tasas por prestaciones de servicios y las sanciones pecuniarias, generándose un vertiginoso, especulativo, ilegal y desmedido incremento de las obligaciones

tributaria materiales que afectan patrimonial y directamente a los contribuyentes de nuestra jurisdicción y por lo que he procedido a efectuar la presente denuncia penal en cuanto a los presuntos tipo delictivo contenido en los artículos 55, 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal y la presunta violación a las medida preventivas para evitar la corrupción dispuesta en el numeral 6° del artículo III de la CICC.

Al estar las autoridades municipales frente a actos administrativos de menor rango según la clasificación contenida en los artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT de reajuste del valor de la UT), que prácticamente derogaron los numerales 2° y 5° del artículo 179 de la CRBV y los numerales 2° y 5° del artículo 138 de la LOPPM y que afectaron negativamente la Hacienda Pública Municipal (artículo 125 LOPPM), debieron los ediles municipales emitir un acuerdo en rechazo de las Providencias Administrativas del SENIAT de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 54 de la LOPPM, procediendo el Alcalde, en su condición de responsable de la Hacienda Pública Municipal, conjuntamente con el Síndico Procurador (artículos 128, y 119 numerales 1, 2 y 3 LOPPM), a ejercer las acciones legales contra los actos administrativos de efectos generales emitidos por el SENIAT que afectaron negativamente la Hacienda Municipal, y no someterse a la arbitrariedad o desviación de poder contenidas en la Providencias Administrativas del SENIAT en las que se subvaloró ilegalmente la UT, utilizando como alternativa para la recuperación de los ramos tributarios de su competencia, la creación de su propia Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal sobre la cual no se encuentra facultado el Poder Público Municipal a legislar (artículos 4 numeral 4, 95 numeral 4 y 161 LOPPM y sentencias Nos.

00394 y 00993 de fechas 10/05/2010 y 09/08/2017, respectivamente de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), tal como se ha expresado en párrafos precedentes.

Cabe destacar que, tanto el Síndico Procurador, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 119 de la LOPPM, como el Contralor Municipal, de conformidad con lo establecido en numeral 2° del artículo 104 eiusdem, debieron alertar al Alcalde y al Concejo Municipal sobre las limitaciones constitucionales y legales relativas a la OUCATM, no sólo por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en los párrafos precedentes, sino por el conocimiento que orbita el tema del ajuste anual de la Unidad Tributaria que, al no admitir discrecionalidad alguna en el procedimiento legalmente establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT concatenado con los artículos 131 y 141 de la CRBV y el principio de competencia contenido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, debió sumarse al conocimiento técnico sobre la UT del Síndico y el Contralor, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y los dictámenes de la Contraloría General de la República que se reproducen a continuación que evidencian la existencia de un grave problema de desviación de poder contenido en las Providencias Administrativas del SENIAT en las que no se cumplió el procedimiento legalmente establecido de reajustar la UT anualmente de acuerdo a los IPC, ilegal proceder de la Administración Tributaria Nacional que se ha convertido en un hecho público y comunicacional, que vulneró el ramo de los ingresos y rentas que forman parte de la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LOPPM:

Sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 2813, 01310, 1426 y 1004, de fechas 27 de noviembre 2001, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008 y 27 de julio de 2011, respectivamente:

> *"... es preciso hacer referencia a lo expresado por esta Máxima Instancia en lo atinente a las unidades tributarias, respecto a lo cual ha sostenido que "en modo alguno se infringe el principio de legalidad, pues simplemente constituye un mecanismo de técnica legislativa que permite la adaptación progresiva de la sanción representada en unidades tributarias, al valor real y actual de la moneda.* ***Por otra parte, tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas), que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo.*** *Así, las providencias dictadas por el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001, sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades tributarias", lo cual, a su vez, como en el caso de autos, incide en las sanciones ya previstas en normas de rango legal, como lo es la contenida en el artículo 94, eiusdem."* (Negritas y subrayado de los denunciantes)

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1886 del 02 de septiembre de 2004, que en materia de tributación municipal respecto a la UT, se expresó lo siguiente:

> *"Esta situación sumada al proceso inflacionario del país, trajo como consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y con ello una merma en los ingresos municipales fijados en las Ordenanzas; ante ello, el legislador, vista la necesidad de mantener actualizadas cuantitativamente en el país las tarifas tributarias fijadas por las actividades desarrolladas, por multas, etc, creó la unidad tributaria en el Código Orgánico Tributario de 1994 en su artículo 229 -hoy derogado-* ***la cual sería ajustada teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC) divulgados por el Banco Central de Venezuela****..."* (Negritas de los consultantes)

Tal como se desprende de la jurisprudencia reproducida, el principio de legalidad se mantuvo en el sistema tributario nacional mientras se cumplió con el procedimiento de reajustar anualmente la UT en base a los IPC, al divorciarse

el SENIAT del procedimiento legalmente establecido (vía de hecho) y reajustar caprichosamente el valor de la UT, se vulneró el principio de legalidad con graves consecuencias en la recaudación de los ramos de ingresos tributarios constitucional y legalmente atribuido al Poder Público Municipal, lo cual ya había sido advertido por la Contraloría General de la República en Memorándum N° 01-02-210 del 4 de octubre del año 2002 al expresar lo siguiente:

> *"De lo expresado se infiere que la Unidad Tributaria constituye una medida económica que en su origen se encuentra intrínsecamente vinculada al elemento tarifario (quantum) de obligaciones de naturaleza estrictamente tributaria. No obstante, sobre este particular cabe comentar que* ***siendo la tarifa o alícuota del tributo uno de los elementos integradores de la obligación tributaria, sometido al principio de la legalidad tributaria (reserva legal)*** *a tenor de la Constitución y del propio artículo 4°, numeral 1, del Código Orgánico Tributario de 1994,* ***la posibilidad de reajuste de la unidad tributaria conferida a la Administración Tributaria -también establecida en el Parágrafo Segundo del citado artículo 4°-, generó en algunos autores la inquietud en cuanto a si dicha potestad de reajuste constituía o no una deslegalización de los tributos, entendida ésta última como la tendencia del ordenamiento jurídico venezolano de ir autorizando al Ejecutivo Nacional para ir conformando, complementando o fijando algunos de los elementos constitutivos del tributo.*** *"* (Negritas y subrayado de los denunciantes)

Del principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3, numeral 1° parágrafos 2° y 3° y artículo 131 numeral 15 del COT, se observa la deslegalización de los tributos, entendida ésta en que el ordenamiento jurídico venezolano, aun y cuando autorizó a la Administración Tributaria (SENIAT) a reajustar la UT, dicho reajuste se efectuaría de conformidad con el principio de competencia consagrado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública con base a la variación producida por el IPC y previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, al vulnerar la Administración Tributaria (SENIAT) el procedimiento legalmente establecido

y proceder a reajustar discrecional y caprichosamente la UT sin considerar en absoluto los IPC ni la opinión favorable de la Asamblea Nacional (*año 2016 desaprobación del valor de la UT de parte de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, hecho público, notorio y comunicacional*), se materializó la violación del principio de reserva legal, al modificarse las tarifas o alícuotas impositivas y sus correspondientes bases imponibles, lo que afectó la correcta liquidación de los ingresos competencia del Municipio que debió efectuarse con el carácter de determinación objetiva que la UT garantizaba según lo ordenado en el parágrafo 3° del artículo 3 del COT, infringiendo, la ilegal UT reajustada por el SENIAT, la normativa aplicable para la liquidación y recaudación de los ingresos dispuesta en el artículo 27 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería y artículo 126 de la LOPPM, afectando directamente las multas, tasas y demás contribuciones en cuyo proceso determinativo se involucraba la UT, evidenciándose así la violación del principio de reserva legal como consecuencia de la subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT, quedando plasmada, tal violación constitucional, en la limitación del ejercicio de las potestades fiscales contenida en la exposición de motivos de la OUCATM como en su artículo 3 que a continuación se reproducen:

> "... afectando el valor real de la moneda nacional, y que, **a nivel de gestión municipal, se percibe en la baja de sus ingresos propios los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional, que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética para el cálculo de tributos desde su creación en 1994, la cual sirvió para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada**.

> Ahora bien, en los actuales momentos vivimos un desfase económico que ha incidido en la gestión tributaria municipal, **ya que todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de 0,012 Bs. S., han quedado rezagados con el valor real de la moneda, razón por la cual, se hace necesaria la creación de una Unidad de Cálculo Tributario de carácter Municipal que permita garantizar óptimos niveles de recaudación**..."

Artículo 3 de la OUCATM:

> Artículo 3: Los Impuestos, Tasas, multas y demás accesorios de carácter municipal cuya operación aritmética aplican como factor de cálculo la unidad tributaria nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, serán calculados de manera progresiva sobre la base de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM), así como también a todos los instrumentos jurídicos municipales de no tributario expresados en unidades tributarias aprobados o por aprobarse por las autoridades municipales competentes.

La UT que fue creada para tener un carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética que permitiera la protección tanto del sujeto activo como de los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria frente a la pérdida de valor de la moneda con motivo de la erosión causada por la inflación, que desde su creación fue utilizada como elemento armonizador determinativo que mantuvo el equilibrio del sistema tributario nacional, perdió toda su esencia y razón de ser como consecuencia de la desviación de poder del Superintendente del SENIAT, quien decidió ajustarla caprichosamente en contra del procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT, afectando negativamente el Patrimonio Municipal, tal como se desprende de la exposición de motivos de la OUCATM, llevando a las autoridades municipales a tomar la decisión de sustituir la UT por una fracción del Petro en franca violación al principio de reserva legal, en vez de atacar o recurrir los actos administrativos de efectos generales (Providencias del SENIAT) que hicieron perder la

vigencia de los numerales 2° y 5° del artículo 179 de la CRBV y los numerales 2° y 5° del artículo 138 de la LOPPM en cuanto a la inmaterialidad de la recaudación de los ramos tributarios competencia de los Municipios.

Siendo que las relaciones fiscales entre la República, los estados y los municipios se rigen por los principios de integridad territorial, autonomía, coordinación, cooperación, solidaridad interterritorial y subsidiariedad, tal como lo establece el artículo 169 de la LOPPM y artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), debieron las autoridades municipales accionar los principios de autonomía, coordinación y cooperación directamente con la Administración Tributaria Nacional y haber discutido el tema del perjuicio que el ilegal reajuste de la UT y la prohibición expresa de su utilización de parte del Poder Público Municipal causa a la Hacienda Pública del Municipio, ya que el SENIAT, de conformidad con el principio de lealtad institucional establecido en el artículo 25 de la LOAP, debió ponderar, en el ejercicio de la competencia de reajustar anualmente la UT, la totalidad de los intereses públicos implicados, especialmente los intereses asociados a la pérdida de vigencia del beneficio material de las competencias tributarias consagradas a los municipios en los numerales 2° y 5° del artículo 179 de la CRBV y numerales 2° y 5° del artículo 138 de la LOPPM.

Al no proceder las autoridades municipales de conformidad con los principios consagrados en el artículo 169 de la LOPPM y artículos 23, 24, 25 y 26 de la LOAP, con la finalidad de dirimir la problemática causada por la subvaloración a la que el SENIAT sometió ilegalmente a la UT y omitir el ejercicio del legítimo derecho a la defensa que establece el artículo 26 de la CRBV, artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 26.2°.4°.5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículos 9.1°.3°.7° y 27

de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra los actos administrativos de efectos generales emitidos por el SENIAT que perjudicaron el patrimonio municipal, buscaron los ediles municipales una vía de escape enfocada en la creación de la UCATM por medio de una ordenanza con la finalidad de deslastrarse de la problemática causada por el SENIAT al sistema tributario venezolano como consecuencia de la subvaloración de la UT, por lo que se aborda de seguida la ilegalidad de la OUCATM y sus presuntas consecuencias penales enfocadas en la desviación de poder así como la exigencia o cobro indebido de impuestos o tasas como tipos penales contenidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal y la presunta vulneración del numera 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción adminiculado con el numeral 3° del artículo 155 del Código Penal, sobre la que se sustenta la presente denuncia y que es competencia del Ministerio Público.

Para demostrar la extralimitación de los Ediles Municipales respecto a la OUCATM que derivaron en presuntos tipos penales, es necesario abordar los siguientes artículos de la referida ordenanza y sus aspectos formales y materiales:

En cuanto al aspecto formal:

> **Artículo 1:** Se crea la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM), cuya naturaleza representa un factor de cálculo utilizado para la determinación, liquidación y pago de los tributos municipales trascendiendo los mismos efectos para la aplicación de multas, sanciones y demás accesorios en materia tributaria de carácter municipal.
>
> **Artículo 3:** Los Impuestos, Tasas, multas y demás accesorios de carácter municipal **cuya operación aritmética aplican como factor de cálculo la unidad tributaria nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, serán calculados de manera progresiva sobre la base de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM)**, así como

también a todos los instrumentos jurídicos municipales de no tributario expresados en unidades tributarias aprobados o por aprobarse por las autoridades municipales competentes. (Negritas de los denunciantes)

Una vez reproducidos los artículos 1 y 3 de la OUCATM, es menester acudir a las potestades de exacción atribuidas al Poder Público Municipal consagradas en el numeral 3° del artículo 168, numeral 2° del artículo 179 de la CRBV y artículos 160 y 161 de la LOPPM:

Artículo 168 de la CRBV:

Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

(Omisis)

3. *La creación, recaudación e inversión de sus ingresos*

Artículo 179 de la CRBV:

Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

(Omisis)

2. *Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.*

   (Omisis)

3. *El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas.* (Subrayado de los denunciantes)

La creación, organización, recaudación, administración y control de los ramos tributarios de los Municipios se rige por el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Carta Magna y artículos 160, 161 y 163 de la LOPPM:

CRBV:

Artículo 317. No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

(Omisis)

Artículo 160 de la LOPPM:

El Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estadal. Asimismo, los municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos.

Artículo 161 de la LOPPM:

En la creación de sus tributos los municipios actuarán conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República. En consecuencia, los tributos municipales no podrán tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas.

***Asimismo, los municipios ejercerán su poder tributario de conformidad con los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esta Ley**, sin perjuicio de otras normas de armonización que con esos fines, dicte la Asamblea Nacional.* (Subrayado y negritas de los denunciantes)

Artículo 163 de la LOPPM:

No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza. Las ordenanzas que regulen los tributos municipales deberán contener:

1. *La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.*
2. *La base imponible, los tipos o alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria.*
3. *Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible.*
4. *El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.*
5. *Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia.*
6. *Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estadales que transfieran tributos.*

Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

El principio de reserva legal contenido en los artículos antes reproducidos se desarrolla detalladamente en el artículo 3 del COT:

Artículo 3°. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:

1. *Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 406 de fecha 8 de marzo de 2002 dejó sentado el principio de reserva legal respecto a los actos legislativos municipales de la siguiente forma:

"Así, los Municipios se encuentran facultados para dictar, en relación con los ingresos que la Constitución les asigna, la normativa que regule lo concerniente a la creación, modificación y supresión de sus tributos, la definición del hecho imponible, la determinación de la materia o acto gravado, la cuantía del tributo, el modo, término y oportunidad en que éste se cause y se haga exigible, las obligaciones de los contribuyentes, los procedimientos constitutivos, los recursos administrativos de impugnación y las sanciones correspondientes."

Se puede concluir, de toda la normativa constitucional, legal y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que el Poder Público Municipal se encuentra facultado para crear, modificar y suprimir sus tributos, definir el hecho imponible, la determinación de la materia o acto gravado, la cuantía del tributo, el modo, término y oportunidad en que dicho tributo se cause y se haga exigible, **pero no se encuentra facultado** expresamente el Poder Público Municipal para crear, establecer o imponer Unidades de Cálculo Aritmético para la determinación, liquidación y pago de los tributos municipales, de las multas y demás accesorios, lo cual es perfectamente constatable al revisar los 282 artículos de la LOPPM y específicamente en su artículo 161 último aparte: *"los Municipios ejercerán su poder tributario de*

conformidad con los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esa Ley, sin perjuicio de otras normas de armonización que con esos fines, dicte la Asamblea Nacional", siendo que la única norma de armonización que la Asamblea Nacional estableció en el sistema tributario nacional vinculada a la liquidación, recaudación, control y administración de los ramos tributarios competencia de los distintos niveles del Poder Público Nacional se basó en el carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética que se le atribuyó a la UT, facultad exclusiva de la Administración Tributaria Nacional, tal como lo establece el parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT. (Resaltado del denunciante)

Fue el Legislador Patrio el que creo la Unidad Tributaria (UT), tal como se desprende del artículo 229 del COT 1994, facultando a la Administración Tributaria Nacional a reajustarla anualmente previa opinión favorable del extinto Congreso de la República y sobre la base de la variación producida por el IPC, facultad que hasta nuestro días se concentra en la Administración Tributaria Nacional (SENIAT) según lo establecido en el numeral 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT vigente, no existiendo potestad alguna atribuida al resto de los Poderes Públicos para crear, modificar, suprimir o sustituir dicha medida de valor.

Adicionalmente el Legislador Patrio, como una excepción al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, estableció en el Parágrafo Segundo del artículo 3 del COT vigente *"que en ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero de este artículo*", disponiendo dicho parágrafo lo siguiente:

> ***Parágrafo Tercero.*** *Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética,* ***la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria*** *de acuerdo con lo dispuesto en este Código.* (Negritas y subrayado del denunciante)

Se desprende de la normativa legal que el único ente u órgano del Poder Público Nacional facultado para el reajuste de la UT es la Administración Tributaria Nacional, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico, facultad expresa otorgada a otros órganos con capacidad exactora de creación y ajuste periódico de sus propios instrumentos indexatorios.

La facultad atribuida a la Administración Tributaria Nacional con control, supervisión y aprobación expresa de parte de la Asamblea Nacional de reajustar anualmente la UT, forma parte de la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias respecto a la definición de principios, parámetros y limitaciones para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales que establece el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV, pero que al romperse la armonía que garantizaba el correcto reajuste anual de la UT como lo ordena el parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT, que con evidente desviación de poder procedió a reajustar de forma discrecional y caprichosa el valor de la UT omitiendo la variación producida por el IPC, desvirtuó su razón de ser y desestabilizó el sistema tributario nacional con nefastas consecuencias respecto a los ramos de ingresos que la constitución (artículo 179.2 CRBV) y las leyes reconocen a favor de los Municipios (artículo 138.2 LOPPM).

La arbitraria e ilegal acción de parte de la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), además de la violación de los principios de justa distribución de las

cargas públicas, capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución, afectó la potestad tributaria atribuida a los Municipios tal como se desprende de la exposición de motivos y artículos 1 y 2 de la OUCATM, pero no se observa en nuestro ordenamiento jurídico, que la UT haya sido derogada o que el legislador haya facultado a otros órganos del Poder Público Nacional a sustituirla o crear su propia UT, tampoco se evidencia, de acuerdo al control concentrado de la constitucionalidad que establece el tercer aparte del artículo 334 y numeral 1° del artículo 336 de la CRBV, que el Poder Judicial haya emitido una sentencia definitivamente firme, que en su rol de legislador negativo aboliera la UT establecida en el COT o autorizara a cualquier otro órgano o ente de los Poderes Públicos a sustituirla o crear su propia unidad de cálculo aritmético.

En virtud de lo precedentemente expuesto la acción desplegada por los Ediles municipales al sancionar la OUCATM (artículos 51.1 LOPPM), el Alcalde al promulgarla (artículos 51.1 y 88.12 LOPPM), el Síndico Procurador al asesorar jurídicamente al Alcalde y al Concejo Municipal y someter a consideración proyectos de ordenanzas y reglamentos (artículo 119.3.4 LOPPM), el Contralor al ejercer el control sobre la liquidación y recaudación de los ingresos del Municipio (artículo 104.3 LOPPM) y el Director de Rentas Municipales por ser el principal responsable de organizar, recaudar, administrar y controlar los ramos tributarios competencia de la Alcaldía, podría constituirse en presuntos actos de desviación de poder que perjudican de forma directa a los contribuyentes de la Jurisdicción del Municipio Plaza y que vulnera nuestros principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, que con la intención de optimizar los niveles de recaudación, tal como lo expresa la exposición de motivos de la OUCATM, procedieron a incrementar

los impuestos, tasas y sanciones por medio de la creación de su propia unidad de cálculo aritmético, desatendiendo los principios consagrados en el artículo 169 de la LOPPM y artículos 23, 24 y 25 de la LOAP respecto a las relaciones fiscales entre el Municipio y la República, lo que podría subsumirse en el presunto tipo penal de exacciones tributaria ilegales tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, lo que se demuestra con la creación y utilización de la UCATM en el procedimiento de liquidación de los ingresos competencia del Municipio.

El establecimiento o creación de la UCATM, para lo cual no se encuentra facultado constitucional ni legalmente el Poder Público Municipal, además de una presunta desviación de poder establecida en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal, causa perjuicio y afecta los intereses directos colectivos y difusos de los sujetos pasivos del Municipio Plaza del Estado Miranda, exigiendo o cobrando impuestos, tasas y aplicación de sanciones de forma indebida, excesiva y arbitraria que además de constituirse en un presunto tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, tal como se expresó en el párrafo anterior, vulnera la normativa aplicable a la liquidación y recaudación de los ingresos establecida en el artículo 27 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería, lo que coloca a las autoridades que representa el Municipio Plaza, frente a la factibilidad de haber incurrido en la presunta violación de una convención internacional en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 155 del Código Penal, por la presunta violación de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecida en el numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, lo cual se demostrará detalladamente en

lo atinente al mínimo tributable mensual que establecen los artículos 15, 40 y numeral 3° del artículo 43 de la OIAEMAP, la tasa por renovación anual de la licencia de actividades económicas contenida en el artículo 3 eiusdem y todo lo relativo a la materia sancionatoria liquidada en UCATM.

En cuanto al aspecto formal de la OUCATM, es indispensable traer a colación el artículo 136 de la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda publicada en Gaceta Oficial N° 462-2018 (OIAEMAP), en el que se estableció:

> Artículo 136: Se aprueba como Anexo Único y se pública, como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas, así como las **alícuotas impositivas y mínimos tributables** mensuales contemplados en dicho clasificador. El ajuste anual del clasificador de Actividades Económicas, así como las alícuotas impositivas y mínimos tributables mensuales asignados a este, se harán mediante una reforma de la Ordenanza Sobre Actividades Económicas; a estos efectos **se tomará en cuenta el índice inflacionario calculado por el Banco Central de Venezuela, entre otras variables que sean aplicables para el estudio, análisis y consideración.** (Subrayado y negritas del denunciante)

Siendo que el Poder Público Municipal se encuentra facultado constitucional y legalmente para crear, modificar y suprimir sus tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, artículos 160, 161 y 163 de la LOPPM, artículo 3 numeral 1° del COT y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de la Sala Constitucional N° 406 del 8 de marzo de 2002, es la propia OIAEMAP la que estableció que el ajuste anual de las alícuotas impositivas y mínimos tributables se harán mediante reforma de la Ordenanza Sobre Actividades Económicas tomando en cuenta el índice inflacionario calculado por el Banco Central de Venezuela, *"entre otras variables que sean aplicables para el estudio, análisis y consideración"*, en tal sentido no debieron los Ediles Municipales, en evidente contradicción con el

artículo 136 de la OIAEMAP crear la UCATM por medio de una Ordenanza, cuando taxativamente las alícuotas y mínimos tributables deben ser objeto de reforma de la propia OIAEMAP.

Por otra parte se observa la limitación de reformar la OIAEMAP con base al índice inflacionario calculado por el Banco Central de Venezuela, ente público que desde enero del año 1950 hasta diciembre de 2015 publicó ininterrumpidamente los IPC, pero que a partir de la reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela (Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015), se omitió injustificadamente la publicación oficial de tales índices, hasta ser retomado recientemente a finales del mes de mayo del presente año, y siendo que dichos índices son fundamentales para el ajuste de las alícuotas y mínimos tributables como lo establece el artículo 136 de la OIAEMAP, se hace necesario que las Autoridades y los Concejales que representan la Alcaldía, suministren todo tipo de documentación e información tendente a demostrar, que previamente a la reforma de la OIAEMAP y la OUCATM, gestionaron ante el BCV todo lo necesario para que dicho ente público cumpliera con sus obligaciones legales tal como lo establece el numeral 15 del artículo 131 del COT, a los efectos de que el Concejo Municipal pudiese cumplir con la reforma de la OIAEMAP de acuerdo a su artículo 136, o la interposición de un recurso por abstención en los términos del numeral 2° de la LOJCA, demostrándose de ésta forma que tanto los representantes del Municipio Ambrosio Plaza como el Directorio y Presidencia del BCV actuaron sujetos a los principios de legalidad, garantía constitucional, coordinación, cooperación lealtad institucional y competencia establecidos en los artículos 4, 8, 23, 24, 25 y 26 de la LOAP.

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 29 de la LOPC, solicito al Ministerio Público que investigue la existencia de información que sustente el agotamiento de las acciones de coordinación y cooperación entre la Alcaldía del Municipio Plaza y otros entes regionales o nacionales a los cuales se les haya sometido a consulta o participación la decisión de creación de la UCATM incluyendo al BCV respecto a lo establecido en el artículo 136 de la OIAEMAP, específicamente escritos o correos electrónicos (artículos 1 y 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas), o cualquier documento que sustente, evidencie y corrobore que las autoridades municipales no actuaron unilateral e inconsultamente en la toma de decisión de crear la UCATM.

De igual forma se solicita que en el marco de la investigación por la acción penal que solicito, se me haga saber las decisiones de los organismos y/o Poderes Públicos de apoyar o darle legitimidad a la OUCATM dentro del marco de competencias atribuidas a la Alcaldía de Plaza, en tal caso requiero oficialmente que se me suministre los escritos, oficios, providencias, dictámenes, sentencias, memorándum, consultas o cualquier evidencia documental que respalde, reconozca y otorgue el pleno sometimiento a la ley y al derecho en cuanto a la creación de la UCATM, solicitud o pedimento que efectúo en vista de que en la exposición de motivos de la OUCATM no se mencionan los principios establecidos en el artículo 169 de la LOPPM y por encontrarme defendiendo los derechos e intereses colectivos y difusos de todos los contribuyentes de la jurisdicción del municipio Plaza del Estado Miranda en mi condición de responsable de haber incoado el recurso en contra de las providencias administrativas emitidas por el SENIAT en las que por vía de hecho se subvaloró la UT y con la finalidad de que tal información sirva para

interponer un recurso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en contra de la OUCATM.

En caso de que una vez ejercido el correspondiente recurso ante el Poder Judicial sin contar con la información solicitada en el párrafo anterior, solicitaré al Tribunal Supremo de Justicia que oficie lo conducente al requerimiento de información obtenida en el proceso de investigación penal que coadyuve a demostrar y probar mis pretensiones.

En cuanto al aspecto material o sustancial de la OUCATM

Este aspecto debe ser abordado tanto del contenido de la OUCATM como de la aplicabilidad de la UCATM en materia de mínimo tributable, multas y tasas por la prestación de servicios en la jurisdicción del Municipio:

Para abordar los efectos materiales que la OUCATM produce sobre el patrimonio de los contribuyentes de la jurisdicción del Municipio Plaza es necesario reproducir los artículos 2 y 4 de dicha Ordenanza:

> **Artículo 2**: La presente Ordenanza tiene las siguientes finalidades:
>
> 1. Contribuir al cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico municipal, garantizando en el tiempo la actualización de los tributos municipales y sus accesorios, así como de las multas y demás sanciones pecuniarias de carácter tributario o no tributario; cuya base de cálculo esté prevista en Unidades Tributarias.
> 2. Establecer criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM).
>
> **Artículo 4**: La Unidad de Cálculo Aritmético Tributario Municipal (UCATM), se fija tomando como referencia el valor de la Criptomoneda Venezolana denominada "Petro" creada mediante Decreto No. 3.196, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6346, Extraordinario, de fecha 08 de diciembre del 2017; en tal sentido el valor máximo, se fijará hasta en un cuatro por ciento (4%) del valor del "Petro" al cierre del mes

inmediatamente anterior al cálculo de la obligación tributaria, Tasas, Multas y accesorios.

Tal como se ha expresado reiteradamente en la presente denuncia, el numeral 1° del artículo 2 sustituye el valor de la UT, pero el numeral 2° establece que la UCATM se fijará empleando criterios técnicos transparentes y seguros, estableciéndose en su artículo 4 que el valor de la UCATM será el equivalente al 4% del Petro.

Como parte de la presente denuncia, se solicita al Ministerio Público que investigue los informes, estudios, estadísticas, análisis o cualquier documento que soporte los criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación de la UCATM que establece el numeral 2° del artículo 2 de la OUCATM y la correspondiente conclusión de fijarse en una fracción del 4% del valor del Petro.

Con respecto a los criterios técnicos, transparentes y seguros con los que se fijó el valor de la UCATM, para la fecha en la que se consigna la presente denuncia, es necesario efectuar un análisis matemático que permita demostrar la racionalidad, tecnicismo, transparencia, lógica y seguridad de la determinación del valor de la UCATM y que a continuación se expone:

Dado el valor del Petro en la página web oficial del Banco Central de Venezuela (BCV) http://www.bcv.org.ve/, que fue publicada hasta el mes de junio del presente año, se cotiza en la cantidad de Ochenta Mil Bolívares (Bs. 80.000,00) y por representar la UCATM el 4% del Petro, según lo establecido en el artículo 4 de la OUCATM, ésta tendría un valor de Tres Mil Doscientos Bolívares (Bs. 3.200,00), (Petro Bs. 80.000,00 * 4% = Bs. 3.200,00), lo que equivale a doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (266.667) veces el valor de la UT contenido en la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0120

publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de fecha 20 de junio de 2018 (Bs. 0,012), que se menciona en la exposición de motivos de la Ordenanza del Municipio Plaza, lo que representa un incremento de veintiséis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete por ciento (26.666.667%) del valor de la UCATM respecto a la UT.

Si se compara el valor de la UCATM (Bs. 3.200,00) con la UT publicada en la Gaceta Oficial 41.597 de fecha 07 de marzo de 2019 (Bs. 50,00), la UCATM representa sesenta y cuatro (64) veces el valor de la UT, lo que equivale a seis mil cuatrocientos por ciento (6.400%).

Para el momento en que se sancionó la OUCATM (29 de diciembre de 2018) la UT que se encontraba vigente tenía un valor de Bs. 17,00 según la Providencia N° 0129 del 11 de septiembre de 2018, que al compararla con el valor de la UCATM de Bs. 1.440,00 según el valor del Petro vigente para el momento de la publicación de la OUCATM en Gaceta Municipal (Petro: 36.000,00 * 4% = 1.440,00), la UCATM representaba 8.470,59% más que el valor de la UT. Al comparar la inflación acumulada publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) entre los meses de septiembre y diciembre de 2018, la misma representó 820,46%, es decir que, la UCATM superó en más de 10 veces la inflación oficial publicada por el BCV, a continuación se detalla la inflación oficial por el índice de precios al consumidor de septiembre a diciembre de 2018:

	INPC
diciembre 2018	110.597.550,2
septiembre 2018	13.479.980,5
Inflación	820,46%

Fuente: http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor

Tomando en cuenta la decisión de la Administración Tributaria Nacional (SENIAT) de fijar el valor de la UT en Bs. 17,00 en el mes de septiembre de 2018, el porcentaje que dicho valor referente nacional representaba respecto al petro era del 0,0472% (UT: 17,00/36.000,00(petro)=0,00047*100=0,0472%), pero los Ediles Municipales de Plaza decidieron; utilizando criterios técnicos, transparentes y seguros, como lo ordena el numeral 2° del artículo 2 de la OUCATM; establecer el valor de la UCATM en 4% del Petro, cuando la Administración Tributaria Nacional estableció el valor de la UT en el 0,0472% del Petro, caso en el cual se reitera la solicitud que del proceso de investigación penal requerido por exacciones tributarias indebidas se analice los documentos, estadísticas y estudios técnicos que sustentaron la decisión de reajustar la UCATM en el 4% del valor del Petro.

Para el momento de consignación de la presente denuncia la cotización del petro según la página web oficial www.petro.gob.ve/calculadora es de Bs. 2.289.462,70, a continuación se agrega la cotización oficial:

Para el mes de junio el Banco Central de Venezuela dejó de publicar el valor del petro en su página web, conociéndose como último valor oficial del petro la cantidad de Bs. 80.000,00, base sobre la que la Alcaldía del Municipio Plaza determinó el valor de la UCATM en Bs. 3.200,00 por representar el 4% del petro.

Para el momento en el que consigno la presente denuncia, el valor según la página oficial del petro es de Bs. 2.289.462,70 que al aplicarle el 4% que establece el artículo 4 de la OUCATM, se tendría como valor de la UCATM la cantidad de Bs. 91.578,51, cantidad que al ser aplicada para la liquidación de los impuestos, tasas y sanciones municipales agravaría las violaciones de los principios constitucionales establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, en tal caso existiría la posibilidad, que los ediles municipales procedan en algún momento a reformar el artículo 4 de la OUCATM para ajustar la UCATM para llevarlos a cierto margen de razonabilidad que no permita que la tributación municipal, además de confiscatoria se convierta en prohibitiva, lo cual implicaría la posible abstención de los sujetos pasivos para hacer frente a sus obligaciones tributarias municipales y sus accesorios, lo que podría constituirse en el presunto tipo penal tipificado en el artículo 123 del COT, fungiendo OUCATM como instrumento que demuestre una maniobra concertada para la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por lo que dentro del proceso investigativo por presunta acción penal que solicito, requiero que se indague ante el cuerpo deliberante del municipio Plaza del Estado Miranda con la correspondiente consulta al Síndico(a) Procurador(a), la forma en la que se determinará el valor de la UCATM tomando en cuenta que la cotización de esa criptomoneda ya no depende del anuncio por los medios de comunicación de parte del Presidente de la República que luego era publicado por el Banco Central de Venezuela en su página web, práctica que se llevó a cabo hasta el mes de abril en la que se observó la última publicación en la cantidad de Bs. 80.000,00, sobre el cual se determinó el valor de la UCATM que para el momento de la consignación de la presente denuncia es de Bs. 3.200,00 equivalente al 4% del petro.

Como otro elemento que debe ser tomado en cuenta para demostrar la irracionalidad de la fijación del valor de la UCATM, se encuentra las Resoluciones Conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación (MPPP) y Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (MPPEF): Nos. 015/2018 y 088/2018, respectivamente, ambas de fecha 05 de octubre de 2018 y publicadas en la Gaceta Oficial N° 41.497 de la misma fecha, en la que se fijó el valor de la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para contrataciones públicas (UCAU) en Ocho Bolívares (Bs. 8,00), y en cuyo artículo 2 se estableció: que la UCAU *"fijada mediante esta Resolución* ***sustituye la Unidad Tributaria*** *a los fines de la realización de operaciones aritméticas relacionadas con la materia de contrataciones públicas..."* (Negritas y subrayado del denunciante)

Siendo que el MPPP y MPPEF consideraron un valor de Bs. 8,00 a los efectos de la materia ligada a la ejecución presupuestaria, valor que se encontraba en vigencia para la fecha en la que se sancionó la OUCATM (29/12/2018), ésta

última, al haber sido fijada en la cantidad de Bs. 1.440,00 (4% del Petro), representaba 18.000% respecto al valor de la UCAU, lo que indica una desproporcionada e irracional fórmula de reajustar el valor de la UCATM que no guarda relación con el numeral 2° del artículo 2 de la OUCATM ni con las políticas y fines del Estado como lo establece el artículo 136 de la Constitución y artículo 24 de la LOAP en la que los Municipios deben colaborar para su realización.

Con respecto a lo expresado en el párrafo anterior, es menester indicar que los Ministerios de Planificación y Economía y Finanzas fijaron el valor de la UCAU sobre la base de estrictos criterios objetivos relacionados con el ingreso mínimo legal y ajustado a las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), tal como lo ordena el artículo 7 de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, publicada en Gaceta Oficial N° 41.318 de fecha 11 de enero de 2018, observándose de la Ley Constitucional en comento, que los elementos que concurren a determinar el valor de la UCAU se encuentran vinculados con el salario mínimo y con los índices de precios al consumidor, y siendo que el salario mínimo debe ser un reflejo del INPC al estar sujeto su ajuste anual al valor de la canasta básica tal como lo ordena el último aparte del artículo 91 de la CRBV y siendo que la canasta básica es un indicador estadístico que tiene por objeto medir el costo mensual de la canasta alimentaria normativa más el costo de otros servicios como educación, transporte, salud, etc., se observa, de parte de los MPPP y MPPEF que la metodología adoptada para fijar el valor de la UCAU atiende a determinados elementos que permiten atribuirle un carácter técnico a la fijación del valor de la UCAU que consiguen

su valoración en los niveles de precios que se encuentran afectados por la inflación.

Pero en el caso específico de la OUCATM, aún y cuando el numeral 2° del artículo 2 establece criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación de la UCATM, los Ediles Municipales optaron por utilizar el Petro que no tiene vinculación alguna con los niveles de precios, costo de la vida, canasta alimentaria normativa o referencial alguno relacionado con el INPC, aun y cuando en la exposición de motivos de dicha ordenanza y el artículo 136 de la OIAEMAP se expresa lo siguiente:

Exposición de motivos de la OUCATM:

> *"Como consecuencia de la guerra económica; en los últimos tres años* ***hemos estado viviendo un proceso hiperinflacionario*** *y especulativo en los bienes y servicios, afectando el valor real de la moneda nacional, y que, a nivel de gestión municipal, se percibe en la baja de sus ingresos propios los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional, que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética para el cálculo de tributos desde su creación en 1994, la cual sirvió para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada."*

Artículo 136 de la OIAEMAP:

> *Artículo 136: Se aprueba como Anexo Único y se pública, como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas, así como las alícuotas impositivas y mínimos tributables mensuales contemplados en dicho clasificador.* ***El ajuste anual del clasificador de Actividades Económicas, así como las alícuotas impositivas y mínimos tributables mensuales*** *asignados a este,* ***se harán mediante una reforma de la Ordenanza Sobre Actividades Económicas; a estos efectos se tomará en cuenta el índice inflacionario calculado por el Banco Central de Venezuela****, entre otras variables que sean aplicables para el estudio, análisis y consideración.* (Subrayado y negritas del denunciante)

Existiendo el conocimiento pleno de un proceso hiperinflacionario, los Ediles Municipales debieron fundamentar la valoración de su propia herramienta o instrumento indexatorio (no autorizado por ley al Poder Público Municipal), en factores o referenciales homogéneamente vinculados con los niveles de precios, tal como procedieron los Ministerios de Planificación y Economía y Finanzas, como lo ordena el artículo 136 de la OIAEMAP, o el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del BCV y Providencia N° 08 del Instituto Nacional de Estadística, publicada en Gaceta Oficial N° 38.902 del 3 de abril de 2008, Resolución y Providencia que no fueron acatadas por el SENIAT en franca violación a lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT y que desvirtuó la razón de ser de la UT afectando el espíritu y propósito que el legislador le atribuyó a dicho instrumento indexatorio que afectó negativamente los ramos de ingresos tributarios que la Constitución y la LOPPM reconocen a favor de los Municipios.

La utilización del Petro, que según la exposición de motivos de la OUCATM se fundamentó en el Decreto N° 3.196 publicado en Gaceta Oficial N° 6.346 Extraordinario del 8 de diciembre de 2017, a los efectos de la sustitución de la UT, constituye una arbitrariedad, falta de objetividad, sindéresis e irracionalidad al tomar un porcentaje del valor de mercado o cotización de un criptoactivo que funge como instrumento de intercambio de bienes y servicios y como dinero fiduciario de intercambio nacional e internacional, sustentado en el petróleo venezolano más otros commodities como el oro, diamante, coltán y el gas, tal como lo establecía el artículo 4 del Decreto 3.196 (*vigente para la fecha en la que se sancionó la OUCATM y derogado mediante Decreto de la ANC publicado en Gaceta Oficial N° 41.575 del 30 de enero de 2019*), que no tiene vinculación, relación y proporción alguna con los niveles de precios o

fenómeno hiperinflacionario por el que atraviesa nuestro país, el cual se encuentra representado en los INPC como elemento de referencia que permite medir la pérdida de valor de la moneda nacional y como los propios Concejales reconocieron en el artículo 136 de la OIAEMAP, siendo inapropiado e ilegal la utilización del Petro que se constituye en un instrumento de intercambio comercial, cuya valoración o determinación se encuentra ligada a la cotización de la cesta petrolera venezolana y los otros commodities anteriormente mencionados.

Para el momento en que se promulgó la OUCATM, el salario mínimo; (*que por primera vez en nuestra historia fue anunciado por los medios de comunicación nacional sin la existencia del respectivo decreto como lo ordena el artículo 129 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, artículo 91 de la CRBV y artículo 72 de la LOPA*); era de Bs. 4.500,00, resultando que el valor de la UCATM (Bs. 1.440,00) correspondería al 32% del salario mínimo, pero en el caso de los Ministerio de Planificación y Finanzas, el valor de la UCAU, para el momento en el que se promulgó la OUCATM, representaría el 0,18% del salario mínimo (UCATM Bs. 8,00 / salario mínimo Bs. 4.500,00 = 0,0018 * 100 = 0,18%), evidenciándose una inconsistente proporcionalidad entre el método aplicado por el Ejecutivo Nacional y la Alcaldía de Plaza respecto al valor del salario mínimo.

En tal sentido, e independientemente de que no exista autorización expresa en la legislación venezolana de crear unidades de cálculo aritmético que sustituya el ilegal valor al cual el SENIAT sometió a la UT; utilizar un instrumento de pago o una criptomoneda cuya creación, esencia y razón de ser no tiene vinculación con los niveles de precios, la pérdida de valor de la unidad monetaria venezolana, el costo de la vida ni con el salario mínimo establecido en el artículo 91 de la CRBV; es comparar o confrontar dos magnitudes que por

su carácter heterogéneo es imposible conciliar matemáticamente, en otras palabras, el Concejo Municipal decidió emplear el Petro para compensar la pérdida de valor que experimentó la UT al no haber sido ajustada al nivel real de inflación, empleando un nuevo referencial de reajuste que no tiene vínculo alguno con los INPC como lo ordena el artículo 131 numeral 15 del COT, que su creación, además de no estar respaldada por ninguna ley, atiende a un elemento de intercambio comercial como dinero fiduciario que se encuentra sujeto a la variación experimentada por la cesta petrolera venezolana y otros commodities como lo establece el artículo 4 del Decreto 3.195.

Por lo antes expuesto reitero una vez más que dentro del proceso investigativo que solicito se dé a conocer la información y/o documentación que sustenta el tecnicismo, transparencia y seguridad en la fijación del valor de la UCATM tal como lo establece el numeral 2° del artículo 3 de la OUCATM, aun y cuando los mismos Concejales reconocen que el ajuste anual del clasificador de actividades económicas, así como las alícuotas impositivas y mínimos tributables, se harán mediante una reforma de la Ordenanza Sobre Actividades Económicas donde se debe tomar en cuenta el índice inflacionario calculado por el Banco Central de Venezuela, entre otras variables que sean aplicables para el estudio, análisis y consideración tal como lo establece el artículo 136 de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas del Municipio Ambrosio Plaza.

En cuanto al aspecto material o sustancial de la OUCATM al ser aplicada a la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda (OIAEMAP) en materia del impuesto fijo anual denominado mínimo tributable:

Además de los aforos o alícuotas impositivas proporcionales que gravan la actividad económica (ingresos brutos), existe un mínimo tributable contenido en los artículos 15, 40 y 43 numeral 3° de la OIAEMAP, que originalmente se fijó en UT, pero que según lo establecido en el artículo 136 eiusdem el mínimo tributable se ajustará mediante una reforma de la Ordenanza Sobre Actividades Económicas en la que se tomará en cuenta el índice inflacionario calculado por el BCV, entre otras variables que sean aplicables para el estudio, análisis y consideración, no reconociendo la legislación municipal el establecimiento de un instrumento de cálculo aritmético creado por medio de la OUCATM en la que se emplea un porcentaje del Petro que no tiene vinculación alguna con los índices inflacionarios ni con otras variables que razonada y científicamente concebidas otorguen un carácter indexatorio relacionado con los índices de inflación, tal como se desarrolló suficientemente en el aspecto formal de la OUCATM en el presente escrito de denuncia que se dan por reproducidos.

Es indispensable advertir que una de las características del impuesto sobre actividades económicas que establece el artículo 179 numeral 2 de la CRBV, es que éste atiende a un principio de periodicidad anual tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM y artículo 41 de la OIAEMAP, los cuales se reproducen:

> *LOPPM*
> *Artículo 205.* ***El hecho imponible*** *del impuesto sobre actividades económicas* ***es el ejercicio habitual****, en la jurisdicción del Municipio****, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente****, aún cuando dicha actividad se realice sin*

la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

***El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año**, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y **sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo**, en los casos en que así lo señalen las ordenanzas.* (Subrayado y negritas del denunciante)

OIAEMAP

*Artículo 41: El Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar se determinará y liquidará mensualmente. **El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil del contribuyente y el periodo fiscal estará comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.*** (Subrayado y negritas del denunciante)

Siendo el impuesto sobre actividades económicas eminentemente anual, que se verifica sobre el acaecimiento del hecho imponible de ejercer actividad lucrativa independiente, se entendería, por lógica razonable, que el mínimo tributable se enlaza con dicho principio de anualidad, el cual se configuraría en el supuesto de que no se genere el hecho imponible (No se ejerza actividad lucrativa en el año civil artículo 15 de la OIAEMAP), o que el impuesto determinado sobre la base imponible de los ingresos brutos percibidos en el año civil se encuentre por debajo del nivel mínimo de tributación anual que se estableció en la ordenanza y que tradicionalmente se había fijado en UT (artículo 43 numeral 3° OIAEMAP).

Respecto al elemento de periodicidad del impuesto sobre actividades económica ha dejado sentado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias Nos. 0649 y 0057 de fechas 25 de mayo de 2009 y 21 de enero de 2010, lo siguiente:

> *"En tal sentido, la doctrina en general caracteriza este tributo como* ***un impuesto*** *real,* ***periódico*** *y territorial, entendiendo por real, la circunstancia que para su cuantificación se toma en cuenta sólo la actividad que los sujetos pasivos ejercen habitualmente, sin atender a las condiciones subjetivas de los contribuyentes para la fijación de la base imponible ni de la alícuota.*
>
> *Asimismo,* ***es un tributo periódico*** *por existir una alícuota constante relacionada con la actividad cumplida durante el tiempo señalado en la ordenanza respectiva, proyectada sobre el monto de ingresos de un período determinado,* ***por lo que se le considera un impuesto anual,*** *sin que ello obste que las ordenanzas de los diferentes municipios prevean períodos de pagos menores a ese lapso."* (Subrayado y negritas del denunciante)

Tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM y lo ratifica la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el impuesto sobre actividades económicas se considera un impuesto anual, pero que en las ordenanzas de los diferentes municipios pueden establecer períodos de pagos menores a ese lapso, es decir que la base imponible anual puede ser fraccionada en lapsos menores para aplicarle la alícuota impositiva proporcional anual, lo que matemáticamente representaría exactamente un único impuesto que sumado mensualmente coincide con el impuesto anual dado el carácter proporcional, invariable o no progresivo de la alícuota impositiva, lo que se demuestra con el siguiente ejemplo:

A un ingreso bruto promedio mensual de Bs. 3.000.000,00 que se le aplique una alícuota de 1,2% por venta de repuestos de vehículos según el código 5030 del Clasificador de Actividades Económica (CAE) de la OIAEMAP con un mínimo tributable de 36 UCATM, le correspondería pagar un impuesto mensual de Bs. 36.000,00, que al multiplicarlo por los doce (12) meses del año generaría la cantidad de Bs. 432.000,00, lo que sería exactamente lo mismo que multiplicar el ingreso bruto mensual de Bs. 3.000.000,00 por los doce (12) meses del año (Bs. 36.000.000,00) y aplicarle la alícuota impositiva anual del 1,2%, resultando un impuesto anual del Bs. 432.000,000, es decir, que independientemente de la

cantidad de veces que se fracciones la base imponible anual, el impuesto determinado sobre una alícuota proporcional será exactamente el mismo.

En el caso del mínimo tributable, debe ser respetado el elemento de periodicidad que establece la normativa legal, y de igual forma que la base imponible que se indica en el artículo 210 de la LOPPM, el mínimo tributable puede ser fraccionado a los efectos de su liquidación o pago, con la limitante de que por ser un impuesto fijo, se encuentra condicionado al no acaecimiento del hecho imponible (no realización de actividades económicas en el año civil), o que en caso de que el hecho imponible halla acaecido, la base imponible anual (ingresos brutos), sea tan baja que al aplicarle la alícuota impositiva, el impuesto determinado sea inferior al mínimo tributable.

Otra característica del mínimo tributable, es que cuenta con su propio mecanismo de indexación anual al haberse establecido en UT, siendo que el valor de la UT a ser empleado, es el que se encuentre vigente para el momento en que se perfecciona el hecho imponible, lo cual ocurre al cierre del año civil, es decir, 31 de diciembre, aplicándose el valor de la UT que establece el artículo 131 numeral 15 del COT, y que taxativamente, en el caso de los tributos que se liquiden por períodos anuales, como sería el impuesto sobre actividades económicas (artículo 205 LOPPM), la UT aplicable será la que haya estado en vigencia durante por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos del período respectivo, tal como lo establece el parágrafo Tercero del artículo 3 del COT.

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, el mínimo tributable es un impuesto fijo anual y condicionado, tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM, determinable al valor de la UT que se encuentre vigente para el

momento de perfeccionarse el hecho imponible (año civil) o momento del pago, que al ser liquidado con una periodicidad mensual, tal como lo establecen los artículos 15, 40 y 43 numeral 3° de la OIAEMAP, se violan los principios de capacidad económica, no confiscatoriedad, eficiencia para la recaudación de los tributos y reserva legal consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, lo que se demuestra matemáticamente a continuación:

Al establecer mínimos tributables mensuales en UCATM, la cantidad del impuesto liquidable produce un efecto multiplicador para todo contribuyente que se encuentre inactivo o sobre el cual no se perfecciona el hecho imponible mensual, o que en el caso de ejercer prácticas comerciales, la cuantía del impuesto sobre actividades económicas sea inferior al mínimo tributable, esto se demuestra con el siguiente ejemplo:

Una persona natural que arriende un bien inmueble con fines comerciales según el código 7020 del Clasificador de Actividades Económicas (CAE) se encuentra sujeta a una alícuota impositiva del 1,5% y un mínimo tributable de 48 UCATM.

Si a modo de ejemplo se fija el canon de arredramiento mensual en la cantidad de Bs. 2.000.000,00, se generaría un impuesto mensual de Bs. 30.000,00 (2.000.000,00 * 1,5% = 30.000,00), que al ser comparada esa cantidad con el mínimo tributable de Bs. 153.600,00 (valor de la UCATM para la fecha de consignación de la denuncia Bs. 3.200,00 * 48 UCATM según código 7020 del CAE = 153.600,00), resultaría que el impuesto mensual es inferior al mínimo tributable mensual, estando en la obligación el contribuyente de pagar el mínimo tributable de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 de la OIAEMAP.

Al mantenerse un canon de arrendamiento fijo mensual durante todo el año civil por la cantidad de Bs. 2.000.000,00, el impuesto sobre actividades económicas siempre será inferior al mínimo tributable, por lo que deberá pagarse el mínimo tributable mensual equivalente a Bs. 153.600,00, que al ser proyectado por los doce (12) meses que contiene el año civil, resultaría un impuesto por concepto de mínimo tributable anual por la cantidad de Bs. 1.843.200,00, (Bs. 153.600,00 * 12 meses = Bs. 1.843.200,00) cuando debió pagarse por concepto de impuesto sobre actividades económica anual, la cantidad de Bs. 360.000,00 (impuesto sobre actividades económicas mensual Bs. 30.000,00 * 12 meses = Bs. 360.000,00).

Por ser el impuesto sobre actividades económicas un impuesto eminentemente anual, tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM y las Sentencias Nos. 0649 y 0057 de fechas 25 de mayo de 2009 y 21 de enero de 2010, respectivamente, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el hecho imponible, en el caso hipotético del arrendamiento inmobiliario que se pone como ejemplo, se practicaría durante todo el año civil, generando un impuesto anual de Bs. 360.000,00, y siendo que el mínimo tributable es anual, es contra el impuesto fijo anual que debe ser comparado para que se cumpla la condición de que el mínimo tributable sea superior al impuesto anual (artículo 43 numeral 3° OIAEMAP), pero al fijarse un mínimo tributable mensual por la cantidad de 48 UCATM, que asciende al año al equivalente a Bs. 1.843.200,00, dicho mínimo tributable anual supera en 412% el impuesto sobre actividades económicas, por lo que resulta evidentemente arbitrario que un impuesto fijo anual o mínimo tributable supere en más del doble el impuesto sobre actividades económicas anual.

Si se considera el mínimo tributable mensual (48 UCATM = Bs. 153.600,00) en proporción al ingreso bruto mensual que debería generarse con una alícuota impositiva de 1,5%, se tendría que el ingreso bruto mínimo mensual correspondería a la cantidad de Bs. 10.240.000,00, para que se cumpla la condición establecida en el numeral 3° del artículos 43 de la OIAEMPA, de que el impuesto sobre actividades económicas sea mayor al mínimo tributable (IB Bs. 10.240.000,00* 1,5% = Bs. 153.600,00).

Pero al liquidarse mensualmente un mínimo tributable por la cantidad de 48 UCATM, (Bs. 153.600,00), que proyectado por los doce (12) meses del año, ascendería a la cantidad de Bs. 1.843.200,00, que al compararlo con el ingreso bruto anual de Bs. 24.000.000,00 (Bs. 2.000.000,00 canon mensual * 12 meses = Bs. 24.000.000,00), se obtiene como resultado que la alícuota impositiva que grava el ingreso bruto es del 7,68% y no del 1,5% como lo ordena el CAE [(Bs. 1.843.200,00 / Bs. 24.000.000,00) * 100 = 7,68%] resultando la exigencia o cobro de una alícuota impositiva en exceso de 6,18% (7,68% - 1.5% = 6,18%), es decir, cuatro veces más que la alícuota impositiva legalmente establecida, lo que genera un impuesto exigido o cobrado indebidamente por la cantidad de Bs. 1.483.200,00, tal como se demuestra:

AÑO 2019	***Ingreso Bruto Mensual***	***Alícuota***	***Impuesto Mensual***	***Mínimo Tributable Mensual 48 UCATM***	***Impuesto Exigido o Cobrado Indebidamente***
Enero	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Febrero	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Marzo	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Abril	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Mayo	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Junio	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Julio	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Agosto	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Septiembre	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00

Octubre	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Noviembre	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Diciembre	2.000.000,00	1,5%	30.000,00	153.600,00	123.600,00
Total anual	**24.000.000,00**		**360.000,00**	**1.843.200,00**	**1.483.200,00**

Si se considera el ingreso bruto mensual asociado al mínimo tributable como se indicó en párrafos precedentes (IB Bs. 10.240.000,00 * 1,5% = Bs. 153.600,00), dicho ingreso dividido entre el valor de la UT de Bs. 50,00 vigente para la fecha de consignación de la presente denuncia, representaría la cantidad de 204.800 UT mensuales, lo cual demuestra una enorme potencialidad de ser calificado como contribuyente especial del SENIAT de conformidad establecido en el literal b) del artículo 2 de la Providencia Administrativa 685, publicada en Gaceta Oficial N° 38.622 del 08/02/2007, que dispone que para ser calificado como sujeto pasivo especial debe reportar ventas mensuales en las declaraciones de IVA por la cantidad de 2.500 UT o 30.000 UT anuales en la declaración definitiva de impuesto sobre la renta.

Con el ejemplo anterior se demuestra que todo contribuyente de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda que encuadre en el ejemplo expuesto, debe contar con una base imponible o ingreso bruto mensual no menor a Bs. 10.240.000,00, para cumplir con la condición establecida en el numeral 3° del artículo 43 de la OIAEMAP, lo que refleja un enorme potencial de actividad económica donde efectivamente no existe, configurándose una especie de ficción financiera de capacidad contributiva creada, generada y auspiciada por las autoridades que representan el Municipio Plaza con la presunta intensión de distraer o exigir de manera indebida un tributo que no se adeuda, o en caso de adeudarse, se exigen en mayor cuantía a la debida, acción que encuadra en el tipo penal tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Por otra parte se tendría que todo contribuyente al que se le haya otorgado una licencia para ejercer actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio Plaza, que durante el año civil no ejerció actividad lucrativa alguna, se encontraría en la obligación de pagar el mínimo tributable mensual de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la OIAEMAP, que tendría vicios de confiscatoriedad para todo aquel, que sin generar algún tipo de riqueza o renta, se encuentre sometido a tributación ante la inexistencia de capacidad económica para hacer frente a obligaciones tributarias, arbitrarias, desproporcionadas, irracionales, ilegales y violatorias de los principios establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, que se constituyen en presuntas acciones que podrían subsumirse en el tipo penal de desviación de poder tipificadas en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal, respecto al mínimo tributable mensual y su correspondiente pago basado en la creación de la UCATM. Siendo menester agregar que el contribuyente también se encuentra pechado con una tasa de renovación anual de la licencia equivalente a cincuenta (50) UCATM, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la OIAEMAP.

Con respecto al principio de no confiscatoriedad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dejado plasmado en Sentencia N° 1886 de fecha 02/09/2004, lo siguiente:

> *"Ahora bien, respecto a la* ***no confiscatoriedad*** *del tributo previsto en el Texto Constitucional, considera la Sala que* ***tal confiscatoriedad se configura cuando la tributación impuesta es desproporcionada, excesiva y fuera del contexto de la capacidad de contribuir del contribuyente, cuya consecuencia es la absorción por parte del Estado de una parte sustancial de la renta o del capital gravado, si así sucede, entonces el patrimonio es la fuente de donde se sustraen los recursos y el impuesto resulta confiscatorio, por cuanto por medio de él es que el Estado toma por vía coactiva una parte del patrimonio del administrado sin compensación alguna****. Este principio ha sido previsto en la Constitución a*

*fin de **limitar e impedir esta imposición exagerada** así como para garantizar el derecho a la propiedad de los particulares"* (Negritas del denunciante)

En base a lo expresado en el párrafo anterior, se solicita que se incluya como parte de la investigación, las estadísticas asociadas a las suspensiones, retiros y/o anulaciones de licencias efectuadas de forma voluntaria por los contribuyentes y su correspondiente comparación con los mismos hechos ocurridos en los últimos tres (3) años. Información estadística que podría coadyuvar a demostrar los efectos perniciosos de las decisiones de las autoridades de la Alcaldía de Plaza y la correspondiente respuesta de los sujetos pasivos como medida de autoprotección contra la presunta comisión de los tipos penales establecidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal.

Como se demuestra en el cuadro y el comentario sobre el mínimo tributable, los contribuyentes de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda están siendo objeto de la exigencia y/o cobro indebido de impuesto sobre actividades económicas, lo cual constituye un presunto delito de lesa patria establecido en el artículo 71 y Disposición Final Segunda de la Ley Contra la Corrupción que establecen:

Artículo 71. El funcionario público que arbitrariamente exija o cobre algún impuesto o tasa indebidos, o que, aun siendo legales, emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y multa de hasta el veinte por ciento (20%) de lo cobrado o exigido.

Disposición Final

(Omisis)

Segunda: La comisión de los delitos contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se tendrán como de lesa patria.

De acuerdo a la redacción gramatical contenida en el artículo 71 antes reproducido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Civil, no se requiere que el funcionario público obtenga el producto de lo exigido indebidamente, por lo que basta la simple exigencia que dicho funcionario formule, exigencia o intensión que se encuentra materializadas en los artículos 15, 40 y 43 numeral 3° de la OIAEMAP, al establecerse un mínimo tributable mensual sobre un tributo inminentemente anual; de conformidad con lo establecido en el artículos 205 y 210 de la LOPPM, artículo 41 de la OIAEMAP y las sentencias Nos. 0649 y 0057 de fechas 25 de mayo de 2009 y 21 de enero de 2010 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; por lo que se solicita, dentro del proceso investigativo que se inicie respecto a la presente denuncia, que se evalúen los aspectos objetivos, formales, sustanciales y subjetivos vinculados a la decisión del establecimiento de un mínimo tributable mensual y su correspondiente liquidación basada en una unidad de medida vinculada a una fracción de una criptomoneda como elementos que coadyuven en la configuración del cuerpo del delito respecto al tipo penal denunciado, en la que se deberá tomar en consideración la promulgación de la OUCATM y los artículos 15, 40 y numeral 3° del artículo 43 de la OIAEMAP como instrumentos que demuestran una presunta acción dolosa que indefectiblemente buscaban incrementar u optimizar los niveles de recaudación municipal, tal como se desprende de la exposición de motivos de la OUCATM, a expensa del perjuicio directo y patrimonial de los contribuyentes, al exigir un impuesto que no es debido o no corresponde al Tesoro Municipal, o en caso de corresponder, éste es exigido en mayor cuantía a la debida.

Se requiere al Ministerio Público que, respecto al presunto hecho punitivo denunciado que podría subsumirse en el tipo penal de exacciones tributarias arbitrarias (artículo 71 Ley Contra la Corrupción), que además de dirigirse la investigación penal en cabeza de los funcionarios públicos investidos de funciones recaudadoras o de cobro de impuestos, que pueda encuadrar en el tipo penal que nos ha puesto en condición víctimas, se dirija la correspondiente investigación al Concejo Municipal como responsable de aprobar las ordenanzas que han servido como el medio o canal que le otorgó un matiz de legalidad para que se materializara la presunta perpetración del delito denunciado, resultando tales ordenanzas en instrumentos para constreñir o exigir a la fuerza aquello que no se tiene la obligación de dar, por lo que es menester que la OUCATM y los artículos 15, 40 y 43.3 de la OIAEMAP sean considerados como instrumentos necesarios que deben formar parte del cuerpo del delito que permita subsumir la conducta de los Ediles Municipales conjuntamente con las autoridades administrativas del Municipio Plaza, en los presuntos tipos punitivos contenidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal y la consecuente presunta vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el numeral 6 del Artículo III de la CICC y por ende la presunta violación de convenciones o tratados celebrados por la República que comprometan la responsabilidad de ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Penal.

Adicionalmente se debe considerar a los efectos de agregar elementos que agravan la situación de la exigencia o cobro indebido de impuestos, la arbitrariedad en cuanto a la creación de la UCATM, que no encuentra asidero en nuestro sistema jurídico, en vista de que el único instrumento indexatorio

creado con el fin de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética es la UT, tal como lo establece el Parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT y como se explicó suficientemente en la sección del **Aspecto Formal de la OUCATM**, lo que trae como consecuencia una irregularidad en la liquidación de los ingresos competencia del Municipio que vulnera lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería, y siendo que tales prácticas afectan la recaudación y control de los ingresos de uno de los Poderes Públicos del Estado (Poder Público Municipal artículo 168.3 CRBV) sobre los que se ha demostrado la presunta comisión de un hecho punible vinculado a un delito de lesa patria establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y la presunta desviación de poder respecto a la creación de la UCATM de conformidad con lo establecido en el artículo 69 eiusdem y artículo 203 del Código Penal, en corolario, afecta de forma directa las medidas preventivas para evitar la corrupción consagradas en el numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), que dispone lo siguiente:

Artículo III
Medidas preventivas

> *A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:*
>
> *(Omisis)*
>
> *6.* ***Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.*** (Negritas del denunciante)

Al ser el Fiscal General de la República una de las autoridades centrales que debe velar por el efectivo cumplimiento de la CICC, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 16 de la LOMP, Disposición Final Primera de la Ley Contra la Corrupción y numeral 9 del artículo III de la CICC, se exhorta, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 29 de la LOPC, a que urgentemente efectué las diligencias respectivas para aperturar la investigación por los presuntos hechos punibles denunciados en el presente documento, sirviendo la presente denuncia consignada ante el Ministerio Público como elemento que permita solicitar de mi parte a la presuntas víctimas (personas naturales o jurídicas) de la exigencia y/o cobro indebido de impuestos toda la información necesaria y pertinente para ser aportada a la investigación por presunta acción penal que solicito (estados financieros, planillas de liquidación, constancias de pago, recibos de pago de multas sin la emisión de la correspondiente resolución de imposición de sanción, etc.), con la finalidad que se haga constar las circunstancias que puedan influir en la calificación de las responsabilidades de los autores o autoras y demás participantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 285 de la CRBV y numeral 3° del artículo 16 de la LOMP, que podrían subsumirse en la presunta pérdida de valores éticos vinculados a la inobservancia de los principios rectores de los deberes y conductas de los servidores públicos relativos a la honestidad, equidad, lealtad, vocación de servicio y disciplina consagrados en los literales a, b, d, e y f del artículo 45 de la LOPC y numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Código de Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos, Resolución N° CMR-016-2013 del Consejo Moral Republicano, publicado en Gaceta Oficial N° 40.314 de fecha 12 de diciembre de 2013 y contrario a los deberes de los servidores públicos dispuesto en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 5 eiusdem, quebrantándose también lo

dispuesto en los numerales 2 y 3 de los principios generales contenidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos de la 82a Sesión Plenaria del 12/12/1996, anexada a la Resolución 51/59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28/01/1997, en concordancia con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidad Contra la Corrupción.

La decisión de las autoridades que representan el Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda de establecer un mínimo tributable mensual sobre un hecho imponible exclusivamente anual, debe tener, además de un sustento legal, un dictamen, resolución o sentencia interpretativa del Poder Judicial, previa consulta del Alcalde y Síndico Procurador en los términos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), que haya concluido que el mínimo tributable se vincula con la existencia de hechos imponibles mensuales (actividad lucrativa mensual) y sus correspondientes bases imponibles mensuales (ingreso bruto mensual), relajándose el principio de anualidad que establece el artículo 205 de la LOPPM, por lo que se requiere, que dentro del proceso de investigación penal, se acumule toda información o documentación, que estando directamente vinculada con la decisión de los Concejales de establecer un mínimo tributable mensual, otorgue seguridad jurídica en cuanto a que el proceder de los Ediles Municipales y autoridades administrativas de la Alcaldía de Plaza no se ejecutó unilateralmente ni al margen de la ley, sino que de conformidad con los principios de coordinación y cooperación establecidos en el artículo 169 de la LOPPM y artículos 23 y 24 de la LOAP, éstos sustentaron su decisión de establecer un mínimo tributable mensual, con apoyo en la doctrina y jurisprudencias existente o fundamentados en la evacuación de respuestas a las

consultas formuladas a los órganos públicos competentes, que además sustente, corrobore y de carácter de legalidad a la decisión de que el mínimo tributable mensual se fijase en una fracción del petro sin considerar los índices de inflación como lo establece el artículo 136 de la OIAEMAP, toda la información que solicito y que será extraída del proceso investigativo la requiero con el objeto de ejercer la acción judicial ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pero en el caso específico de que exista sentencia o dictámenes del Poder Judicial que dé legalidad a las prácticas llevadas a cabo por los Ediles Municipales y las autoridades administrativas del municipio Plaza del Estado Miranda, servirá tal información para desistir de cualquier acción ante el Poder Judicial.

Al haberse sometido los proyectos de OIAEMAP y OUCATM a dos discusiones con la correspondiente consulta abierta a la ciudadanía y sociedad organizada según lo establecido en los artículos 54 numeral 1° y 266 de la LOPPM, debatiéndose las distintas posiciones, basamentos legales y argumentos pertinentes que dieron cuerpo a las exposiciones de motivos de ambos proyectos de ordenanzas, debió formarse un dosier con todos los elementos de convicción que permitirían demostrar que los Concejales y autoridades administrativas no actuaron con arbitrariedad o desviación de poder y que no intentaron causar daño a los contribuyentes de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda, todo de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción, artículo 203 del Código Penal y artículo 25 de la LOAP, por lo que solicito que se me suministre las actas correspondientes relacionadas con las cesiones en las que se efectuaron las discusiones de los proyectos de ordenanzas y el listado de participantes de la sociedad civil organizada, fuerzas vivas del municipio, gremios de

profesionales o cámara de comerciantes, industriales, productores, etc., que dieron el visto bueno o plena aprobación a la totalidad del articulado contenido en las ordenanzas discutidas, con la finalidad de acumular la documentación correspondiente para ejercer los recursos ante el Poder Judicial en contra de tales Ordenanzas.

En cuanto al impuesto sobre los ingresos brutos contenido en la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda OIAEMAP y su presunta doble gravabilidad respecto al Decreto Constituyente que establece el Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Para los Sujetos Pasivos Calificados Como Especiales:

La Asamblea Nacional Constituyente, el 21 de agosto de 2018 sancionó y publicó en Gaceta Oficial N° 6.396 Extraordinario de la misma fecha el Decreto Constituyente que establece el Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Para los Sujetos Pasivos Calificados Como Especiales (DCRTPA-IVA-ISLR), fundamentando dicho Decreto en la presunta competencia establecida en los artículos 347, 348 y 349 de la CRBV.

En los artículos 2 y 3 del Decreto se estableció lo siguiente:

> *Artículo 2°. Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente, se determinan, para el Impuesto al Valor Agregado, tomando como base el impuesto declarado en la semana anterior.*
>
> *Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente, se determinan,* ***para el Impuesto sobre la Renta, los ingresos brutos producto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios, obtenidos del periodo de imposición del mes anterior*** *dentro del Territorio Nacional.*

> *Artículo 3°.* ***A los efectos de este Decreto Constituyente, se entiende por Ingresos Brutos, el producto de las ventas gravables de los bienes, prestaciones de servicios, arrendamientos y cualesquiera otros proventos regulares o accidentales.*** (Subrayado y negritas del denunciante)

Como puede evidenciarse del contenido del DCRTPA-IVA-ISLR, los constituyentistas decidieron crear un mecanismo de pago anticipado en materia de impuesto sobre la renta sobre la misma base imponible que establecen los artículos 210 y 211 de la LOPPM (Ingresos Brutos), cuando la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) dispone que tanto su hecho imponible como su base de cálculo estará constituida por los enriquecimientos netos o incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos, tal como lo establecen los artículos 1, 4, 50, 52 y 53 de la LISR, mientras que en materia de tributación municipal el hecho imponible es el ejercicio habitual de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM, que en caso de no acaecer el hecho imponible sobre el cual se graven los ingresos brutos como base imponible consagrada en los artículos 210 y 211 eiusdem, los municipios pueden establecer un mínimo tributable anual, mientras que en el ISLR la obligación tributaria material sólo nace en el supuesto de hecho de la existencia de una renta, por lo que exigir y cobrar un anticipo en materia de ISLR sobre una base imponible no autorizada por el legislador (ingresos brutos) podría encuadrar en el presunto delito de exacciones tributaria ilegales establecida en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, independientemente de que dicho anticipo sea acreditable al final del período impositivo como lo establece el artículo 9 del DCRTPA-IVA-ISLR o se pueda deducir del ISLR el pago efectuado a las alcaldías de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 27 de la LISLR, sistema de acreditación, compensación o deducción que no exime de un pago indebido por

presunta doble tributación como se demostrará en el desarrollo del presente punto.

Establecer por medio de un Decreto, que los artículos 14 y 15 de la LOPA definen como actos administrativos, la modificación de una ley para fijar un régimen temporal que pecha exactamente la misma base imponible (ingresos brutos) que la Constitución en su artículo 156 numeral 13 prohíbe sea gravado de parte del Poder Público Nacional, genera una presunta doble tributación, que en el caso del sujeto activo no legitimado constitucional y legalmente con dicha capacidad exactora estaría exigiendo o cobrando indebidamente, lo que encuadraría en el presunto tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, razón por la que se solicita se incluya en el proceso investigativo por la presunta acción penal denunciada, a la Asamblea Nacional Constituyente para determinar los motivos que impulsaron a tomar la decisión contenida en el articulado del DCRTPA-IVA-ISLR, en franca violación a los principios de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los distintos niveles del Poder Público establecidos en el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV.

Aun y cuando no existe exposición de motivo ni razonamiento previo que motivaron la emisión del DCRTPA-IVA-ISLR, es evidente que el mismo nace como una necesidad de obtener recursos provenientes de los tributos en plazos o lapsos menores de tiempo que eviten la erosión de la moneda por el fenómeno hiperinflacionario por el que atraviesa el país, estableciéndose en el caso del ISLR mecanismo de pagos anticipados sobre una base imponible (ingresos brutos) que el legislador patrio no autorizó y que además se encuentra prohibida su gravabilidad de parte de la Administración Tributaria Nacional como se indicó en el párrafo anterior. Pero desde el punto de vista presupuestario la

modificación tributaria se encuentra expresamente prohibida a no ser que atienda al principio de reserva legal, tal como lo ordena el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público:

> *Artículo 34. Las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte.* ***En consecuencia***, ***no podrán*** *contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes,* o ***crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.*** (Negritas y subrayado del denunciante)

La acción ejecutada por la Asamblea Nacional Constituyente descrita en los párrafos anteriores, trae como consecuencia la presunta violación del principio de reserva legal dispuesto en el artículo 317 eiusdem y artículo 3 numeral 1° y parágrafo Segundo del COT, además de la presunta afectación al principio de prohibición de múltiple imposición interjurisdiccional establecido en el artículo 161 de la LOPPM, efectuándose la liquidación de ingresos a favor de la Administración Tributaria Nacional en base a la gravabilidad de los ingresos brutos sin la existencia de una ley que lo rija, violándose lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 27 de su Reglamento Parcial N° 3 Sobre el Sistema de Tesorería, lo que trae como consecuencia la vulneración de los sistemas para la recaudación y el control de los ingresos del Estado como un presunto quebrantamiento a las medidas preventivas para evitar la corrupción contenida en el numeral 6° del artículo III de la CICC, lo que a su vez podría encuadrar en un presunto delito contra el derecho internacional establecido en el numeral 3° del artículo 155 del Código Penal y la presunta violación a los convenios para evitar la doble tributación celebrados por la República al incluirse, dentro

del procedimiento de acreditación de impuesto sobre la renta, cualquier porción de impuestos que la Constitución y la legislación patria prohíben que el Poder Público Nacional grave, como es el caso de los ingresos brutos.

Atendiendo al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, no podrán cobrarse impuesto, tasa, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, principio que es desarrollado en el numeral 1° del artículo 3 del COT que a continuación se reproduce:

> *Artículo 3o.* ***Sólo a las leyes corresponde*** *regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:*
>
> 1. *Crear,* ***modificar*** *o suprimir tributos; definir el hecho imponible;* ***fijar la alícuota del tributo***, ***la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo***. (Subrayado y negritas del denunciante)

Respecto al principio de reserva legal, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias Nos. 1002, 374 y 993 de fechas 5 de agosto de 2004, 22 de junio de 2017 y 9 de agosto de 2017, respectivamente ha expresado lo siguiente:

> *"(...) el principio de la reserva legal tributaria se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código Orgánico Tributario de 2001 en sus artículos 317 y 3, respectivamente.* ***Esto implica que sólo mediante ley podrán crearse tributos, sean estos impuestos, tasas o contribuciones especiales. Exclusivamente la ley podrá imponer a los contribuyentes una obligación tributaria*** *y la Administración Tributaria (en su sentido más lato) tendrá potestad para recabar esos gravámenes, en la medida que la ley se lo permita.*
>
> ***Dicha figura, analizada desde el punto de vista del contribuyente, representa una garantía para éste, por cuanto prohíbe a la Administración cobrar impuestos, tasas u otras contribuciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley, lo cual constituye indudablemente una seguridad jurídica para el administrado.*** *"* (Subrayado y negritas del denunciante)

Como se observa del DCRTPA-IVA-ISLR, se procedió a efectuar una modificación del impuesto sobre la renta basada en la gravabilidad de los ingresos brutos con el establecimiento de una alícuota impositiva contenida en el artículo 8 de dicho Decreto, lo cual era de exclusiva competencia del Poder Legislativo, que según el Poder Judicial, se encuentra en desacato, no autorizando dicho desacato a la Asamblea Nacional Constituyente en arrogarse competencias del Poder Legislativo, y menos por la vía de utilización de un Decreto que es un acto administrativo competencia del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 15 de la LOPA, sobre los cuales no pueden crearse impuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 eiusdem como ha sido el caso del DCRTPA-IVA-ISLR, acción modificatoria que debió llevarse a cabo por medio de una ley tal como lo ordena el artículo 317 de la CRBV, numeral 1° del artículo 3 del COT y numeral 8 del artículo 236 de la CRBV, resultando inconsistente el hecho de que la Asamblea Nacional Constituyente haya promulgado un considerable número de leyes constitucionales, pero en el caso de la modificación de la Ley del IVA y de la LISLR no haya procedido de la misma manera, es decir, con la correspondiente reforma parcial y temporal de dichas leyes y no por medio de un decreto, que según el ordenamiento jurídico venezolano es un acto administrativo y no un acto legislativo, hecha la excepción respecto a los decretos leyes autorizados por la Asamblea Nacional por medio de ley habilitante según lo dispuesto en los artículos 203 y 236 numeral 8 de la CRBV.

La acción desplegada por la Asamblea Nacional Constituyente debe ser evaluada, en cuanto a las competencias que la Constitución atribuye a cada una de las ramas del Poder Público, en base a lo consagrado en los numerales 12 y 13 del artículo 156 de la CRBV:

Artículo 156. *Es de la competencia del Poder Público Nacional:*

(Omisis)

12. *La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco,* ***y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley****.*
13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, ***definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estadales y municipales***, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial. (Subrayado y negritas del denunciante)

Siendo competencia del Poder Público Nacional toda la materia tributaria explanada en el numeral 12 antes reproducido con su respectiva limitación o prohibición respecto a los impuestos, tasas y rentas competencias de los Estados y Municipios, concerniéndole al Poder Público Nacional la materia de coordinación y armonización de las potestades tributarias respecto a la tributación estadal y municipal como lo indica el numeral 13 del artículo 156 de la Constitución anteriormente transcrito, y por otro lado correspondiéndole a la Asamblea Nacional legislar en las materias de la competencia sobre las distintas ramas del Poder Nacional, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, resultaría el proceder de los constituyentistas en una presunta usurpación de funciones, que independientemente de contar con el respaldo del poder originario, su elección fue a los efectos de cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo 349 de la Constitución y no presuntamente vulnerar ésta por medio de la emisión de Decretos que afectan directamente el principio de reserva legal y de supremacía de ley consagrados

en los artículo 317 de la CRBV, artículo 3 del COT, artículo 161 de la LOPPM, artículos 4 y 8 de la LOAP y artículo 10 de la LOPA.

Respecto a los principios de legalidad y de supremacía de ley la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias Nos. 00394 y 00993 de fechas 10/05/2010 y 09/08/2017, respectivamente, dejó sentado lo siguiente:

> *"(...) reconocida doctrina nacional y extranjera han sintetizado el principio de legalidad en el desarrollo de dos grandes postulados, cuyos particulares se exponen; 1)* ***la primacía de la Ley****, y 2)* ***la reserva legal****.* ***Por primacía de la Ley*** *se entiende la eficacia derogatoria que poseen los actos del Estado, investidos de la forma de Ley, frente a todos los que están situados en un grado más bajo de la jerarquía normativa.* ***Por reserva legal*** *se entiende que sólo ciertas materias pueden ser reguladas conforme a Derecho mediante Ley, o por acto de rango inferior a la Ley, pero basado en una expresa autorización legislativa (...)"* (Subrayado y negritas del denunciante)

En cuanto a los postulados de primacía de ley y reserva legal, éstos deben ser abordados frente a la potestades exactora que la Carta Magna atribuye al Poder Público Nacional y el principio de armonización tributaria contenidos en el artículo 156 de la CRVB, siendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias N° 2322 y 493 de fechas 14 de diciembre de 2006 y 7 de mayo de 2013, respectivamente, la que resolvió el alcance, contenido y aplicación de los numerales 12 y 13 de dicho artículo, sentando jurisprudencia en la que se expresó lo siguiente:

> *"En atención a lo expuesto, debe citarse en primer lugar el contenido del artículo 156 numerales 12 y 13 de la Carta Magna, a los efectos de determinar el alcance y contenido del mismo. Al respecto, dispone el referido artículo lo siguiente:*
>
> *Así pues, dentro de la distribución vertical de las competencias entre los tres niveles políticos territoriales, se encuentran una serie de potestades de carácter tributario, las cuales se reparten entre la República, los Estados y los Municipios.*

En tal sentido, el artículo 156 constitucional contiene las competencias que son propias y exclusivas del Poder Nacional, ***en virtud del cual está prohibido que válidamente algún otro Poder que no sea el Nacional, dicte leyes que regulen las materias señaladas en dicho artículo****, así como las citadas en los numerales transcritos.*

Dicha referencia de asignación de competencias al Poder Nacional implica que, las materias allí señaladas, ***sólo pueden ser objeto de regulación por parte de la Asamblea Nacional en su calidad de órgano legislativo del Poder Nacional. Así lo señala el artículo 187 de la Constitución en su numeral 1****, al establecer que "Corresponde a la Asamblea Nacional (...) Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional".*

Sin embargo, tal atribución de competencias al Poder Nacional, de forma excepcional podría ser transferida, y es así como el artículo 157 constitucional, faculta a la Asamblea Nacional para que atribuya a los Municipios o a los Estados –por mayoría de sus integrantes-, determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización.

Así, el Poder Nacional, -ex artículo 156 numeral 12-, tiene atribuida la creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco.

Igualmente, la norma en comentario consagra un régimen residual que atribuye al Poder Nacional la competencia necesaria en materia tributaria, para la creación, organización, administración y control de los impuestos, tasas, rentas y contribuciones no atribuidas a los Estados y Municipios por el Texto Constitucional y la ley, de lo que se desprende que dichos entes políticos territoriales (Estados y Municipios), no pueden establecer impuestos que no estén contemplados a su favor en la Constitución o en la ley.

Es decir que aparte de las competencias en materia tributaria contempladas expresamente en el mencionado numeral 12 del artículo 156 de la Carta Magna, el Poder Nacional tiene en sus manos amplias facultades para crear tributos en todas aquellas materias que por su índole o naturaleza le correspondan. Tal correspondencia debe ser definida en cada caso, teniendo en cuenta las orientaciones que se desprenden del Preámbulo de la Constitución, de las facultades que ésta le otorga al Poder Nacional, de la Exposición de Motivos y de la importancia económica o estratégica de la materia gravada para los intereses de la República.

Ello no quiere significar que el Poder Público Nacional tenga unas potestades ilimitadas desde el punto de vista fiscal, ya que debe respetar las competencias atribuidas a los Estados y a los Municipios, así como los principios constitucionales que rigen la materia.

En efecto, al crear el tributo que por su naturaleza le corresponde debe tener en cuenta los principios generales de la imposición consagrados constitucionalmente en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna, relativos a los principios de progresividad y de legalidad tributaria, respectivamente; por lo que no puede el Poder Nacional establecer un gravamen de carácter confiscatorio, o violatorio del principio de capacidad contributiva o pagadero en servicios personales, por ejemplo.

Ahora bien, con respecto al numeral 13 del artículo 156 eiusdem, debe indicarse que del mismo se deriva, que el Poder Nacional podrá crear las alícuotas que deberán pagar los contribuyentes por el hecho imponible realizado en un Estado o Municipio, a través de la creación de normas de coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias tanto estadales como municipales, a fin de asegurar que esos tipos impositivos y alícuotas creadas estén dentro de los parámetros establecidos en dicha ley al dictarse (Vid. Sentencia de la Sala N° 1.886 del 2 de septiembre de 2004)

En efecto, la fijación de alícuotas o la de su topes, es precisamente una técnica de armonización, presente en nuestro ordenamiento en materias como telecomunicaciones, servicio eléctrico e hidrocarburos, cuya importancia justifica la imposición de tales límites con el objeto de minimizar la presión fiscal a la cual se encuentran sometidos diversas categorías de contribuyentes.

Ciertamente, de acuerdo con la Carta Magna, los tres niveles de gobierno (Nacional, Estadal y Municipal), tienen potestades tributarias que deben ejercer en forma coordinada y armónica, a objeto de evitar que su ejercicio indiscriminado genere una elevada presión fiscal sobre los contribuyentes, creando inclusive situaciones de doble tributación, lo cual está prohibido por el Texto Fundamental.

Por esta razón, atendiendo a lo establecido en el artículo 156.13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario definir mediante una ley especial nacional, con claridad y transparencia, los parámetros, principios y limitaciones medulares dentro de los cuales habrá de desarrollarse la actividad normativa de los Estados y Municipios en materia tributaria; ***sin embargo independientemente de la existencia de la ley especial, es perfectamente posible, la previsión de cláusulas de armonización en distintos textos legislativos, como es el caso de la actual Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, que define y limita los ramos tributarios municipales*** *y, la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, en lo relativo a los convenios de estabilidad jurídica.*

Así, nuestro Texto Fundamental refuerza desde una perspectiva constitucional los propósitos de armonización y coordinación de las distintas potestades tributarias para garantizar un mínimo de uniformidad en el ejercicio de las mismas, tanto por lo que respecta a los tributos propios, como aquellos que eventualmente pueden ser cedidos por el Poder Nacional a los entes menores por invocación de la propia Carta Magna, en ejercicio de facultades descentralizadoras.

> *Se crea así una concreta atribución de competencia al Poder Nacional para coordinar las distintas potestades tributarias, mediante la fijación de principios y limitaciones, especialmente para crear estándares apropiados para la justa determinación por parte de los Estados y Municipios de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos que les corresponden.*
>
> *Dicha facultad de coordinación, tiene como fin garantizar la uniformidad en el diseño legislativo y en la aplicación de los tributos, cualquiera sea su origen territorial;* ***pretende un límite a la diversidad, asegurando la coherencia del sistema fiscal y la consistencia en el ejercicio de los poderes de creación y en la aplicación de los tributos a lo largo de toda la geografía nacional; evitando toda posible discriminación en las legislaciones estadales o locales que puedan afectar los derechos o intereses de los ciudadanos contribuyentes*** *o la creación de medidas que obstaculicen la libre circulación de bienes, servicios y personas". "*(Negritas y subrayado del denunciante)

Una vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; como máximo y último intérprete de la Constitución que debe velar por su uniforme interpretación y aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la CRBV; ha sentado jurisprudencia respecto a los numerales 12 y 13 del artículo 156 eiusdem, expresando taxativamente en la Sentencia N° 493 del 7 de mayo de 2013 que: *"la Sala ha resuelto el alcance, contenido y aplicación del artículo 156, numeral 13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y ella conserva el ánimo en mantener el criterio de interpretación ya asentado"*, se observa con tal interpretación la delimitación de las competencias tributarias de los distintos niveles del Poder Público que se encuentra asistido por el principio de reserva legal aplicable a los cuerpos legislativos estadales (artículos 164 numeral 4 y 167 numerales 2 y 5 de la CRBV) y municipales (artículos 168 numeral 3 y 179 numeral 2 de la CRBV y artículo 138 numeral 2 y 163 de la LOPPM), pero en el caso específico de los municipios, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 406 de fecha 8 de marzo de 2002 dejó sentado dicho principio respecto a los actos legislativos municipales de la siguiente forma:

> *"Así, los Municipios se encuentran facultados para dictar, en relación con los ingresos que la Constitución les asigna, la normativa que regule lo concerniente a la creación, modificación y supresión de sus tributos, la definición del hecho imponible, la determinación de la materia o acto gravado, la cuantía del tributo, el modo, término y oportunidad en que éste se cause y se haga exigible, las obligaciones de los contribuyentes, los procedimientos constitutivos, los recursos administrativos de impugnación y las sanciones correspondientes."*

La decisión de la Asamblea Nacional Constituyente marca un hito en nuestra historia republicana, debido a que en nuestros veintiséis (26) procesos constituyentes, desde el Acta Fundacional de 1811 hasta el presente, no ha procedido ninguna Asamblea Constituyente a legislar o emitir decretos previo a la redacción y consulta pública de la nueva Constitución, resultando que por vía de Decreto Constituyente se ha creado la primera figura constituyentista que utiliza la base imponible de un ramo tributario competencia constitucional del Poder Público Municipal (artículo 210 de la LOPPM) para ser aplicado o gravado en el impuesto sobre la renta como materia competencia del Poder Público Nacional, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV.

Establecer en materia de impuesto sobre la renta la figura de un anticipo sobre los ingresos brutos como base imponible exclusivamente competencia del Poder Público Municipal de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 179 de la CRBV y en los artículos 138, 210 y 211 de la LOPPM, impone una doble carga tributaria, al ser gravado el ingreso bruto mensual a nivel municipal y también a nivel de anticipo mensual de impuesto sobre la renta, lo que constituye un hecho inédito en toda nuestra historia republicana que presuntamente ha vulnerado el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 numeral 1° del COT, debido a que no existe, tal como se expresó anteriormente, registro documental en cada uno de nuestros procesos constituyentes en el que se haya observado la

figura de la legislación o decretos constituyentes, previa a la aprobación y promulgación de la nueva constitución que modifique el sistema tributario del Estado, en tal sentido se podría estar frente al presunto tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción al exigirse y cobrarse en materia de impuesto sobre la renta un porcentaje sobre una base imponible que es exclusiva competencia del Poder Público Municipal (ingresos brutos).

Pechar con una alícuota proporcional del 1% y 2% el ingresos bruto de los sujetos pasivos especiales de parte de la Administración Tributaria Nacional (artículos 1 y 8 DCRTPA-IVA-ISLR), es ponerse frente a un gravamen que no guarda relación ni con el hecho imponible ni con la base imponible que el legislador patrio estableció en la LISR, sino que vía Decreto Constituyente se modifica temporalmente dicha Ley, creando un hecho imponible, una base imponible y su correspondiente alícuota impositiva, además de indicar el sujeto pasivo (contribuyente especial), en franca violación al principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 del COT, mostrándose evidentes signos de doble tributación como caso inédito en toda nuestra historia republicana, al observarse la existencia de idénticas bases imponibles gravadas con alícuotas impositivas proporcionales simultáneamente en cabeza de un mismo sujeto pasivo por dos sujetos activos distintos, como es el caso de la gravabilidad del ingreso bruto de parte del Poder Público Municipal; constitucional y legalmente facultado con dicha capacidad exactora, de conformidad con lo establecido en el artículo 179.2 de la CRBV, artículos 138, 210 y 211 de la LOPPM y sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2322 y 493 de fechas 14 de diciembre de 2006 y 7 de mayo de 2013, respectivamente; y la gravabilidad de los ingresos brutos de parte de la Administración Tributaria Nacional por concepto de anticipo en el ISLR,

lo cual se encuentra prohibido por el artículo 156 numeral 12 de la Constitución y las Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia antes mencionadas de las cuales es necesario reproducir nuevamente el siguiente texto:

> ***"Ello no quiere significar que el Poder Público Nacional tenga unas potestades ilimitadas desde el punto de vista fiscal, ya que debe respetar las competencias atribuidas a los Estados y a los Municipios, así como los principios constitucionales que rigen la materia.***
>
> ***En efecto, al crear el tributo que por su naturaleza le corresponde debe tener en cuenta los principios generales de la imposición consagrados constitucionalmente en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna, relativos a los principios de progresividad y de legalidad tributaria****, respectivamente; por lo que no puede el Poder Nacional establecer un gravamen de carácter confiscatorio, o violatorio del principio de capacidad contributiva o pagadero en servicios personales, por ejemplo."*(Negritas y subrayado del denunciante)

Una vez que la ANC por medio de un decreto asignó al Poder Público Nacional competencias fiscales atribuidas a los Estados y Municipios, la Administración Tributaria Nacional, en apego a los principios de lealtad institucional, competencia y disciplina consagrados en los literales d) y f) del artículo 45 de la LOPC y artículos 25 y 26 de la LOAP, debió mantener la inalterabilidad de las competencias tributarias consagradas en el literal 12 del artículo 156 de nuestro Texto Constitucional y no permitir, por medio de un Decreto Constituyente, que se vulnerasen tales principios, invadiendo el ámbito exactor que la Constitución le atribuyó a los Municipios (ingresos brutos), afectando los principios de integridad territorial, autonomía, coordinación, cooperación y solidaridad interterritorial dispuesto en el artículo 169 de la LOPPM, lo cual ha generado una presunta situación de doble tributación, dado el ejercicio indiscriminado de competencias tributarias de parte del Poder Público Nacional auspiciado por la Asamblea Nacional Constituyente que afecta el nivel de

gobierno municipal, tal como se expresa en las Sentencias N° 2322 y 493 antes mencionadas y que es menester reproducir el siguiente extracto:

> ***"Ciertamente, de acuerdo con la Carta Magna, los tres niveles de gobierno (Nacional, Estadal y Municipal), tienen potestades tributarias que deben ejercer en forma coordinada y armónica, a objeto de evitar que su ejercicio indiscriminado genere una elevada presión fiscal sobre los contribuyentes, creando inclusive situaciones de doble tributación, lo cual está prohibido por el Texto Fundamental"*** (Subrayado y negritas del consultante)

Al estar frente a presuntas acciones ejercidas por el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional Constituyente, que además de encuadrar en presunta desviación de poder, usurpación de funciones y cobro ilegal de impuestos en los términos contenidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción, artículo 195 y 203 del Código Penal y artículo 138 de la CRBV, se afectó el principio de legalidad en toda actividad administrativa del Estado vinculado a la ética pública y moral administrativa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de nuestra Carta Magna debe ser investigado por los órganos del Poder Ciudadano.

Para seguir profundizando en el aspecto técnico tributario sobre la presunta doble gravabilidad de los ingresos brutos, se tiene que el ISLR es un impuesto directo dado que éste consulta la capacidad patrimonial del sujeto pasivo, mientras que el impuesto sobre actividades económicas es un impuesto indirecto ya que grava de forma proporcional los ingresos brutos sin atender la capacidad económica del contribuyente y así lo ha dejó sentado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 105 de fecha 26 de febrero de 2013:

> *"De este modo, se consideró de capital importancia conferir a los entes municipales la potestad de gravar el ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole*

similar, ***con un impuesto que sería luego, indirecto, pues no consulta la capacidad contributiva del contribuyente****, real, periódico y eminentemente territorial."* (Negritas del denunciante)

Al imponerse a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, a través de un Decreto emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, la obligatoriedad de anticipar dicho tributo gravando los ingresos brutos y no la renta propiamente dicha, los constituyentistas no sólo presuntamente invadieron las competencias exactoras del Poder Público Municipal, sino que transfirieron éstas al Poder Público Nacional en presunta violación a los principios de competencia y reserva legal consagrados en los artículos 156 numeral 12 y 317 de la CRBV y artículos 25 y 26 de la LOAP, vulnerando con tal proceder, los principios de coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias establecidos en el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV y artículo 169 de LOPPM, haciendo ingresar al presupuesto de la Nación recursos no permitidos basados en la modificación del impuesto sobre la renta tal como lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Al contar el Poder Público Municipal con la capacidad exactora de gravar los ingresos brutos, implicaría, en el caso específico del anticipo del ISLR sobre la base de los ingresos brutos mensuales, una doble gravabilidad de la misma base imponible, debido a que el artículo 8 del DCRTPA-IVA-ISLR establece los porcentajes que deben aplicarse a los ingresos brutos mensuales, resultando, que en el momento que el Poder Público Municipal aplique la alícuota correspondiente a los ingresos brutos, dichos ingresos ya se encontraban gravados con el porcentaje establecido en el artículo 8 del DCRTPA-IVA-ISLR, vulnerándose lo establecido en el último aparte del artículo 163 de la LOPPM que indica: *"Los impuesto, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo"*, siendo

que para el momento en el que la municipalidad peche, grave o determine el impuesto sobre el ingreso bruto, éste ya se encontraba gravado, no por otro tributo, sino exactamente por el mismo tributo, haciendo coincidir la misma base imponible, sobre el mismo sujeto pasivo pero con diferente sujeto activo.

Para demostrar lo anterior, simplemente deben reproducirse los artículos de la LOPPM y el DCRTPA-IVA-ISLR y la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

LOPPM

> *Artículo 210.* ***La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo*** *correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.*
>
> *Artículo 211.* ***Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas****, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante*

DCRTPA-IVA-ISLR

> *Artículo 2°. Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente, se determinan, para el Impuesto al Valor Agregado, tomando como base el impuesto declarado en la semana anterior.*
>
> *Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente,* ***se determinan, para el Impuesto sobre la Renta, los ingresos brutos producto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios, obtenidos del periodo de imposición del mes anterior*** *dentro del Territorio Nacional.*
>
> *Artículo 3. A los efectos de este Decreto Constituyente,* ***se entiende por Ingresos Brutos, el producto de las ventas gravables de los bienes, prestaciones de servicios, arrendamientos y cualesquiera otros proventos regulares o accidentales****.*

LISR

> *Artículo 1°.* ***Los enriquecimientos anuales, netos*** *y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
>
> *Artículo 4°.* ***Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley****, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial, del ajuste por inflación previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.* (Subrayado y negritas del denunciante)

Es notoriamente observable la existencia de una doble gravabilidad de los ingresos brutos, por un lado, de parte del Poder Público Municipal con capacidad exactora sobre los ingresos brutos tal como lo autoriza el numeral 2° del artículo 179 de la CRBV y artículos 138 numeral 2, 205 y 210 de la LOPPM, y por otro lado la Administración Tributaria Nacional, que siéndole prohibida la gravabilidad de los ingresos brutos de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 156 de la CRBV, se encuentra pechando o gravando dichos ingresos por autorización expresa de la Asamblea Nacional Constituyente a través del DCRTPA-IVA-ISLR, que independientemente de que tal gravabilidad se le atribuya la figura de anticipo para ser acreditado al final del ejercicio fiscal del ISLR como lo establece el artículo 9 eiusdem, afecta de forma directa el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y pone de relieve por primera vez en nuestra historia tributaria la múltiple imposición interjurisdiccional prohibida en el artículo 161 de la LOPPM.

Los recursos obtenidos del anticipo de ISLR sobre los ingresos brutos formarán parte del presupuesto nacional que por medio del situado constitucional beneficiaran al Poder Público Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 167 numeral 4° y 179 numeral 4° de la CRBV, observándose un

doble aprovechamiento en materia presupuestaria de parte de los Municipios al tener dentro de la formación de su presupuesto los recursos tributarios producto de la gravabilidad de los ingresos brutos por las actividades económicas ejercidas en su jurisdicción y por otro lado la cuota parte correspondiente que va dirigida al Tesoro Nacional que formará el presupuesto de ingreso de la República que incluye el anticipo del ISLR sobre los ingresos brutos que al ser acreditados en el ISLR al final del ejercicio fiscal, éstos son superiores al ISLR efectivamente causado, o que en caso de haber resultado una pérdida financiera para el contribuyente del ISLR éste fue gravado de forma indirecta por medio de sus ingresos brutos, recursos presupuestarios que por estar basados en una presunta ilegal modificación de la LISR vulnera lo consagrado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Respecto a la presunta violación del principio de reserva legal y el postulado de primacía de ley consagrados en el artículo 317 de nuestra Constitución, artículo 3 numeral Primero del COT, artículo 161 de la LOPPM, artículos 4 y 8 de la LOAP, artículo 10 de la LOPA y sentencias de Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 1002, 394, 374 y 993 de fechas 5 de agosto de 2004, 10 de mayo de 2010, 22 de junio de 2017 y 9 de agosto de 2017, respectivamente, en lo atinente a la gravabilidad de los ingresos brutos autorizado por la Asamblea Nacional Constituyente por medio del DCRTPA-IVA-ISLR, acción desplegada por dicha Asamblea a favor del Ejecutivo Nacional que cuenta con una expresa prohibición constitucional contenida en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV, es menester abordar el artículo 347 de la CRBV respecto a la Asamblea Nacional Constituyente y toda historia ligada a los proceso constituyentes en nuestra Patria, que coadyuve a demostrar la inexistencia de actos legislativos y/o administrativos de carácter general

sancionados o emitidos por los 26 procesos constituyentes, que desde nuestra Acta Fundacional hasta el presente, se haya regulado algún aspecto de nuestro sistema tributario previos al resurgimiento de las nuevas constituciones, por lo que es de capital importancia reproducir el artículo 347 de la CRBV:

> *Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder,* ***puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.*** (Negritas del denunciante)

En cuanto a la transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, tal objetivo se concretiza por medio de la redacción y promulgación de la nueva Constitución, siendo los nuevos poderes públicos constituidos los que en el ejercicio de sus competencias transformarán el Estado y su ordenamiento jurídico, que hasta tanto no exista una nueva Constitución que derogue la actual, todos sus principios, postulados y articulado se encuentra en plena vigencia y son de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 333 y 350 de la CRBV, incluyendo el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 eiusdem.

En base a lo expresado anteriormente se hace obligatorio revisar todos nuestros procesos constituyentes desde la fundación de la República hasta el presente, con la finalidad de demostrar la inexistencia de actos legislativos o administrativos que presuntamente busquen transformar parte del sistema tributario nacional previo a la redacción y entrada en vigencia de la nueva Constitución, que permitan subsumir la conducta de los constituyentistas en presunta desviación de poder, usurpación de funciones y exacciones ilegales tributarias como tipos penales tipificados en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal concatenado con

el artículo 139 de la CRBV y la presunta violación de los principios de lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 25 y 26 de la LOAP en conjunción con el artículo 131 de nuestra Carta Magna y la presunta afectación del presupuesto de la Nación basado en modificaciones tributarias no autorizada por ley de acuerdo a lo ordenado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y artículo 27 de su Reglamento Parcial N° 3 sobre el Sistema de Tesorería.

Así tenemos, que el principio de legalidad tributaria fue suficientemente explanado por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional dentro de la "*DEMANDA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS GENERALES, conjuntamente con Medida Cautelar de suspensión de efectos y además Medida Cautelar Innominada, contra el acto administrativo de efectos generales contenido en la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016*", demanda contenida en el expediente N° 2016-0141 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y en el que la Asamblea Nacional textualmente expuso lo siguiente:

"EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

> En este sentido respetuosamente, hacemos una breve transcripción de este Principio Constitucional, el Principio de Legalidad Tributaria, que se ha desarrollado en nuestras veintiséis (26) constituciones e incluso en el Estatuto Constitucional de 1828, que ha señalado expresamente que la fijación o determinación de cualquier impuesto, se sustenta en el Principio de Legalidad que es una competencia atributiva de la cámara que representa al pueblo...
>
> La recurrencia histórica constitucional del "Principio de Legalidad" lo ha transformado en un Principio Constitucional, que como un valor intangible, no

puede ser vulnerado o alterado por disposición, constitucional futura, legislación delegada o norma sublegal alguna.

En un breve repaso histórico se señala

1) Acta Fundacional de la República

Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811

> 5. Solo las leyes sobre contribuciones, tasas éimpuestos, están exceptuadas de esta regla. Estas no pueden tener principio sino en la Cámara de Representantes, quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, ó rehusarlas.

Esta manifestación debe adminicularse con lo preceptuado en el artículo 166, que señala:

> 166. NINGUN subsidio, carga, impuesto, tasa, ócontribucion podrá establecerse, ni cobrarse, baxo cualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por el órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

2) Constitución de 1819

TITULO 6

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION SEGUNDA

De la cámara de Representantes, sus atribuciones y duración

> Art. 6°.- Toda ley sobre contribuciones óimpuestos tiene su iniciativa exclusivamente en la Cámara de Representantes.

3) Constitución de Cúcuta, 1821

Esta disposición se repite en la Constitución de Cúcuta en el artículo 42, que señala:

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la división, límites y funciones de este Poder

> Art. 42. — Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero

quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

4) Constitución del Estado de Venezuela del 24 de septiembre de 1830

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1830, en el artículo 88, que señala:

TITULO XV

De la formación de las Leyes y su promulgación

Art. 88. — Las Leyes y Decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus miembros; a excepción de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de Representantes.

5) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 18 de Abril de 1857

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1857, en el artículo 40, que señala:

TITULO X
De la formación de las Leyes y Decretos Legislativos

Art. 40. — Las Leyes y Decretos pueden tener origen en una de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo, con excepción de las que establecen impuestos, las cuales deben tener origen necesariamente en la Cámara de Diputados. El proyecto de Ley o de Decreto se leerá y debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; observándose en todas ellas las reglas del debate.

6) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 31 de Diciembre de 1858.

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1858, en el artículo 66, que señala:

TITULO X

De la formación de las leyes

Art. 66. — Los proyectos de Leyes o Decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a, propuesta de sus miembros, o del Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho; a excepción de los que establezcan impuestos, que deberán tenerlo necesariamente en la Cámara de Diputados. También tendrá origen en la Cámara de Diputados la Ley de presupuesto.

7) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 22 de Abril de 1864

No hay disposición expresa de determinar impuesto en la Constitución Federal

8) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 27 de Mayo de 1874

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 27 de Abril de 1881

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 16 de Abril de 1891

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 21 de Junio de 1893

Esta disposición aparece nuevamente en la Constitución de 1893, en el artículo 44 de la siguiente manera:

SECCION V

De las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela

> Art. 44. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:
>
> 2° Decretar los impuestos nacionales y organizar todo lo relativo a las Aduanas.

9) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 29 de Marzo de 1901

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1901, en el artículo 54 de la siguiente manera:

SECCION V
Atribuciones del Congreso

> Art. 54. — El Congreso de los Estados de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:
>
> 2° Decretar los impuestos nacionales, crear las Aduanas y organizar todo lo referente a ellas.

10) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 27 de Abril de 1904

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1904, en el artículo 52 de la siguiente manera:

TITULO V.
DEL PODER LEGISLATIVO.
SECCIÓN 53ª

De las atribuciones del Congreso

Art. 52. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

5ª Decretar los impuestos nacionales.

11) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 5 de Agosto de 1909**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1909, en el artículo 57 de la siguiente manera:

TITULO V
DEL PODER LEGISLATIVO.
SECCIÓN 53ª

De las atribuciones del Congreso.

Art 57. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

6ª Decretar los impuestos nacionales.

12) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 19 de Junio de 1914

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1914, en el artículo 58 de la siguiente manera:

TITULO V
DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN VI

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 58. — La Cámara de Diputados y la del Senado, funcionando como cuerpos colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

2ª Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

13) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 22 de Junio de 1922

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1922, en el artículo 58 de la siguiente manera:

TITULO V

Del Poder Legislativo

SECCION VI

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 58. — La Cámara del Senado y la de Diputados funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

2ª Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

14) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 1 de Julio de 1925

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1925, en el artículo 78 de la siguiente manera:

TITULO QUINTO

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

15) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 23 de Mayo de 1928

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1928, en el artículo 78 de la siguiente manera:

TITULO QUINTO

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

16) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 29 de Mayo de 1929

Esta disposición permanece en la Constitución de 1929, en el artículo 78:

TITULO QUINTO

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

17) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 9 de Julio de 1931

Esta disposición permanece sin modificaciones en la Constitución de 1931, en el artículo 78:

TITULO QUINTO

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

18) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 20 de Julio de 1936

Esta disposición aparece en la Constitución de 1931, en el artículo 77:

TITULO V

Del Poder Legislativo

SECCION VI

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 77. — La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

19) Constitución Nacional de 1945

Esta disposición aparece en la Constitución de 1945, en el artículo 78:

TITULO V

Del Poder Legislativo

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

20) Constitución Nacional de 1947

En la Constitución de 1947 el Principio de Legalidad Tributarios se plasma en el artículo 153, de la siguiente manera:

Artículo 153. — Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1° Admitir e iniciar la discusión del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, y de cualquier otro concerniente al régimen tributario de la Nación;

21) Constitución de 1953

En la Constitución de 1953 el Principio de Legalidad Tributarios es concertado, se plasma en los artículos 60, 81 y 121, de la siguiente manera:

SECCION SEGUNDA

De la Competencia del Poder Nacional

Artículo 60. — Es de la competencia del Poder Nacional lo relativo a:

15. La creación, recaudación inspección y fiscalización de sus impuestos, contribuciones, tasas y demás rentas no atribuidas a los Estados o a las Municipalidades.

El cual debe adminicularse con los artículos 81 y 121 que señalan:

Artículo 81. — Son atribuciones de las Cámaras Legislativas como cuerpos colegisladores:

1ª Legislar sobre las materias de la competencia del Poder Nacional y sobre el funcionamiento de éste.

Artículo 121. — No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya destinado una cantidad en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, a menos que el gasto se acordare mediante Crédito Adicional previo.

22) Constitución Nacional de la República de Venezuela de 1961

En la Constitución de 1961 el Principio de Legalidad Tributario, se plasma en los artículos 153.1 en concordancia con el 224 de la siguiente manera:

Artículo 153. — Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Iniciar la discusión del presupuesto y de todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario;

Artículo 224. No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos sino en los casos por ella previstos.

Además se plasma El Principio de la Progresividad del Tributo.

Artículo 223. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo.

23) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

En la Constitución de 1999, se plasma de una manera más completa y organizada el Principio de Legalidad Tributario

Sección Segunda: del Sistema Tributario

Artículo 317. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.

En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su

> máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

Que además conteste con lo ya avanzado por la Constitución de 1961, señala el Principio de la Progresividad Tributaria, en el artículo 316 de la siguiente manera:

> Artículo 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos."

Visto el repaso histórico que la Asamblea Nacional efectuó del principio de reserva legal contenido en todas nuestras Constituciones, no se evidencia en ningún proceso constituyente la creación o modificación de impuestos, tasas o contribuciones de parte cualquier ente, organismo o poder público distinto al Poder Legislativo que modifique la normativa tributaria venezolana, excepción hecha por la Asamblea Nacional Constituyente actual, materializada por medio del DCRTPA-IVA-ISLR.

Hasta el Libertador Simón Bolívar en su Decreto del 23 de noviembre de 1826 se subordina al principio de reserva legal tal como se desprende del artículo 19 en el que se estableció:

> *Artículo 19. Todas las leyes de Hacienda, expedidas hasta el día que tienen la sanción del Poder Ejecutivo, serán estrictamente ejecutadas y cumplidas, mientras que no sean debidamente reformadas, sin más excepciones que las contenidas en el presente decreto o las que sea conveniente hacer en otros sucesivos*

Se tiene además como parte de nuestra historia, que el mismo Libertador para el momento de la crisis presupuestaria de los Departamentos de Ecuador, Asuay y Guayaquil, decretó el 6 de octubre de 1826 la Creación de Tres Comisiones y Varios Nombramientos en los que se indican criterios objetivos para la determinación del estado de las rentas y el examen de los impuestos o

contribuciones que serían más productivo y de fácil recaudación tal como se desprende de los numerales 1° y 2° del artículo 3 del mencionado Decreto:

> *Artículo 3° - Las Comisiones tendrán por objeto:*
>
> *1° - Examinar detenidamente el estado actual de las rentas e indicar todas las mejoras, reformas y aumentos de que sea capaz este importante ramo de la administración, consultando todos los medios posibles para hacerlas tan productivas, que cubran no sólo los gastos ordinarios y naturales de los Departamentos, sino que puedan contribuir a los gastos generales de la República.*
>
> *2° - Examinar qué clase de impuesto o contribución sería más productivo y pagarían los ciudadanos con más facilidad, inculcando profundamente esta materia para dar al Gobierno ideas exactas, fundadas en datos ciertos y positivos.*

Se hace evidente del contenido del Decreto del Libertador, que para el establecimiento de nuevos gravámenes que coadyuvaran a palear la crisis presupuestaria, debía no sólo atenderse a la productividad del impuesto, sino a la capacidad contributiva de los ciudadanos, resultando en retrospectiva frente al DCRTPA-IVA-ISLR, una imposición de dicho decreto sin la debida motivación, análisis, y ponderación de sus consecuencias en cuanto al grado de afectación que tal decisión tiene frente al principio de legalidad y los efectos patrimoniales de los ciudadanos o contribuyentes.

En tal sentido se reitera la solicitud de investigación penal por presuntos delitos de lesa patria vinculados a la exigencia y cobro indebido de impuestos sobre los ingresos brutos como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, exigido por un sujeto activo (Administración Tributaria nacional) que no cuenta con competencia constitucional de exacción en dicha materia, en presunta violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y la correspondiente investigación a la Alcaldía del Municipio Plaza

por omisión de la obligación o deber de impedir la múltiple imposición interjurisdiccional tal como lo ordena el artículo 161 de la LOPPM.

En cuanto al aspecto formal y material de la OUCATM al ser aplicada a la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda en materia de sanciones:

La OIAEMAP establece en su Título VII, Capítulo I, lo relativo a las sanciones y multas, indicando en sus artículos 134 y 135 que las sanciones pecuniarias y/o las multas establecidas en dicha Ordenanzas en UT se liquidarán conforme al valor de la UCATM vigente para la oportunidad del pago.

El artículo 3 de la OUCATM establece que las multas serán calculadas en UCATM a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza.

El numeral 4° del artículo 163 de la LOPPM indica taxativamente que las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquellas que contemple el Código Orgánico Tributario.

Aun y cuando algunas multas dispuestas en la OIAEMAP son inferiores en cantidad de UT respecto a las contenidas en el COT, el empleo de la UCATM a los efectos de su determinación o liquidación, las hacen excesivamente superiores a la cuantía monetaria en su equivalente de la UT legalmente establecida en el COT.

Lo indicado en el párrafo anterior se demuestra con la aplicación del artículo 98 de la OIAEMAP, en la que se establece una multa de cien (100) UT por omitir la presentación de la declaración mensual de ingresos brutos, que al aplicarle el

valor de la UCATM por la cantidad de Bs. 3.200,00 (Petro 80.000,00 * 4% = 3.200,00), se tendría una multa por Bs. 320.000,00, pero al tomar en cuenta la misma infracción contenida en el numeral 1° del artículo 103 del COT, ésta se estableció en la cantidad de ciento cincuenta (150) UT, que al multiplicarlo por el valor de la UT vigente para el momento de consignación de la presente denuncia (Bs. 50,00 Providencia N° SNAT/2019/00046, publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 del 7 de marzo de 2019), dicha multa representaría la cantidad de Bs. 7.500,00 (150 UT * Bs. 50,00 = 7.500,00), resultando que la multa que impondrá las autoridades del Municipio Plaza supera en Bs. 312.500,00 (Bs. 320.000,00 multa UCATM – Bs. 7.500,00 multa UT = 312.500,00), la cuantía monetaria de la establecida en el COT, lo que demostraría que la multa impuesta por el Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda excede en cuatro mil ciento sesenta y siete por ciento (4.167%), la misma sanción impuesta en el numeral 1° del artículo 103 del COT, lo cual vulnera el numeral 4° del artículo 163 de la LOPPM.

Por otra parte, tanto los Ediles Municipales como las autoridades administrativas de la Alcaldía de Plaza, tenían conocimiento de la existencia de la Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS), promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente y publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21 de diciembre de 2017, que en su artículo 5 estableció lo siguiente:

> ***Artículo 5. Las multas y sanciones pecuniarias previstas en el ordenamiento jurídico cuyo monto sea establecido en base a la unidad tributaria deben calcularse en base a la Unidad Tributaria Sancionatoria contemplada en esta Ley Constitucional.*** (Negritas del denunciante)

Aun y cuando la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 349 de la CRBV, no se encuentra facultada para legislar, sancionó la LCUTS, siendo el Ejecutivo Nacional el competente para determinar el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS), en base a los IPC y previa opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Ciudadano, tal como lo establece el artículo 4 de la LCUTS.

Como se puede observar de la exposición de motivos de la OUCATM, los Ediles Municipales no incluyeron comentario alguno sobre la LCUTS, ni siquiera mencionaron su existencia, siendo necesario indicar que dicha ley era de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Civil, además de haber sido publicada la LCUTS en Gaceta Oficial un año antes de sancionarse la OUCATM.

Fue el Presidente de la República el responsable de haber solicitado a la Asamblea Nacional Constituyente la creación de la Unidad Tributaria Punitiva, hecho público y comunicacional anunciado en cadena nacional el día 7 de septiembre del año 2017, siendo el mismo Primer Mandatario Nacional, el que ha incumplido con la fijación del valor de la UTS, tal como lo ordenan los artículos 3 y 4 de la LCUTS, caso en el cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la LOPPM y artículos 23 y 24 de la LOAP, las autoridades municipales debieron accionar los principios de autonomía, coordinación y cooperación en su relación fiscal con la República y haber solicitado la publicación del valor de la UTS y ante la negativa del Ejecutivo Nacional, proceder a denunciar tal abstención de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 2° de la LOJCA como puede concluirse de la Sentencia N° 935 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de

Justicia de fecha 5 de agosto de 2015, y no actuar de forma aislada, unilateral y arbitraria en el establecimiento de una fracción del Petro representado en la UCATM, que no tiene vínculo alguno con el objeto y finalidad de la UTS creada por la Asamblea Nacional Constituyente, que en sus artículos 1 y 2 se estableció lo siguiente:

> *Artículo 1. El objeto de esta Ley Constitucional es crear una unidad tributaria especial que será utilizada exclusivamente para determinar el monto de las multas y sanciones pecuniarias, cuya base de cálculo esté prevista en unidades tributarias, en los respectivos instrumentos normativos que las prevén, la cual se denomina Unidad Tributaria Sancionatoria.*
>
> *Artículo 2. Esta Ley Constitucional tiene las siguientes finalidades:*
>
> 1. *Contribuir al cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico, garantizando el carácter disuasivo de las multas y sanciones pecuniarias, cuya base de cálculo esté prevista en Unidades Tributarias.*
> 3. *Actualizar de forma periódica el valor real de las multas y sanciones pecuniarias calculadas en Unidades Tributarias, a los fines de prevenir el incumplimiento de las normas jurídicas.*
> 4. *Establecer criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria.*

Al crearse a nivel nacional la UTS para ser utilizada exclusivamente para determinar el monto de las multas y sanciones pecuniarias, cuya base de cálculo esté prevista en UT en los respectivos instrumentos normativos que las prevén, en los que se incluyen todas las leyes nacionales, estadales y las ordenanzas municipales, debió ser el valor de la UTS el que las autoridades de la Alcaldía de Plaza adoptasen a los efectos determinativos o de liquidación de multas correspondientes a las distintas infracciones previstas en sus ordenanzas y no crear su propia unidad tributaria como es el caso de la UCATM, que además no cuenta con asidero legal que le atribuya competencia al Poder Público

Municipal para la creación de dicha herramienta indexatoria, lo que podría resultar en una presunta oposición o impedimento a una decisión de la Asamblea Nacional Constituyente, en los términos establecidos en el artículo 349 de la CRBV.

El numeral 4° del artículo 2 de la LCUTS se enfoca en el establecimiento de criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la UTS, indicando en su artículo 4 que dicho valor se establecerá con base en la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPCAMC), en el año inmediatamente anterior. En el caso de la OUCATM, el numeral 2° del artículo 2 también establece "*criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la UCATM*", pero utilizando el Petro que no tiene vinculación con los IPC ni valor referencial con los niveles de precios o costo de la vida que le otorgue la suficiente seguridad y transparencia al proceso de fijación del valor de la UCATM, por lo que es menester resaltar que el índice inflacionario calculado por el BCV es el principal referencial de ajuste anual reconocido por la propia ordenanza del Municipio Plaza, tal como se desprende del artículo 136 de la OIAEMAP.

En cuanto a la periodicidad del ajuste de la UTS, tal como lo establece el artículo 4 de la LCUTS y al igual que la UT establecida en el numeral 15 del artículo 131 del COT, el mismo se efectuará una vez al año, resultando que en el caso de la OUCATM, en su artículo 4, dicho ajuste dependerá de la cantidad de veces que se incremente la cotización del petro, lo que agrega más incertidumbre jurídica y perjuicio patrimonial a los sujetos pasivos de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda.

Al haber sido creada la UT según el artículo 229 del COT 1994, manteniéndose hasta nuestros días y contenida en el numeral 15 del artículo 131 del COT vigente, no se tiene noticia sobre su derogatoria de parte del Poder Legislativo (artículo 218 CRBV), ni ha sido objeto de desaplicación o anulación de parte del Poder Judicial de acuerdo a su rol de legislador negativo o de control difuso o concentrado de la constitucionalidad, tal como lo establecen los artículos 334 y 336.1.3 de la CRBV, razón por la cual la UT es el único instrumento indexatorio creado y reconocido por la legislación patria, que se encuentra vigente y es de obligatoria utilización, no existiendo instrumento normativo o sentencia definitivamente firme que permita su sustitución o desaplicación.

En el caso de la materia sancionatoria, tal como se desarrolló en párrafos precedentes, existe la UTS creada por la ANC, pero que hasta la fecha de consignación de la presente denuncia no ha sido publicado el valor de la UTS tal como lo ordenan los artículos 3 y 4 de la LCUTS, ante tal omisión del Poder Ejecutivo que conjuntamente con los Poderes Judicial y Ciudadano que debieron emitir opinión con respecto al valor que el Ejecutivo Nacional asignaría a la UTS, procedí a solicitarle a la ANC que le exigiera al Poder Ejecutivo la publicación del valor de la UTS y que ante la reticencia y constante omisión de tal obligación legal, que facultase al Poder Judicial conjuntamente con el Poder Ciudadano a determinar y publicar el valor de la UT, lo cual quedó plasmado en escrito de fecha 14 de agosto de 2019 que consigné ante la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente que se agrega como parte integral de la presente denuncia marcado como Anexo "I", escrito en el cual se denuncia toda las irregularidades de las ordenanzas de varios municipios respecto a la creación y reajuste de sus propias medidas de valor o instrumentos indexatorios.

La problemática existente en la actualidad respecto al irrisorio valor de la UT que afecta la administración, control y recaudación de los ramos tributarios competencia del Poder Público Municipal, no es el instrumento de determinación objetiva o de simple aplicación aritmética que el legislador le atribuyó a la UT como medida de valor, sino la pérdida total y absoluta de valor a la cual fue sometida por medio de las Providencias Administrativas emanadas del SENIAT, que por la vía de hecho, osó en modificar el procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT respecto a su ajuste sobre la variación de los INPC, procediendo a reajustarla discrecional, caprichosa y arbitrariamente trayendo como consecuencia el colapso del sistema tributario venezolano que afecta de forma directa y patrimonial la Hacienda Pública del Municipio Plaza del Estado Miranda y de todas las Alcaldías de Venezuela y como se demuestra de la exposición de motivos de la OUCATM.

Tal como se ha indicado dentro del presente documento, las Providencias Administrativas del SENIAT, en las que se publicó el ilegal valor de la UT, son actos administrativos de efectos generales que son perfectamente recurribles, actos administrativos que han afectado la vigencia del numeral 2° del artículo 179 de la CRBV y numeral 2° del artículo 138 de la LOPPM, contra los cuales debieron accionar las autoridades municipales y no haberse sometido al acto administrativo de menor rango establecido en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establecen los artículos 14 y 17 de la LOPA, y ante la pérdida de vigencia de cualquier artículo de la constitución, debieron las autoridades municipales actuar en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la CRBV y más aún cuando se trata de la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Municipal.

En cuanto al aspecto procedimental a ser aplicado en la imposición de sanciones:

Los contribuyentes de la Jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda están sometidos a un ilegal procedimiento de exigencia o cobro de multas por las distintas infracciones contenidas en la OIAEMAP, sanciones que se materializan de forma directa por medio de una planilla de liquidación que emite la Dirección de Rentas Municipales y que obligan apagar inmediatamente, violando los principios del derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 26 y 49 de la CRBV, lo cual se evidencia de la inexistencia de la Resolución Interna que establece el artículo 79 de la OIAEMAP y su debida notificación, así como la falta de indicación de los recursos que proceden contra dicha Resolución y los términos para ejercerlos, omitiendo en su totalidad el procedimiento establecido en el artículo 90 eiusdem y artículo 183 del COT, por lo que se solicita, que dentro del proceso de investigación penal solicitado, sean requeridas de manera aleatoria las resoluciones de imposición de sanción válidamente notificadas a los contribuyente de la jurisdicción del Municipio Plaza.

Debido a que las planillas de liquidación son actos administrativos recurribles de acuerdo a la Jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia según sentencias N° 403 y 908 de fechas 20 de marzo de 2001 y 30 de julio de 2015, respectivamente en la que se dejó sentado lo siguiente:

Sentencia N° 403

> *"En este orden de ideas, los oficios impugnados carecen de sustantividad propia, no requieren contener motivación, pues, no suponen en modo alguno una afectación de la esfera jurídica del contribuyente por parte de la Administración y por ello se hacen irrecurribles, ya que existen en tanto y en*

cuanto permiten o coadyuvan a concretar o ejecutar, el acto administrativo de efectos particulares que determinó el tributo; ***ese acto administrativo principal y definitivo, constituido, en este caso, por las planillas liquidadas por concepto de pilotaje y habilitación, es el que materializa la decisión final de la Administración Tributaria, a través de la cual declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, y es en consecuencia el acto administrativo recurrible.*** *"* (Negritas del denunciante)

Sentencia 908

> *"Así, se ha entendido como acto administrativo todo acto contentivo de una declaración formulada en ejercicio de una potestad o función administrativa, generadora de efectos jurídico-subjetivos, recurribles de manera autónoma cuando: (i) constituyan una manifestación de la voluntad definitiva de la Administración -u otro órgano en ejercicio de actividad administrativa- respecto del asunto que le ha sido planteado, y (ii) sin tratarse per se de un "acto decisorio" o definitivo, la declaración en él contenida ponga fin a un procedimiento,* ***imposibilite su continuación, cause indefensión o prejuzgue como definitivo incidiendo en la situación jurídico-subjetiva del administrado o provocando una disminución de algún derecho subjetivo o interés legítimo particular.*** *"* (Negritas del denunciante)

Siendo que las planillas de liquidación afecta los intereses legítimos y subjetivos de cada uno de los contribuyentes a los cuales se les emite, sería responsabilidad individual ejercer los recursos correspondientes, pero solicitando al Ministerio Público que proceda a incluir en el proceso de investigación penal, la presunta desviación de poder vinculada a la presunta vía de hecho en el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido en los artículos 79, 80 y 90 de la OIAEMAP, artículos 171, 172 y 183 del COT y numeral 5° del artículo 7 de la LOAP, que busca coaccionar al pago inmediato de un accesorio o una multa, que de conformidad con la ley es perfectamente recurrible y cuenta con plazos para su pago tal como lo establece el artículo 80 de la OIAEMAP y artículo 254 del COT, pero que las autoridades administrativas del Municipio Plaza omiten dicho procedimiento evidenciándose prácticas no cónsonas con los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia, competencia y responsabilidad

en el ejercicio de la función pública establecidos en los artículos 131 y 141 de la CRBV y artículos 4, 8, 10 y 26 de la LOAP.

Omitir deliberadamente la Resolución de imposición de sanción como el acto administrativo que establece el numeral 5° del artículo 54 de la LOPPM y artículo 79 de la OIAEMAP, suscribiendo una planilla de liquidación que no llena los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que coarta el derecho a la legítima defensa y al debido proceso establecidos en los artículos 26 y 49 de la CRBV, que presuntamente vician de nulidad absoluta tales planillas de liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numeral 4° del artículo 250 del COT, podrían constituirse en presuntos tipos penales de desviación de poder o arbitrariedad establecidos en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y 203 del Código Penal que ameritan ser puesto bajo la observación del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 285 de la CRBV y numerales 3° y 8° del artículo 16 de la LOMP, debido a que las planillas de liquidación emitidas por la Dirección de Rentas Municipales de la Alcaldía de Plaza se encuentran determinadas en UCATM cuya medida de valor se expresa en Petros que no tiene reconocimiento en la normativa legal tributaria de nuestro país, rompiendo el carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética que el parágrafo 3° del artículo 3 y artículo 131 numeral 15 del COT le asignó a la UT.

La ilegal practica llevada a cabo por la Alcaldía de Plaza de utilizar la UCATM como medida de valor para imponer las multas por infracciones tributarias, se constituyen en evidentes acciones de desviación de poder que exceden la cuantía de las multas establecidas en el COT en franca violación a lo establecido

en el numeral 4° del artículo 163 de la LOPPM que causan perjuicio directo y patrimonial a todos los contribuyentes de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda que podría subsumirse en el presunto tipo penal de arbitrariedad tipificado en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal como se mencionó en el párrafo anterior.

Con respecto a la materia sancionatoria denunciada es menester revisar el contenido del escrito de fecha 14 de agosto de 2019 que consigné ante la ANC que se encuentra marcado como Anexo I.

En cuanto al aspecto material de la cuantía de las tasas por prestación de servicio y renovación de licencia de actividades económicas:

En el artículo 3 de la OIAEMAP se estableció una tasa por renovación anual de licencia para el ejercicio de actividades económicas por la cantidad de 50 UT, que en la derogada OIAEMAP del año 2016 publicada en Gaceta Municipal N° 362-2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, equivalía a la cantidad de 5 UT tal como se desprende del artículo 3 de la derogada Ordenanza.

Como se puede observar en la OIAEMAP vigente, el incremento en la cantidad de UT respecto a la derogada Ordenanza del año 2016, representa 1.000%, pero al tomar en cuenta el valor de la UCATM como unidad de cálculo sobre la que se determina la tasa por renovación anual para el momento de consignación de la presente denuncia (Bs. 3.200,00 = 4% del valor del Petro), ésta asciende a la cantidad de Bs. 160.000,00 (Bs. 3.200,00 * 50 UCATM = Bs. 160.000,00), lo que equivale a 64.000% respecto al valor de las 5 UT que establecía el artículo 3 de la derogada Ordenanza del año 2016, considerando la UT a Bs. 50,00 según la Providencia Administrativa N° SNAT/2019/00046 publicada en Gaceta

Oficial N° 41.597, (5UT * Bs. 50,00 = 250,00), (Bs. 160.000,00 / Bs. 250 = 640,00 * 100 = 64.000%).

Es menester incluir dentro de la investigación solicitada, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 29 de la LOPC, que se verifique el costo real de los servicios, bienes, insumos y cualquier otro elemento necesario que forme parte de las erogaciones en las que la Alcaldía debe incurrir para la efectiva y eficiente prestación de servicio, debido a que la ingente cantidad que se cobra por concepto de renovación (Bs. 160.000,00), parece escapar de toda lógica razonable en cuanto a la fijación del precio de la prestación de servicios públicos, imprimiéndole un aspecto especulativo que supera el salario mínimo vigente para la fecha de la presente denuncia, el cual es de Bs. 150.000,00 (Gaceta Oficial N° 6.484 Extraordinario del fecha 11 de octubre de 2019).

Para reforzar el carácter especulativo o falta de estudio técnico, económico o estadístico en la fijación del valor de las tasas contenidas tanto en la OIAEMAP como la Ordenanza Sobre Tasas por el Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos del Municipio Ambrosio Plaza publicada en Gaceta Municipal N° 464-2018 de fecha 29 de diciembre de 2018, es necesario reproducir algunos extractos de la exposición de motivos de la reforma parcial de la Ley de Timbre Fiscal publicada en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014:

> *"La mencionada reserva, cuando se trata de la remuneración por la obtención de servicios prestados por el Estado (tasas), tiene reflejo inmediato en la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios. De allí que sea de gran importancia que dichas tasas se ajusten al valor real del costo de la prestación del respectivo servicio, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinado servicio."*

(Omisis)

"Sin embargo, tal como se desprende de los estudios de costo realizados por cada uno de los servicios, se pudo determinar que el costo de adquisición, producción y expedición es mayor en algunos casos al monto de la tasa establecida actualmente, es decir, están por debajo del monto de la tasa establecida, como en el caso de las Licencias para Conducir; lo que implica que no se encuentran cónsonas con el ***principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible*** *y además, deben permitir un margen de beneficio que permita autofinanciar o sustentar a dicho Instituto en cuanto a la prestación de servicios, además de permitir la realización de inversiones en bienes, equipos, capacitación e insumos para atender la demanda exigida por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que se emiten y procurar cada día ser más eficiente."* (Negritas del denunciante)

Tal como se desprende de la exposición de motivos antes transcrita y de acuerdo al principio de equivalencia tributaria que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible, siendo que dicho principio se encuentra formando parte del artículo 164 de la LOPPM al establecer: "*La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo*", se tiene en el caso específico de la renovación anual de la licencia de actividades económicas, que el hecho imponible se encuentra vinculado con la actividad que realiza la administración tributaria municipal para la tramitación de la renovación correspondiente, por lo que es necesario aplicar reglas de razonabilidad respecto al costo de la prestación de los servicios públicos contenidos en la Ley de Timbre Fiscal y su comparación con las Ordenanzas de la Alcaldía de Plaza, tomando como ejemplo un servicio de alto costo como es el caso de la expedición y renovación de pasaporte establecido en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal, cuyos insumos, materiales y elaboración se vinculan con altos estándares de seguridad que imprimen un mayor nivel de inversión en la formación del bien público ofrecido.

Para la fecha en la que entró en vigencia la Ley de Timbre Fiscal (18/11/2014), el valor de la UT era de Bs. 127,00 y la tasa por expedición y renovación de pasaportes establecida en el artículo 7 numeral 1° de dicha Ley era de 12UT, lo que le asignaba un valor al servicio equivalente a Bs. 1.524,00, que al compararlo con el salario mínimo vigente para la misma fecha de Bs. 4.889,11 publicado en Gaceta Oficial N° 40.542 del 17 de noviembre de 2014, el costo del servicio público representaba 31,17% del salario mínimo, pero al comparar el costo por la prestación de servicio de renovación anual de una licencia de actividades económicas del Municipio Plaza del Estado Miranda, se observa que dicha tasa (50 UCATM) representa 180% del salario mínimo (Renovación de licencia Bs. 160.000,00 / Salario Mínimo Bs. 150.000,00 = 1,08 * 100 = 107%).

Si se evalúa el costo del servicio en cuanto al principal insumo relacionado con el papel necesario para la solicitud y la correspondiente constancia de renovación, se tendría que éste equivaldría al precio de una (1) resmas de papel tamaño carta al valor de éstas para el momento de consignación de la presente denuncia (Valor de mercado de una resmas de papel Bs. 98.000,00), lo que convertiría la renovación de licencia de actividades económicas del Municipio Ambrosio Plaza en uno de los servicios más onerosos prestados por ente público en toda nuestra historia republicana, vulnerando con tal proceder el principio de proporcionalidad consagrado en el último aparte del artículo 164 de la LOPPM.

Al contar todas las Alcaldías de la República con una asignación presupuestaria proveniente del situado constitucional, así como la recaudación de sus propios ramos de ingresos tributarios que forman parte del presupuesto anual operativo que permite sufragar los gastos públicos y la prestación de sus servicios, solicito dentro del proceso investigativo, que se indague sobre el estudio del costo para

la fijación del valor de todas las tasas contenidas en las Ordenanzas del Municipio Plaza de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LOPPM y si los recursos que se estimaron recaudar formaron parte de la Ordenanza de Presupuesto de ingresos para el ejercicio 2019, y si en su exposición de motivos se incluyó el incremento de la recaudación de los tributos municipales basada en la creación del petro como elemento determinativo de los tributos municipales, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 88 de la LOPPM.

Por otra parte es menester hacer mención a lo establecido en el artículo 138 de la LOPPM que establece en su numeral segundo lo siguiente:

> *Artículo 138. Son ingresos ordinarios del Municipio:*
>
> *(Omisis)*
>
> 2. *Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;* ***las tasas administrativas por licencias o autorizaciones****; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.* (Subrayado y negritas del denunciante)

El legislador patrio dispuso como parte de las potestades exactoras del Poder Público Municipal el cobro de tasas administrativas por licencias o autorizaciones, que en el caso específico de las actividades económicas definidas como hecho imponible en el artículo 205 de la LOPPM, la tasa se vincula con la emisión de la licencia respectiva para el ejercicio de la actividad lucrativa dentro de la jurisdicción municipal, indicando el legislador, de igual forma, que el período impositivo del impuesto sobre actividades económicas

coincidirá con el año civil como lo establece el artículo 205 antes referenciado, resultando que según el artículo 3 de la OIAEMAP el hecho imponible establecido por el legislador fenece anualmente, siendo obligatorio autorizar el ejercicio de la actividad económica respectiva por medio de una renovación anual que busca como único fin el cobro de una tasa que no se encuentra establecida en la LOPPM, debido a que dicha Ley sólo faculta el cobro de tasas por la correspondiente emisión de licencias o autorizaciones y no indica la LOPPM que el hecho imponible fenece anualmente para ser objeto de un nuevo gravamen por medio de la figura de la tasa por prestación de servicio de renovación.

En tal caso es necesario que las autoridades del Ministerio Público que asumirán la responsabilidad de efectuar la investigación penal solicitada, incluyan dentro de sus análisis la alta presión fiscal que se le impone a los contribuyentes de la jurisdicción del Municipio Plaza del Estado Miranda frente a la gravabilidad, por medio de tasas de renovación del permiso correspondiente para ejercer la actividad lucrativa que se constituye en el hecho imponible establecido en el artículo 205 de la LOPPM con su correspondiente mínimo tributable y sobre el cual se genera el impuesto sobre actividades económicas establecido en los artículos 210 y 211 eiusdem, lo cual podría subsumirse en una presunta desviación de poder que busca cobrar una tasa de forma indebida en los términos establecidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal.

Ante el acaecimiento de un hecho imponible y una base imponible establecidos en los artículos 205 y 210 de la LOPPM, además del presunto ilegal y arbitrario mínimo tributable mensual establecido en los artículo 15, 40 y 43 de la OIAEMAP, la actividad lucrativa dentro de la jurisdicción del Municipio Plaza

se encuentra gravada con tasas específica por el otorgamiento de licencia, por su renovación anual e incluso por el retiro de la licencia tal como lo establece el artículo 3 de la OIAEMAP y la Ordenanza Sobre Tasas Por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos del Municipio Ambrosio Plaza publicada en Gaceta Municipal N° 464-2018 del 29 de diciembre de 2018, resultando que al estar gravado indefectiblemente la actividad económica por medio del mínimo tributable consagrado en el artículo 205 de la LOPPM y artículos 15, 40 y 43 numeral 3 de la OIAEMAP, sería prohibitivo establecer una tasa por renovación anual sobre una actividad, hecho imponible o base imponible que obligatoriamente debe pagar dicho mínimo tributable o un impuesto sobre los ingresos brutos, debido a que el último aparte del artículo 163 de la LOPPM así lo establece:

> *Artículo 163. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza. Las ordenanzas que regulen los tributos municipales deberán contener:*
>
> *(Omisis)*
>
> *Los impuestos, **tasas** y contribuciones especiales **no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo**.* (Subrayado y negritas del denunciante)

Es precisamente la licencia que permite el ejercicio de la actividad económica definida como hecho imponible en el artículo 205 de la LOPPM, la que genera la recaudación por el impuesto aplicado a los ingresos brutos, o en caso de inexistencia o insuficiencia del ingreso bruto es obligatorio el pago de un mínimo tributable tal como lo establecen los artículos 15, 40 y 43 numeral 3° de la OIAEMAP, siendo evidente que si es el ejercicio de la actividad económica la que hace nacer las obligaciones tributarias, resultaría prohibitivo gravar nuevamente tales obligaciones por medio de la figura de la tasa por renovación.

Al dejar sentado el Poder Legislativo que el período impositivo del impuesto sobre actividades económicas coincidirá con el año civil, tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM, fue dicho legislador el que fijó el principio de periodicidad del tributo, el cual no cuenta con ningún tipo de condicionamiento o potestad de parte del Poder Público Municipal para el establecimiento de un corte o interrupción anual con fines de imponer el pago de una tasa que busca gravar el impuesto sobre actividades económicas, resultando el pago de impuesto sobre impuestos en franca violación a lo establecido en el último aparte del artículo 163 de la LOPPM.

A los efectos de la investigación penal solicitada, es indispensable que los montos, cifras y cantidades que se incluyen en la presente denuncia, se evalúen en función al valor real monetario que representan para la fecha de consignación de la misma, debido a que el efecto de la inflación que se cause a futuro mostrará cifras que al compararla con la realidad económica para el momento en que se culmine la averiguación solicitada o se emita el acto conclusivo, dichas cantidades serán total y absolutamente inmateriales, por lo que se solicita efectuar la indexación correspondiente en base a los IPC oficialmente publicados por el BCV o efectuar la investigación en base al aspecto sustancial real para el momento histórico correspondiente.

Todo lo denunciado en el presente documento es consecuencia directa de la inexistencia de controles de parte de los órganos superiores llamados a ejercerlo por medio de mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas como lo ordena el numeral 11 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, derivando en la pérdida de la ética pública y la moral administrativa consagrada en el artículo 274 del Texto Constitucional, al no haberse exigido el mínimo cumplimiento del

principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado que establece el artículo antes indicado y los artículos 131 y 141 eiusdem y artículos 4, 8, de la LOAP, desconociéndose el concepto de ética pública y moral administrativa contenidos en los artículos 6 y 45 de la LOPC, así como la ausencia de los principios rectores de los deberes y conductas de los servidores públicos respecto a los valores éticos contenidos en el artículo 4 de la Resolución del Poder Ciudadano, Consejo Moral Republicano N° CMR-016-2016 del 11/12/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.314 del 12/12/2013.

De la narrativa de los hechos, del contenido de la normativa legal y constitucional que rige la materia, así como la preparación y profesionalización de las autoridades que representan el Municipio Plaza del Estado Miranda como personal idóneo para ocupar los cargos públicos que por designación o elección popular detentan, de acuerdo a la meritocracia contenida en el artículo 146 de la CRBV, es menester, que dentro del proceso investigativo, se demuestre si las acciones desplegadas por las autoridades administrativas como el cuerpo deliberante del Municipio Plaza del Estado Miranda, se procedió de forma dolosa o culposa, debido a que tal nivel de discrecionalidad de arrogarse competencias no reconocidas ni en la constitución ni en las leyes de creación de instrumentos o herramientas indexatorias como la UCATM, atribuirse una especie de control difuso y o concentrado de la constitucionalidad al desaplicar todo lo relacionado con la UT establecida en el artículo 131 numeral 15 del COT, desacatar el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial que se encuentra enmarcada en los decretos de estado de excepción y emergencia económica con declaratoria de constitucionalidad de parte del Tribunal Supremo de Justicia, y entrar en evidente contradicción con la LCUTS emanada de la Asamblea Nacional Constituyente en franca violación a lo establecido en el artículo 349

de la CRBV, demuestra que la desviación de poder en la que puedan incurrir los funcionarios públicos depende en gran medida de la falta de controles respectivos, de una osada y desafiante postura basada en el poder público que detentan o de la indebida preparación del personal y/o autoridades de turno.

Ante la presunta desviación de poder de las autoridades que representan el Municipio Plaza, y frente al presunto abuso de autoridad e ilimitado irrespeto al ordenamiento jurídico venezolano que se denuncia y que se ha convertido en un asunto de orden público, solicito la urgente intervención del Ministerio Público, que cómo responsable de la ética pública y moral administrativa establecida en el artículo 274 de la CRBV y artículo 45 de la LOPC y como autoridad central responsable ante la CICC, se aboquen a la investigación de manera perentoria y decidida que permita contar con un acto conclusivo basado en una investigación directa, imparcial, altamente técnica y profesional que apunte a la individualización de los autores y asigne las responsabilidades del caso, solicitando adicionalmente se adopten todas las medidas pertinentes para la protección de los contribuyentes de nuestra jurisdicción, y especialmente solicito las medidas de protección especial que prevengan la posibilidad de algún tipo de represalia o acción directa o indirecta de parte de las autoridades municipales o por interpuestas personas que puedan afectar mi integridad física, emocional y patrimonial en mi condición de denunciante y mi grupo familiar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 17 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (LPVTDSP) y numeral 8 del artículo III de la CICC, solicitud de protección que será solicitada para todo contribuyente persona natural o jurídica que decidan acogerse o adherirse a la presente denuncia.

En tal sentido solicito que dentro del proceso investigativo que se iniciará en base a la presente denuncia, se mantenga la confidencialidad de la información vinculada con cualquier ciudadano o persona jurídica que se adhiera o agregue a la presente, es por ello que se incorporan los datos y rúbricas de los posibles nuevos denunciantes en un anexo, que formará parte integral de la misma en el que se solicitará la debida reserva del caso con el objeto de garantizar la mínima afectación a los contribuyentes de nuestra jurisdicción, los cuales pueden ser objeto de suspensión temporal o definitiva de la licencia respectiva, cierre de establecimiento comercial, fiscalización o verificación y multas, acciones que siendo competencias del Poder Público Municipal en los términos establecidos en el COT, LOPPM y OIAEMAP, podrían ser utilizadas fuera de estrictos criterios de objetividad con fines de coacción o represalias en contra del denunciante, por lo que se solicita adicionalmente, que de manera inmediata le sea requerido al Alcalde y a la Dirección de Rentas o Hacienda, los planes de fiscalización en los que se identifiquen los contribuyentes que dentro de su programación serán objeto de auditoría fiscal o investigación administrativa específica, con la finalidad de que dicha planificación se mantenga de manera invariable y no sufra modificaciones o alteraciones que pueda presumir la inclusión de algún denunciante.

La solicitud que efectúo en el párrafo precedente, de conformidad con lo establecido en LPVTDSP y numeral 8 del artículo III de la CICC, no implica limitación ni prohibición de las funciones, obligaciones, facultades y/o potestades que la Constitución y las leyes reconocen a favor de las autoridades que representa el Municipio Plaza del Estado Miranda, sino que se enfoca a un necesario control y seguimiento, que de manera extraordinaria deberá efectuar el Ministerio Público para garantizar el sano y objetivo cumplimiento de los

planes trazados por la Alcaldía respecto a toda actividad, que pudiendo tener alguna vinculación con los denunciantes, no permita presumir que las potestades y facultades que la normativa le atribuyen a dichas autoridades puedan ser utilizadas como mecanismo de presión, coacción o represalia en contra del denunciante.

En vista de que se hace obligatorio ejercer los recursos en contra de los actos administrativos emanados de la Alcaldía del Municipio Plaza ante nuestro Poder Judicial, así como la posible solicitud de nulidad de la OUCATM y algunos artículos de la OIAEMAP, es indispensable que la investigación penal solicitada arroje resultados en un plazo perentoriamente razonable que coadyuve a complementar, con los elementos de convicción recabados en el acto conclusivo correspondiente, las probanzas en la vía judicial que coadyuven a garantizar nuestro Estado de derecho y de justicia consagrado en el artículo 2 de la CRBV, frente a la actuación arbitraria, desmedida y despótica de las autoridades del Municipio Plaza, aprovechando la oportunidad de solicitar al Ministerio Público todo tipo de información recabada en el proceso investigativo que pueda servir de elemento documental necesario para incoar la acción judicial ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Debido a que todo lo denunciado en el presente documento es consecuencia directa de la subvaloración de la UT, que ha desembocado en los tipos penales y violaciones constitucionales denunciados, se solicita que de manera paralela se efectué la correspondiente investigación penal vinculada a la desviación de poder focalizada en la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT ordenado en el numeral 15 del artículo 131 del COT de parte del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera

y Tributaria (SENITA), servicio desconcentrado que forma parte de la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento Orgánico de dicho Ministerio publicado en Gaceta Oficial N° 6.189, Extraordinario de fecha 16 de julio de 2015.

Sin más a que hacer referencia, quedo de ustedes:

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO

C.I. V6216462

Correo electrónico a los efectos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: leninchinchilla@gmail.com

Teléfonos de contacto: celular: 0424-1556144, teléfono fijo: 0212-4179636

Domicilio a efectos de las notificaciones de ley: Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, calle "A", casa 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, zona postal 1220.

Anexos (totalizan 208 páginas):

A: Planilla de Liquidación N° 19-028734 de fecha 28/08/2019 (1 página).
B: Ordenanza sobre el pago de Tasas, Gaceta Municipal N° 464-2018 del 29/12/2018 (8 páginas).
C: Ordenanza de creación de la UCATM Gaceta Municipal N° 463-2018 del 29/12/2018 (5 páginas)
D: Recurso interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en contra de las Providencias Administrativas del SENIAT en las que se reajustó ilegalmente el valor de la Unidad Tributaria (111 páginas).
E: Denuncia consignada ante la Fiscalía General de la República (8 páginas).
F: Cédula Catastral del año 2016 (1 página).
G: Planilla de liquidación por emisión de cédula catastral del año 2016 (1 página).
H: Escrito de Conclusiones del SENIAT, expediente 2017-0174 Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (21 páginas).

I: Escrito de fecha 14/08/2019 dirigido a la Asamblea Nacional Constituyente solicitando que se publique en Gaceta Oficial el Valor de la UTS (43 páginas).

J: Escrito de fecha 14/10/2019 dirigido a la Asamblea Nacional Constituyente ratificando escrito del 14/08/2019 y denuncia sobre el ilegal cobro de tasa por renovación de ficha catastral (9 páginas).

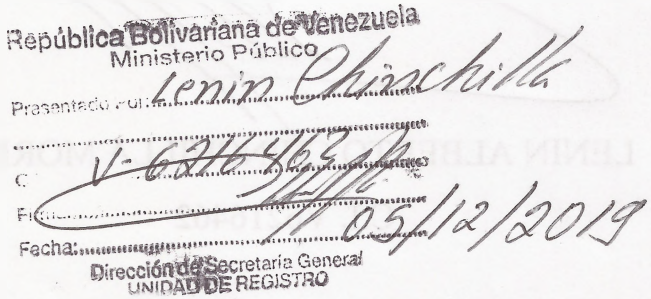

En el día de hoy 05 de Diciembre 2019, siendo las 10:45 AM., fue presentado para su registro personalmente por el ciudadano, **LENIN ALBERTO CHINCHILLA,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 3.2 6.462** escrito constante de setenta y nueve (79) folios y en anexo ciento y ocho (108) folios. Quedó registrado bajo el **Nº 2065**, del Libro y sistema computarizado respectivo. Funcionario Receptor. Mensajero.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE REGISTRO
05 DIC. 2019
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 10:45